

**ALCANCE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL SECRETO PROFESIONAL
DEL PERIODISTA EN COLOMBIA**

JAIRO ALBERTO OSORIO MESA

ASESORA

MARÍA MURIEL RÍOS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN

2019

**ALCANCE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL SECRETO PROFESIONAL
DEL PERIODISTA EN COLOMBIA**

Presentado por:

JAIRO ALBERTO OSORIO MESA

E-mail: jairosorio24@gmail.com

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE
ABOGADO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLÍN

2019

Hoja de aceptación

Firma del presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Medellín, septiembre de 2019.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	4
¿QUÉ PROTECCIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL TIENE EL SECRETO PROFESIONAL DEL EJERCICIO PERIODÍSTICO (RESERVA DE LA FUENTE) EN COLOMBIA?	7
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	7
2. OBJETIVOS	10
2.1. Objetivo general	10
2.2. Objetivos específicos	10
3. JUSTIFICACIÓN	11
4. METODOLOGÍA	13
5. MARCO TEÓRICO	15
5.1. Periodismo, definición y contexto.....	20
5.2. ¿Qué son las fuentes?	25
5.3. Manejo de las fuentes.....	34
6. LA RESERVA DE LA FUENTE EN EL DERECHO COMPARADO	39
6.1. Perú	39
6.2. México.....	43
6.3. Argentina.....	50
6.4. España	55
7. ANÁLISIS DE CASOS HISTÓRICOS EN EL REINO UNIDO Y ESTADOS UNIDOS ..	64

7.1. Caso Goodwin contra Reino Unido	64
7.2. Caso Watergate	67
7.3. Caso Plame.....	68
8. SECRETO PROFESIONAL DEL PERIODISTA EN LA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA COLOMBIANA	71
8.1. Normativa legislativa del secreto profesional el periodista en Colombia.....	73
8.2. Normativa y jurisprudencia constitucional	81
8.3. Caso del periodista William Vianney Solano Atehortúa.	92
8.4. Caso Leyla Rojas Molano contra Publicaciones Semana	95
8.5. La ética y el secreto profesional periodístico.....	98
8.6. Riesgos para la fuente en caso de su descubrimiento	102
9. CONCLUSIONES	109
10. ANEXO	112
11. REFERENCIAS.....	139

INTRODUCCIÓN

El periodismo es un servicio público que se encarga de investigar, recopilar y difundir asuntos de interés general que contribuyen a la formación de la opinión pública. Mediante la información que entregan a la sociedad, los ciudadanos toman las decisiones que más le convengan en asuntos políticos, económicos y culturales. Su papel se torna tan importante que han sido llamados históricamente los “perros guardianes de la sociedad”. En el desarrollo de la labor periodística es imposible no toparse con dificultades y oposiciones cuando investiga algo que alguien no quiere que sea investigado. Sin embargo, su empeño por descifrar y entender la realidad de los hechos que pretende auscultar, son la información que necesita el resto de individuos pertenecientes a un Estado Democrático que quieren tomar decisiones e interpretar correctamente los acontecimientos de su entorno.

En esa difícil labor, el periodista busca fuentes de información que le permitan avanzar en su proceso investigativo hasta tener construida una noticia. Las fuentes se convierten en su herramienta principal y a través de ellas se descubren los secretos más ocultos. Lo que está vedado a los ojos y oídos de esos individuos del Estado Democrático o también llamados opinión pública, son en algunos casos documentos y datos que tienen la potencialidad de hacer cambiar su percepción e interpretación de lo que acontece en su sociedad.

No obstante, cuando se revela información que genera molestias en los intereses de un grupo o de un sujeto, estos recurren a acciones legales con el objetivo de saber cuál es la procedencia de la información que publicó el periodista. Cuando el informador es cuestionado, tiene la potestad de

invocar la prerrogativa constitucional del secreto profesional y el juez debe ponderar qué derecho prevalece sobre el otro cuando la contraparte también invoca la protección de los propios.

Actualmente en Colombia, no hay una normativa especial que permita al juzgador conocer *ex ante* los posibles escenarios de vulneración del derecho al secreto profesional del periodista. Le corresponde en estos eventos y, utilizando la hermenéutica jurídica, determinar cuándo se debe proteger la prerrogativa del informador y cuando no.

El artículo 74 de Constitución eleva a rango constitucional el secreto profesional. Sin embargo, cuando existe pugna con otros derechos de nivel constitucional como el buen nombre y honra, el debido proceso y libertad de expresión y opinión, así como el derecho a la información, inexorablemente conlleva a preguntar si existen límites imponibles al informador o reportero a la facultad de guardarse para sí la identidad de la fuente y el origen de la información tildada por un posible afectado de calumniosa o injuriosa.

Para el estudio de este asunto, mi trabajo de grado se dividirá en tres capítulos. El primero titulado “Periodismo, definición y contexto”, ayudará a definir que es el periodismo y cuáles son las herramientas que utiliza el periodista para adelantar su labor, además de explicarnos como es el manejo de las fuentes.

El segundo capítulo está dedicado al derecho comparado, en él se estudiarán las normas de algunos países Latinoamericanos, a saber: México, Perú y Argentina. Adicionalmente, el lector entenderá la legislación actual de España en lo que toca a la reserva de la fuente del periodista.

Como complemento, se relatará algunos casos históricos e icónicos de Estados Unidos y el Reino Unido acerca del secreto profesional del periodista que han servido como referente en la búsqueda de otorgar protección a su labor.

En el tercer capítulo nos adentraremos en el estudio y análisis del secreto profesional periodístico en Colombia a la vez que se considerará cómo es el manejo e interpretación del mismo en la jurisprudencia y las leyes.

¿QUÉ PROTECCIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL TIENE EL SECRETO PROFESIONAL DEL EJERCICIO PERIODÍSTICO (RESERVA DE LA FUENTE) EN COLOMBIA?

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La reserva de la fuente en actividades periodísticas desprendida del derecho al secreto profesional del periodista ha sido objeto de varios pronunciamientos de las altas Cortes del país por su impacto en un Estado Democrático. El periodismo actualmente en Colombia desempeña un papel fundamental en la opinión colectiva. Por medio de este las personas están informadas sobre los hechos que acontecen en la sociedad.

Las noticias que llegan a las personas son el fruto de trabajo investigativo por parte del periodista. En la investigación las fuentes ocupan un lugar primordial puesto que de ellas el periodista toma los datos necesarios para condensar la noticia. Algunas son de tipo documental no sometidas a secreto de ningún tipo y que pueden ser consultadas por cualquier persona. Otras provienen de individuos, personas que viven del hecho generador de la información y que dependiendo del asunto y ponderando los problemas que les pueden generar prefieren informar en secreto al periodista. De este modo, el informador se convierte en un puente entre lo que se quiere divulgar y está oculto a la gente y la sociedad.

Para el acometimiento de esta labor el medio emisor de la información tiene que realizar un trabajo investigativo que permita tener la certeza de que lo que se está divulgando sea cierto. Atentaría contra la verdad y la ética si los datos emitidos se salen del contexto y no concuerdan

con la realidad. La credibilidad, por tanto, es una cualidad fundamental que el periodista considera cuando consulta fuentes, sean estas de tipo documental o personal. Así lo precisa, el código de ética del círculo de periodistas de Bogotá en su artículo 2 cuando dispone que: “El periodista debe adoptar una actitud analítica frente a las fuentes, confrontarlas y comprobar sus afirmaciones. La lealtad del periodista es con la verdad y con el público, antes que con la fuente.” Lo propio también ocurre en el código de ética de la Federación Colombiana de Periodistas – FECOLPER en el artículo 1 y 2 de dicho estatuto donde señala:

“1. Respetar la verdad y el derecho que tiene el público a conocerla constituye el deber primordial del periodista.

2. De acuerdo con este deber, el periodista defenderá, en toda ocasión, el doble principio de la libertad de investigar y de publicar con honestidad la información, la libertad del comentario y de la crítica, así como el derecho a comentar equitativamente y a criticar con lealtad.”

En algunas ocasiones, las investigaciones involucran a personas contra quienes el medio comunicativo lanza acusaciones graves sobre conductas que atentan contra la moral y buenas costumbres, y algunas pueden ser tipificadas como actos delictivos. Grandes escándalos y casos de corrupción han sido descubiertos por la labor periodística, como en Estados Unidos con el caso Watergate en 1972, que obligó al presidente de ese entonces, Richard Nixon, a renunciar como primer mandatario; o el caso Plame que inició cuando el exembajador Joseph C. Wilson publica un artículo en el 'The New York Times' de cómo George W. Bush utilizó información falsa de armas de destrucción masiva en Irak para justificar una invasión militar; o en Colombia en el caso

de la exviceministra de Agua, Leyla Rojas y su relación con presuntas irregularidades contractuales cuando era directora de la multinacional CCX.

En su ejercicio algunos periodistas prefieren revelar la fuente al momento de difundir la noticia, ese hecho le añade un elemento de credibilidad porque el receptor de la información tiene la posibilidad de corroborar lo informado. Cosa distinta ocurre con las noticias que implican actos deshonestos o de corrupción, esas que crean revuelo por lo grave y escandaloso de la información denunciada. En estos eventos, por lo general, la fuente prefiere celebrar un pacto de confidencialidad con el comunicador. (C.Suarez-P. Pedelaborde, n.d.) (Viloria, 2005, p. 37)

De todas estas consideraciones el desarrollo jurisprudencial ha sido abundante en señalar que el derecho a la reserva de la fuente se constituye como elemento *sine qua non* que el periodista posee para adelantar su labor con respeto a los valores democráticos y el derecho a la libre información. Los pronunciamientos de las altas Cortes Colombianas, así como del Sistema Interamericano De Derechos Humanos dan cuenta de la alta importancia de este derecho en la actividad periodística.

Sin embargo, a pesar de la importancia que comporta este derecho para los periodistas en Colombia y su respaldo en tratados y decisiones internacionales, todavía es confusa la aplicación de este a casos concretos por la pugna constante con otros derechos de nivel constitucional y legal. No se tiene certeza cuál es su alcance normativo y jurisprudencial por lo que resolución de conflictos entre el periodista y el señalado en su reportaje entraña, en ocasiones, un panorama complicado sobre cuales derechos prevalecen por encima de otros.

2. OBJETIVOS

2.1. Objetivo general

- Determinar el alcance jurídico de la reserva de la fuente como derecho de los periodistas en la legislación y jurisprudencia colombiana.

2.2. Objetivos específicos

- Examinar la figura de la reserva de la fuente en el derecho comparado
- Analizar la relación de la reserva de la fuente o secreto profesional del periodista con derechos de nivel constitucional.
- Interpretar los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional de Colombia en lo referente a la reserva de la fuente.

3. JUSTIFICACIÓN

Desde este trabajo se pretende dilucidar con base en las decisiones de las altas Cortes, porqué la reserva de la fuente es una prerrogativa de nivel constitucional que se erige como elemento fundamental para la protección de un Estado Democrático, así como de los derechos de la libre información, la libre expresión y la libre opinión.

La reserva de la fuente puede ser invocada como derecho constitucional ante el órgano jurisdiccional cuando la noticia que emite el periodista afecta aparentemente el buen nombre y honra de una persona. En estos casos el juez deberá hacer un ejercicio de ponderación y tutelar el derecho con mayor relevancia en el conflicto.

Las demandas y tutelas interpuestas ante la jurisdicción por responsabilidad civil extracontractual permiten deducir el repetitivo conflicto existente entre la labor del periodista y personas de alto reconocimiento público, las cuales sienten conculcados sus derechos por la información que los compromete penal y moralmente.

Aunque la reserva de la fuente tanto en las Altas Cortes como en su desarrollo internacional y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha sido especialmente protegida, cuenta también con límites cuando la vulneración a otras prerrogativas constitucionales es tan evidente y nugatoria que sería complejo pasarlas por alto. No tiene aplicación allí el principio del derecho que reza que el beneficio general prima sobre el particular. Es así, por ejemplo, cuando en el interregno de una investigación penal no existe posibilidad por otro medio de llegar a la

información que ha podido conseguir el periodista o cuando el bien superior de un menor esté siendo menoscabado y el profesional de la información tenga conocimiento del origen de la vulneración.

Los constantes encuentros entre la protección de derechos fundamentales con la reserva de la fuente conllevan a la multiplicidad de pronunciamientos por las altas Cortes haciendo un ejercicio de ponderación para determinar cuál derecho proteger. Es así como el derecho al secreto profesional periodístico, junto con la libre expresión e información con la que cuenta todo ciudadano, incluido los periodistas no se puede convertir en patente de corso justificante de violación de otros derechos fundamentales.

Considerar que los derechos a la libertad de expresión y de información que tienen los periodistas son absolutos, es una interpretación afanosa. Hay un conjunto de otros derechos que merecen ser protegidos en igual medida, requisito necesario que traza las sendas por las que el informador se debe de guiar al publicar una noticia. No se trata de una protección a ultranza con menoscabo de otros que merecen ser protegidos. El asunto va ligado a que en un Estado democrático, la información cumple un papel esencial en la toma de decisiones de los ciudadanos y el reportero cuenta con la gran responsabilidad de pregonar asuntos noticiosos verdaderos y objetivos.

4. METODOLOGÍA

Este trabajo de grado se realiza con una metodología cualitativa con la que se busca hacer un recorrido analítico por la legislación colombiana y la jurisprudencia de las altas Cortes desde la prerrogativa constitucional del periodista a reservar su fuente o guardar el secreto profesional. Como lo señala Eumelia Galeano la investigación cualitativa:

“apunta a la comprensión de la realidad como un resultado de un proceso histórico de construcción a partir de la lógica de los diversos actores sociales, con una mirada desde adentro y rescatando la singularidad y las particularidades propias de los procesos sociales. Los estudios cualitativos ponen en especial énfasis en la valoración de lo subjetivo”.

La hermenéutica jurídica permitirá analizar las normas constitucionales y la legislación que regulan el derecho del periodista. Varias tareas permiten llegar a ese fin. El estudio del derecho comparado es una de ellas, porque posibilita conocer como en otros ordenamientos jurídicos se regula la labor del informador y su secreto profesional. Brevemente se estudia leyes y jurisprudencia de algunos países latinoamericanos: Perú, México y Argentina. De los países europeos, España será analizada. Tangencialmente se hablará de los países anglosajones y algunos casos emblemáticos e históricos que dejan dilucidar la importancia del periodista y sus derechos en una democracia.

La investigación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y complementaria de la Corte Suprema de Justicia, ocupa un lugar preferente. Mediante ella se ha desarrollado los artículos constitucionales y las normas que protegen al periodista. La Constitución Política de Colombia

regula de forma general el derecho de los periodistas, pero solo el desarrollo jurisprudencial ha sentado las bases para una correcta interpretación de estas normas y el alcance de este derecho.

El trabajo de campo también hace parte de esta investigación, la entrevista al periodista Juan David Ortiz Franco, ganador del premio Simón Bolívar de periodismo investigativo en el 2018, permitirá contextualizar como es el manejo de las fuentes al interior de las líneas editoriales de los medios de comunicación. Mediante la entrevista al periodista independiente del municipio de Guadalajara de Buga, William Vianney Solano y director del periódico regional Dcerca, nos acercaremos a un proceso judicial donde por decisión del juez de tutela se ordena seguir adelante en la revisión de su cuenta de la red social Facebook para descubrir sus fuentes que le brindaban información que era utilizada en sus reportajes. También, la entrevista con el periodista Nelson Matta, integrante del área de investigaciones de terrorismo, narcotráfico y crimen organizado del periódico El Colombiano, ayudará a comprender cómo es el manejo de las fuentes cuando denuncian hechos de violencia. En el desarrollo de la tesis se incluirán sus opiniones sobre algunos tópicos con el fin de entender cómo se adelanta la labor periodística. La transcripción completa de las entrevistas a los tres periodistas hará parte del anexo de esta tesis.

Los libros, artículos académicos y de opinión sobre periodismo son elementos esenciales para su análisis. Con ellos se busca esclarecer qué importancia tiene para el profesional de la información guardar en secreto su fuente. Ayudará también a brindarnos el significado de algunos conceptos técnicos sobre los que se basa este trabajo, y que desde las leyes y la jurisprudencia no se definen ampliamente.

5. MARCO TEÓRICO

Dado que el eje central de esta tesis es la reserva de la fuente como prerrogativa y deber del periodista, es necesario abordar los conceptos que desarrollan los fundamentos en los cuales se basa esta teoría.

Para empezar, Gino Concetti (1976) plantea que la reserva de la fuente hace parte de lo que se puede llamar el secreto profesional del periodista y defiende su importancia al decir que:

“la razón de este secreto es la necesidad de proteger la libertad del periodista que debe buscar y difundir las informaciones y la defensa de la verdad, a la cual debe servir dentro del marco del respeto de la dignidad de las personas y de las normas de orden moral. Es claro que en la búsqueda de la verdad no siempre puede el periodista reducirse a utilizar las fuentes conocidas. Su deber lo empuja a buscar otras fuentes no utilizadas que, en muchas ocasiones, lo comprometen con un pacto secreto que protege su anonimato. Si el periodista se sirve del secreto para difundir la verdad, siempre dentro del respeto a las normas éticas y de los derechos de la persona, obra éticamente.” (Lopera, 1987, pág. 154)

En línea similar Luka Brajnovic (1969) argumenta que la reserva de la fuente o secreto profesional del periodista difiere con las concepciones de secreto profesional de otras profesiones, por ejemplo la medicina, el derecho, la psicología. Al respecto, dice que en el desarrollo de estas profesiones le está vedado al profesional revelar o divulgar información acerca de los secretos o vida personal de su cliente; caso contrario ocurre con el periodista cuya labor es informar al público lo que está sucediendo, por ello enfatiza en que este debe distinguir “el verdadero secreto profesional de sus posibles escrúpulos y dudas o de su posible afán por el sensacionalismo de

contar públicamente lo que debería silenciar y olvidar”. Acto seguido, plantea las facetas del secreto profesional periodístico así:

a) No descubrir la fuente de información si el informador, por razones justificadas, lo desea expresamente y si el periodista ha empeñado su palabra de silenciar su nombre o de no revelar las circunstancias que podrían identificar o localizar al informador.

b) No difundir aquella parte de la información obtenida confidencialmente que pueda dañar al informador (detención, venganza) aunque no se le ha hecho promesa alguna en este sentido.

c) No publicar los estrictos secretos profesionales de los terceros, difamantes para una o varias personas o peligrosos para la seguridad social (secretos militares) descubiertos en el ejercicio de la labor periodística.

d) No revelar los datos o los hechos de la vida íntima de una persona o familia que el periodista pudo conocer –sin efectuar entrevistas tendenciosas semejantes al interrogatorio policiaco—en su legítima búsqueda de noticias de interés más o menos general.

e) No descubrir los métodos lícitos pero reservados o los secretos éticamente correctos o indiferentes de su propia empresa o redacción y de los que trabajan en ella.

Por su parte, José María Desantes Guanter (1976) dice que la reserva de la fuente o secreto profesional se sitúan en el campo del derecho a la información y la libertad informativa que se caracteriza por la “independencia del profesional frente al poder público y los poderes económicos”, si en la labor informativa sucumbe a ellos y revela la fuente, se resquebraja el derecho al secreto profesional. Defiende la importancia del secreto profesional de cualquier oficio como un derecho, además de un deber moral y jurídico. A continuación, distingue cinco razones a

favor del secreto profesional del periodista y las tres razones en contra más utilizadas por los detractores de este privilegio periodístico. De las primeras dice:

1) Que el periodista tiene el deber moral y ético de proteger el anonimato de la persona que le proporciona información en el entendimiento de que, en la duda, será considerada confidencial en cuanto a la fuente.

2) Que el periodista debe proteger sus fuentes de información como una seguridad práctica de que continuara recibiendo información confidencial.

3) Que la prensa contribuye al bienestar público y rinde un servicio público importante a reunir y presentar información que, de otra forma, sin guardar el secreto de las fuentes, no podría conocerse; y que defender la confidencia constituye un elemento esencial en este proceso.

4) Que el informador, al servir al bienestar público, tiene el mismo derecho a un privilegio legal especial que el médico, el sacerdote o el abogado, a quienes se les reconoce legalmente el derecho a mantener el secreto profesional.

5) Que, si un informador puede obtener información en el ejercicio de la función informativa, los organismos públicos —incluidas las funciones legislativa, ejecutiva y judicial— con su gran poder, deberían obtener esa misma información, mucho más cuando el informador les ha proporcionado una pista; pero sin presionar sobre este para que les facilite el trabajo a cambio de traicionar la confianza depositada en él.

Según el autor, los argumentos contrarios de los opositores de la reserva de la fuente o secreto profesional del periodista son:

1) “Que la función de los tribunales de preservar la ley y el orden deben tener prioridad sobre cualquier pretensión de privilegio por parte del periodista, y da a cualquier tribunal completo

derecho a exigir toda la información necesaria, en el juicio, para asegurar la equidad y justicia para todos. Al reservarse las fuentes de una información, el periodista puede ocasionar un castigo penal a una tercera persona.

2) Que el periodista recibe información en la inteligencia de que esta será hecha pública, mientras que el médico, el abogado y el sacerdote la reciben con el tácito consenso de que no se dará a conocer. Esta diferencia aparta al periodista del área profesional tradicional de privilegio en cuanto al desvelamiento de la fuente de información.

3) Que nada demuestra que la prensa actué mejor o peor, en lo que concierne al bienestar público, si se le concede o no al secreto del periodista protección legal.”

Con un enfoque más legislativo y teórico del derecho, Gregorio Badeni (2002) dice que el secreto profesional del periodista:

“es un derecho subjetivo de naturaleza pública que integra la libertad institucional de prensa. Ese secreto coadyuva a obtener y difundir la información que interesa a la sociedad ya que, tanto en el ámbito privado como en el gubernamental, se generan datos y noticias que son revelados bajo la condición expresa de preservarse la reserva de la fuente del informante. Precisamente el desarrollo del periodismo de investigación que permitió el esclarecimiento de graves hechos delictivos y de corrupción, está basado sobre el secreto profesional.”

Agrega que “el secreto profesional es, para el periodista, un deber ético y un derecho jurídico”. Así las cosas, concluye que el “fundamento racional del secreto profesional, reside en el interés de orden público que tiene la sociedad en un sistema democrático constitucional por preservar la

efectividad y confianza que debe merecer la prensa, cuando se trata de datos confidenciales y de ampliar su derecho social a la información”

Entre tanto, Ernesto Villanueva (2008) ofrece tres tipologías que describen “el grado de desarrollo legislativo del secreto profesional del periodista en cuanto a su alcance y contenido. En primer lugar, describe el secreto profesional absoluto del periodista y se refiere a él como el derecho a “guardar sigilo incondicionalmente sobre la identidad de sus fuentes informativas ante el director de la empresa, las autoridades administrativas, las autoridades parlamentarias y las autoridades judiciales.” En segundo lugar, hace mención del secreto cualificado y lo expone como:

“(…)quasi absoluto y opera cuando su ejercicio solo puede ser declinado en casos excepcionales, bien por tratarse de temas en los cuales no existe otra fuente alternativa posible para llegar al fondo de un asunto judicial de especial interés general, o bien porque de la información en poder del periodista depende la salvaguarda de bienes jurídicos protegidos particularmente relevantes para la sociedad como la integridad corporal de las personas o el equilibrio ecológico; y en todo caso, sujeto a una petición motivada por parte de la autoridad jurisdiccional competente”

Por último, detalla la reserva de la fuente limitada, sometida a “mayores restricciones” legislativas que las dos anteriores.

A partir de ese panorama de varios autores sobre la figura de la reserva de la fuente o secreto profesional periodístico, se analizará desde qué punto de vista normativo y jurisprudencial se concibe este privilegio del informador en Colombia y cuál es su alcance cuando se revela información que involucra a una persona o varias en hechos insólitos de interés general.

A su vez, los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han dicho que la reserva de la fuente va ligada al derecho a informar y ser informado, características de un Estado Democrático. Aunque todo miembro del Estado tiene la facultad de buscar lo que le interesa, “en una sociedad funcionalmente diferenciada, se concentra en los profesionales de la información por una especie de delegación tácita de los ciudadanos” (Desantes, 1973) la tarea de buscar los hechos noticiosos, por lo que la prerrogativa constitucional, se convierte en una herramienta de defensa en el ejercicio de su profesión.

5.1. Periodismo, definición y contexto

La definición clásica de periodismo, según afirma Emilio Filippi: “es el relato o comentario de los sucesos escritos por una persona determinada para conocimiento de otras indeterminadas”. (Filippi, 1997). La Real Academia Española, define el periodismo como la: “Actividad profesional que consiste en la obtención, tratamiento, interpretación y difusión de informaciones a través de cualquier medio escrito, oral, visual o gráfico”. (RAE, 2018).

El periodismo permite el manejo de la información, la cual proviene de la misma sociedad, es decir, “interpreta la realidad social para que la gente pueda entenderla adaptarse a ella y modificarla”(Gomis, 2001) De la ingente abundancia de hechos que se producen, selecciona los que van a ser publicados en los medios de comunicación. Además, ocupa un papel trascendental en la democracia, porque permite la vigilancia constante de las acciones del estado, y con ello permite el control de la actividad estatal, por eso se le denomina el cuarto poder. La información, se convierte entonces, en “un asunto esencial para la calidad del debate democrático, pues se considera que un público bien informado es una condición necesaria para participar en la vida

pública, ejercer el uso libre de la razón y, en consecuencia, tomar mejores decisiones.”(Bonilla, 2019)

El periodismo, según lo afirma Lorenzo Gomiz, interactúa de manera directa con la realidad social a través de la interpretación periodística. “No pretende el periodista interpretar lo que sucede en la intimidad de las conciencias ni en las profundidades del inconsciente. Es la realidad humana social en la medida en que produce hechos la que aspira a interpretar” (Gomis, 2001, p. 36). El periodismo es entonces un método de interpretación que elige entre los acontecimientos sociales, aquellos que considera interesantes, luego los investiga, los interpreta y los lleva a un lenguaje inteligible, para finalmente, comunicarlos. La realidad social requiere del periodismo para no pasar desapercibida; el periodismo a su vez, vive de la realidad social, de manera pues, que no solo interactúan, sino que se complementan.

Quien hace periodismo se encarga de la investigación de hechos noticiables y su rol “es factor indispensable para que los hombres y las mujeres, bien informados, actúen política, social y personalmente para mejorar su entorno”.(Fuentes, 2003, p. 3). Tiene en su cabeza una gran responsabilidad social como hacedor de las noticias tomadas de la realidad, es decir, funge como “intermediario objetivo entre el ciudadano y el Estado, entre el ciudadano y las estructuras sociales”(Rodríguez, 1996) El informador no solo se encarga de la vigilancia constante de los poderes públicos sino también de las entidades privadas en la medida de que estas con sus actos afectan el interés general de cualquier modo.

El devenir de la sociedad crea hechos que dependiendo de su importancia se pueden catalogar de noticiables, es decir, con la suficiente relevancia para informarlo a la opinión pública. El periodista selecciona según su criterio y en algunas ocasiones con influencia de factores externos como el poder económico o político, lo que se debe publicar. Dentro de esa carrera y manejo que toman los hechos es imposible no impregnarse de la subjetividad propia de los individuos que, en punto de degradación del oficio periodístico, se puede convertir en manipulación porque no se informa de manera completa, sino solo los datos que convienen. Cuando sucede esto, se le impone al receptor solo unos temas específicos en la agenda pública, dejando de lado otros que revisten mayor importancia. Los códigos de ética periodística prestan especial atención a dicho asunto, como por ejemplo el Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística cuyo numeral tres dice:

“El principio básico de toda consideración ética del periodismo debe partir de la clara diferenciación, evitando toda confusión, entre noticias y opiniones. Las noticias son informaciones de hechos y datos, y las opiniones expresan pensamientos, ideas, creencias o juicios de valor por parte de los medios de comunicación, editores o periodistas”. (Ardiaca, 2014)

Se presenta ante el informador una delgada línea entre el manejo de la información y la manipulación de la misma, la cual puede superar cuando en su redacción limita el uso de calificaciones subjetivas sobre los hechos. En entrevista personal para este trabajo de grado con Willian Vianney Solano el 22 de junio de 2019, sobre la forma de comunicar los hechos afirma lo siguiente: “Duda acerca de esas noticias que les ponen adjetivos a los hechos, por ejemplo, cuando dicen “el alcalde ofreció deliciosos desayunos a los asistentes”. Los periodistas no tenemos por qué utilizar adjetivos, como para congraciarse con el poder.” En palabras de Lorenzo Gomis (2001,

p. 62) sobre la forma de informar propia del periodismo: “todo será comunicado en tono informativo, con inhibición lingüística de los afectos que el hecho despierta en el informador, y sin clasificar la noticia como buena o mala.”

Como se ha visto, el papel indispensable que ocupa el periodismo y el periodista conlleva una gran responsabilidad, porque no solo se limita a informar lo que está pasando, sino que es tal su influencia que puede crear realidades, por ejemplo, cuando sale un titular este genera reacciones, y este efecto crea más hechos, que por lo tanto también son noticias.

Como dice Javier Darío Restrepo (2003) “El periodista no solo es responsable ante la historia, es sobre todo, responsable de la historia” y describe como es el proceso de informar:

“Al informar, el periodista tiene el poder de señalar qué es lo importante y qué es lo secundario. Parte del proceso educativo -esto lo sabe cualquier maestro- es enseñar qué es lo importante, qué es lo esencial, qué es lo que debe considerarse en primer lugar. Las primeras páginas de los periódicos, los titulares de los noticieros, cumplen esa tarea. El receptor de las informaciones sabe que, si algo va allí, es importante per se; y que si algo va en una columna perdida de alguna página secundaria es porque es menos importante o no vale la pena.”

Como el periodista no cuenta con el don de la ubicuidad que le permita estar en todos los lugares o situaciones donde ocurren los hechos noticiables, debe hacer uso de las fuentes de información, en palabras de Raúl Alberto Acosta (2012):

“es evidente que las fuentes de la comunicación periodística son el sostén, ineludible para la construcción social de la realidad que es elaborada por los periodistas y que, luego, es presentada a través de los medios de comunicación social en textos periodísticos”

Si no fuera por los interesados en que algo se publique, muchas noticias no aparecerían nunca. La regla es pues que la fuente fundamental de las noticias son los interesados en que algunos hechos se conozcan (Gomis, 2001).

Las fuentes son el pilar del periodismo porque con ellas el periodista se acerca a la realidad, son ellas mismas las creadoras de los hechos que son noticiables y por ese motivo debe tenerse presente de que también son susceptibles, cuando se trata de una persona, a los sentimientos y emociones propias del ser humano, por lo que el informador debe ser vigilante y atento a no replicar datos de fuentes mal intencionadas cuyo único objetivo son realizar jugadas con las que pretenden descalificar a su oponente o rebajarlo ante la opinión pública. Juan David Ortiz Franco ganador del premio Simón Bolívar de Periodismo del año 2018, a quién se entrevistó en el marco de esta investigación el 19 de agosto de 2019 afirma que: “El uso de fuentes ocultas se presta para que fuentes interesadas que tengan asuntos que puedan condicionar sus versiones, declaraciones, la forma en como cuenta el hecho, puedan ser tergiversadas en función del cumplimiento de sus intereses.” Para Coronell (2018) la regla general es identificar la fuente, y agrega que hay ocasiones en que se justifica mantenerla oculta y en secreto porque temen por su integridad personal, perder su trabajo o incluso ser asesinada.

A continuación, veremos qué tipo de fuentes existen y las atribuciones propias del periodista y su fuente en el manejo de las mismas

5.2. ¿Qué son las fuentes?

Las fuentes son el pilar del periodismo, sin ellas no habría noticias para publicar. Las fuentes son “los actores que el periodista observa o entrevista, incluyendo a los entrevistados que salen al aire o son citados en los artículos periodísticos, y aquellos que solo suministran información básica o sugerencias para historias.”(Stella Martini, 2000, p. 46)

Las fuentes son “el origen de la información que provenga ya sea de un personaje, institución, documentos, obra o suceso.”(Silvia González Longoria, 1999). Son el pilar fundamental del periodismo. Sin ellas, muchos acontecimientos de interés público no serían reportados. La labor periodística implícitamente lleva consultar las fuentes, es una relación inseparable de la cual no se puede pasar por alto y se complementan mutuamente, el reportero por un lado la necesita para describir lo que sucedió a través de un reportaje y la fuente por el otro, necesita de la voz que tiene el periodista ante la comunidad para que se enteren de lo sucedido. Pero antes de publicar se debe contrastar y preguntar a otras fuentes si es necesario, con ello se evita engañar al público con información falsa.

El periodista no cuenta con el don de la ubicuidad que le permita estar en el momento preciso donde se produce la noticia. Es preciso el apoyo en fuentes de información para la construcción de la noticia incluso cuando estuvo presente en el hecho noticioso. Entre más fuentes, los datos son amplios y la noticia es mejor, porque genera credibilidad y da sensación de seguridad a los

escuchas y lectores enterados del reportaje.(Viloria, 2005, p. 14) Divulgar noticias sin el debido soporte en fuentes informativas es un acto irresponsable que en lugar de informar la verdad, propagan rumores alejados de los hechos.

La sociedad como creadora de acontecimientos que generan noticias necesita de los periodistas para enterarse de ellos. A su vez, el periodista necesita de la fuente, del protagonista o testigo directo para informar la noticia. (Stella Martini, 2000, p. 51). Es un círculo en el que ninguna de las dos partes se sustrae del papel que ocupa. Es una relación donde actúan dos sujetos, la sociedad como creadora de noticias y el periodista cuya labor es investigarla e informarla.

Por eso las fuentes son el origen de la información periodística. No puede prescindir de ellas. Es un trabajo articulado en el que de un lado se encuentran los individuos, las instituciones, los hechos, los comentarios, y de otro lado el periodista o medio noticioso que recopila la noticia del protagonista para luego difundirla.

La fuente es imprescindible aun cuando el informador pudo obtener de primera mano lo ocurrido en el evento o hecho noticioso. Permite tener diferentes apreciaciones sobre lo que pasó y no solo interpretaciones que provienen del fuero interno. No en vano, el periodista debe buscar más fuentes para obtener información complementaria que permitan ampliar el espectro de interpretación del hecho. Si carece de fuentes o no las obtiene, el riesgo de publicar información parcializada se hace grande, con lo cual genera que el receptor de la noticia se forme una opinión equivocada sobre el evento.

Tipos de fuentes

Pueden ser:

1. El mismo periodista

Cuando el informador estuvo presente en el evento o suceso que dio origen a la noticia utiliza sus sentidos, su percepción, su razonamiento, su inteligencia. Realiza un ejercicio mental a través de la observación y escucha de interpretación lo cual le permite condensar los hechos para transmitirlos al público.(Viloria, 2005, p. 39)

2. Fuentes oficiales:

“Proviene de la autoridad del Estado o de una institución. Puede tratarse de un organismo gubernamental o autoridad administrativa (estatal, regional o local) o bien de una institución pública o privada (empresarial, sindical, asociaciones profesionales) y se expresan en representación de ambas. Habitualmente difunden sus actuaciones a través de comunicados de prensa, portavoces autorizados y ruedas de prensa.”(Rodríguez Carcela, 2017)

Este tipo de fuente es la regla general cuando uno de los sujetos de la noticia es un ente público o privado. El periodista no puede prescindir de ello al divulgar la información. Es importante su consulta para obtener la versión y el panorama del suceso.

2.1 Fuentes institucionales

Son fuentes que provienen de instituciones públicas o privadas. Cualquier institución protagonista de un suceso se convierte en este tipo de fuente. Caben aquí las empresas de capital privado, público y mixto.

El tipo de órgano, determina la clasificación de la fuente en privadas y públicas. Las primeras son definidas como:

“aquellas instituciones que se ubican en el sector privado y que, generalmente, no son continuas ni cuantiosas en el suministro de información a los medios, y en consecuencia son poco visitadas y cultivadas por los periodistas durante las rutinas de producción periodística.”(Acosta, 2012, p. 181)

Cuando en el hecho noticioso involucra a una entidad privada la información que posee es protegida y reservada. El periodista debe doblar esfuerzos para lograr conseguir información que se pueda revelar, siendo la mayoría de veces un fracaso su intento.

Se representan en organizaciones pequeñas, personas particulares, empresas, gremios, sindicatos, universidades privadas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales entre otras. (Viloria, 2005)

Las fuentes públicas provienen de “información humana o documentales que provienen, claramente, del Estado, es decir, servidores públicos que por su cargo o nombramiento son los voceros legítimos de dichas entidades...”(Acosta, 2012, p. 181).

El periodista a través de un derecho de petición puede consultar toda la información que necesite para construir la noticia. También, los comunicados públicos o ruedas de prensa son una herramienta a utilizar. El acceso a los datos de entidades públicas es uno de los principios que

fundan la democracia, aunque hay excepciones como en casos que tienen que ver con la seguridad nacional del país o los datos personales de un individuo.¹

2.2 Fuentes policiales

Es una fuente inmediata de los sucesos. En ocasiones les está vedado revelar información sensible pero el periodista en su labor puede contar con contactos dentro del órgano policial que le brindan los datos que necesita para transmitir una noticia.

En la mayoría de los hechos la policía no es testigo directo de lo acaecido, sin embargo, cuando inician la investigación se enteran de datos importantes que darían el contexto necesario para la construcción de una noticia por parte del periodista. La información que logre obtener es complementaria con la que otorga el testigo presencial o protagonista del hecho, lo que permite hacer un ejercicio de contrastación realizando un informe que luego es divulgado (Rodríguez Carcela, 2017)

2.3 Fuentes Judiciales

Son “fuentes de la Administración de Justicia (jueces, magistrados, secretarios judiciales, fiscales y letrados). No se incluyen a los abogados privados que defienden a las partes afectadas y se consideran fuentes no oficiales.” (Rodríguez Carcela, 2017). En Colombia la Fiscalía General de la Nación, y los entes que administran justicia hacen parte de las fuentes judiciales.

* La ley 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición. En su artículo 24 reglamenta lo que tiene que ver con los documentos reservados, entre los que se cuenta en el numeral 7 el secreto profesional que además de incluir todas las profesiones también acoge la del periodismo.

La información de consulta del periodista generalmente es por sentencias judiciales emitidas y los actos procesales que, respetando el principio de publicidad², le dan la posibilidad al periodista de enterarse en qué etapa se encuentra el proceso.

3. Fuentes no oficiales

Este tipo de fuentes se caracteriza por no mediar:

“un intermediario oficial para acceder a la información. Por tanto, no tienen su origen en una institución o autoridad gubernamental. No representan los intereses de un gobierno o una institución, sino los de las personas afectadas (directa o indirectamente) por los sucesos. Son los contactos propios que tienen y se trabajan los reporteros especializados. Comprenden tanto los testimonios directos o las fuentes primarias (autores, víctimas, testigos presenciales o policías que suministran datos de manera extraoficial), como las informaciones obtenidas de personas próximas a los protagonistas de los sucesos (familiares, amigos, conocidos o vecinos). También se incluyen los datos recabados de la observación directa (el periodista acude al lugar de los hechos y, a través de la comprobación e investigación, extrae información que complementa la principal) y las versiones de expertos.”(Rodríguez Carcela, 2017)

² A propósito, el artículo 149 de la ley 906 de 2004 refiriéndose al principio de publicidad en el área penal, establece que “Todas las audiencias que se desarrollen durante la etapa de juzgamiento serán públicas y no se podrá denegar el acceso a nadie, sin decisión judicial previa. Aun cuando se limite la publicidad al máximo, no podrá excluirse a la Fiscalía, el acusado, la defensa, el Ministerio Público, la víctima y su representación legal.” De igual forma el artículo el numeral 5 del artículo 107 del CGP dispone que en el proceso civil “Las audiencias y diligencias serán públicas, salvo que el juez, por motivos justificados, considere necesario limitar la asistencia de terceros.” En igual sentido la ley 1437 de 2011 en el artículo 3 numeral 9 estipula el principio de publicidad en toda la actuación administrativa al decir que “las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código.”

Dentro de este tipo de fuentes se agrupan las personales la cual se puede definir como el protagonista (causante o afectado) o testigo de un hecho noticioso. Este tipo de fuente informativa puede estar conformada por una sola persona o por varias y ofrecen la información, bien sea por interés público o porque conviene a sus propias estrategias. Por ejemplo funge como fuente el sobreviviente de una masacre, el director o un subordinado de una entidad pública, un miembro de una junta directiva de un banco, etc. (Viloria, 2005)

Esta fuente la podemos clasificar en:

- Fuentes implicadas: de manera directa o indirecta tienen relación con los hechos objeto de la investigación periodística
- Fuentes ajenas: se caracteriza por no tener una relación directa con los hechos objeto de investigación, pero sus aportes sirven para dilucidar lo que ocurrió. Aquí aplica el ejemplo del experto en balística y el reporte elaborado.
- Fuentes favorables: no son reacios a las preguntas de los periodistas y su actitud es favorable y positiva al hecho investigado. (Godoy, n.d.)
- Fuentes neutrales: Aunque conozcan cierto tipo de información que interesa al periodista no lo llaman a contarle los pormenores del evento. Es decir, la fuente no toma la iniciativa, es el profesional de la información el que, mediante su proceso de investigación lo contacta para que le brinde información.
- Fuentes desfavorables o renuentes. No aportan información, no importa el motivo, personales o auto incriminatorios
- Fuentes técnicas: dan un punto de vista independiente y cualificado sobre el hecho objeto de investigación.

Cualquiera de estas fuentes personales puede elegir ser anónima, secreta o reconocida. Las fuentes personales en ocasiones entregan datos solo para satisfacer una necesidad particular más no general o lograr un fin personal contra un rival. El periodista en este punto debe confrontar la información que le entregan con otras fuentes de otro tipo. Es una labor implícita que el informador debe realizar para evitar la difusión de noticias falsas o sesgadas. Por su capacidad de ser escuchado o leído por una cantidad indeterminada de personas debe prestar cuidado de no convertirse en una herramienta al servicio del que busca solo poder o ventaja en cualquier ámbito político, social o económico. (Javier Darío Restrepo, 2018) La credibilidad del periodista es vapuleada cuando se presta para el juego de las fuentes personales. Téngase en cuenta que muchas de ellas solo buscan establecer la agenda de la opinión pública diciendo solo lo que conviene o revelando información con poca relevancia que distraen de asuntos con mayor importancia para la sociedad. Un ejemplo puede ser vilipendiar a un personaje público que denuncia actos de corrupción como pantalla para defender los actos corruptos de sus copartidarios. Cuando el periodista y el medio para el que trabaja entran en ese juego, entorpece la democracia porque no le da herramientas al ciudadano que le permitan distinguir los asuntos que merecen una atención especial.

4. Fuentes documentales

Antes de explicar las fuentes documentales es necesario definir el vocablo documento.

Según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua la palabra documento tiene varias acepciones: 1. m. Diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos. 2. m. Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de

ser empleados como tales para probar algo. 3. m. Cosa que sirve para testimoniar un hecho o informar de él, especialmente del pasado. (Real Academia Española, 2019)

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 243 dice que “Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.” (Alcaldía de Bogotá, 2019)

En el periodismo las fuentes documentales son “los documentos, testimonios, sucesos u objetos que transmiten información significativa sobre el origen de la información.”(Juan Carlos Bermejo, 2018)

Estas fuentes documentales se clasifican en privadas y públicas.

Las fuentes documentales privadas hacen referencia a los acuerdos y decisiones elaborados por las personas interesadas en ello. La existencia del documento solo compete a los que interfiere en la creación del mismo. Entre particulares existen constantemente convenios o negociaciones que generalmente no interesan a un periodista para la divulgación de una noticia, pero en algunos casos pueden aportar una arista que ayude a comprender por qué sucedió un hecho.

Las instituciones privadas también elaboran y hacen constar por escrito sus transacciones y decisiones con las cuales el periodista puede complementar la noticia que va a divulgar. En este

punto es necesario volver a la definición de fuentes institucionales y donde se dice que dependiendo de la naturaleza del órgano que crea el documento - privada o pública - así mismo será su tipo.

Las fuentes documentales públicas “son las otorgadas por funcionarios en ejercicio de sus cargos o intervención. También, los escritos autorizados o suscritos por el respectivo funcionario.”(Viloria, 2005, p. 151)

El Código General del Proceso en el artículo 243 refiriéndose a los documentos públicos dice que son los otorgados “por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”

5.3. Manejo de las fuentes.

Cuando el periodista y la fuente conciertan recibir y dar información respectivamente, se establecen de común acuerdo unas reglas entre las dos partes que sirven como guía para el informador sobre el papel que va a desempeñar con respecto a la fuente y la forma como será publicada la noticia. De este acuerdo y su cumplimiento depende el seguir contando con un manantial de informes donde el periodista sea llamado para en exclusiva obtener la nueva. La suscripción de dicho convenio establece los límites del secreto profesional o la reserva de la fuente

con respecto al informante y le dicta al periodista cual posición debe tomar cuando sea interpelado por el origen de la investigación revelada.

On The Record: Se refiere a aquella información “cuyo contenido y autoría puede manejar o difundir el periodista sin limitación ni condición alguna.” (Aznar, n.d.) Entre la fuente y el periodista no media un pacto de confidencialidad tácito o expreso. Es el escenario ideal donde la noticia revelada sea atribuible a una fuente para corroborar su veracidad.(Coronell, 2018)

Off The Record: Es una regla que generalmente se denomina "fuera del registro". Se podría decir que tal recurso comprende un secreto que la persona que lo cuenta quiere que el otro conozca pero que no lo utilice.”(Javier Navarro, 2019)

Un concepto amplio sobre el término es: “Las fuentes y declaraciones *off the record* exigen al periodista que el informante permanezca en el anonimato y que la información por él desvelada no sea ni publicada ni comunicada a terceras personas. De esta forma, el periodista adquiere una información que no podría obtener de otra manera, pero que no puede utilizar para elaborar una noticia. Sin embargo, esa información sí puede ser útil al periodista: bien porque enriquece su bagaje o conocimiento sobre una materia determinada o bien porque le pone sobre la pista para investigar y encontrar nuevas fuentes o evidencias por su cuenta.”(Álvaro Abellán, 2016)

El off the record guía al periodista en su búsqueda de noticia. Le da luces sobre asuntos que estaban ignorados y le permite empezar a investigar con otras fuentes para poder elaborar una noticia.

Con esta regla, los datos otorgados por la fuente no pueden ser divulgados como reportaje. El compromiso que se adquiere es de ocultar la identidad y el cargo ocupado por la fuente en caso de tratarse de asuntos internos de una institución o entidad como objeto de noticia (Gamarra, Uceda, & Gonzalo, 2011) Significa que el periodista no puede publicar datos que sean indicio del origen de los hechos, eventos o situaciones donde se crea la noticia.

La información obtenida solo puede servir como brújula que lo orienta hacia dónde dirigirse. Con ella adquiere conocimientos que amplían su bagaje profesional pero no podrán ser objeto de divulgación y menos la revelación de la identidad de la fuente.

Significa que “el silencio respecto a la información es absoluto (...) (extraoficial, confidencial). Dicha información no podrá publicarse a no ser, obviamente, que el periodista pueda obtener dicha información a partir de otra fuente que la haga pública o no imponga condición alguna.”(Aznar, n.d.)

Background: Significa que la “información facilitada no puede ser relacionada directamente con la fuente, ni por tanto ser publicada como tal, pero puede servir para orientar la indagación del periodista. En este caso suele hablarse de información de referencia.”(Aznar, n.d.)

Le otorga al informador elementos evaluativos sobre la información que se va a divulgar, es decir “una forma de atar cabos sueltos para el periodista que le permite evitar las imprecisiones.”(Ángel, 2010)

Esta regla se puede clasificar de la siguiente manera:

- On Background: "De fondo" se entiende generalmente en el sentido de que la información proporcionada puede utilizarse, siempre que se atribuya a una fuente genérica. "Un funcionario de alto rango del gobierno...". (VOA Noticias, 2013)
- Deep Background: es información de referencia, no puede ser citada ni mencionada la fuente. Significa que el reporte puede "hacer uso de la información pero sin citar su procedencia."(Altares, 2004)

Not For Attribution: Información no atribuible, "es aquella que se proporciona para ser publicada, pero sin que pueda darse la identidad de la fuente"(Blázquez, 2000, p. 124)

La no identificación de la fuente puede ser concreta, cuando simplemente no se facilita los datos precisos de identidad o localización de la persona de la persona o extensiva en cuanto a que el periodista y el informante deben delimitar lo que se va a publicar y evitar con ello pistas de la localización o cargo de la fuente.(Aznar, n.d.)

Material Embargado: Se refiere a una información que solo puede ser revelada cuando se cumpla una condición. Cuando la condición se cumpla, el periodista sin contactar nuevamente a la fuente, puede publicar el reportaje.

El material embargado puede estar sometido a dos tipos de condiciones: circunstancial y temporal. El primero se refiere a que debe existir un hecho, por ejemplo, que fallezca un testigo, como condición para publicar. El segundo se presenta cuando la fuente solicita al periodista la

publicación después de cierta fecha. También cabe para algunos documentos que están sometidos a reserva o secreto de Estado, pero después de un tiempo, tres, cuatro, cinco años o los que se crea convenientes, se pueden publicar.

6. LA RESERVA DE LA FUENTE EN EL DERECHO COMPARADO

En el siguiente capítulo analizaré algunas legislaciones de países latinoamericanos entre los que se cuenta Perú, México y Argentina que permitirá tener un panorama general del secreto profesional del periodista en toda la región y como es el nivel de protección legal y constitucional. Ese estudio permitirá entender la similitud que se le da al manejo de la prerrogativa del ejercicio periodístico en países latinoamericanos y posibilitará hacer un parangón con la legislación y jurisprudencia colombiana. Así mismo se estudiará la jurisprudencia y leyes españolas y se hará un análisis tangencial de casos históricos en los países anglosajones (Estados Unidos de América y Reino Unido) con lo que el lector comprenderá la importancia que ocupó en la historia y actualmente la reserva periodística en el descubrimiento de noticias de interés general.

6.1. Perú

El derecho al secreto profesional o reserva de la fuente del periodista se desprende del artículo dos (2) inciso dieciocho (18) de la Constitución Política de Perú promulgada en 1993, el mencionado artículo reza:

Artículo 2.- Derechos fundamentales de las personas

Toda persona tiene derecho:

Inciso 18) A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquier otra índole, así como a guardar el secreto profesional.

La jurisdicción en Perú ha desarrollado este artículo y su numeral en dos sentencias hito, referentes de consulta cuando de secreto profesional del periodista o reserva de la fuente se trata. Las sentencias del Tribunal Constitucional de Perú 0134-2003HD/TC y 7811-2005-PA/TC

En la decisión 0134-2003HD/TC el actor reclama al Tribunal Constitucional la protección de tres derechos fundamentales supuestamente conculcados, a saber: Presunción de inocencia, intimidad personal y dignidad personal. El petitum se desprende de la publicación hecha por la revista Caretas de Perú, de unas fotografías que lo relacionaban con supuestos eventos de corrupción en Perú. Solicitó la revelación de la fuente que había filtrado la información y fotografías que lo comprometían penalmente.

Dentro de los fundamentos utilizados por el Tribunal Constitucional para negar la pretensión resalta el número dos de la sentencia que argumenta lo siguiente:

“Respecto a que la Empresa Editora del semanario Caretas revele la fuente que le hizo entrega de la foto que aparece publicada en la Edición N.º 1694, el artículo 2, inciso 4, de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de información mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social. Esta libertad tiene una doble dimensión: por un lado, comunicar y, por otro, recibir información. Para el adecuado ejercicio de esta libertad, en su dimensión de comunicar información por cualquier medio de comunicación, los periodistas están protegidos por el artículo 2, inciso 18, de la Constitución, que reconoce el derecho de guardar el secreto profesional. El Tribunal Constitucional estima que este derecho protege a los titulares de la libertad de comunicar información, en especial a los periodistas de cualquier medio de comunicación social; por ello, no pueden ser obligados a revelar sus fuentes informativas.”

La sentencia 7811-2005-PA/TC trata de la solicitud hecha por un abogado a la protección del secreto profesional. El Tribunal Constitucional dijo que el secreto profesional no solo abarca las profesiones de médico, abogado, psicología, etc, sino también al periodismo en su calidad de

informador de los acontecimientos públicos. Lo plantea como una garantía que tienen los profesionales que les permite guardar en secreto la información revelada, por lo que:

“ninguna autoridad o poder público, en general, pueda obligar a entregar dicha información reservada para usos propios de la profesión.

Esta garantía resulta fundamental cuando la profesión u oficio guarda estrecha relación con el ejercicio de otras libertades públicas, como es el caso de los periodistas respecto de la libertad de información y expresión...”

Arguye que el secreto profesional, incluido el del periodista tiene dos ámbitos de aplicación: por una parte se erige como una prerrogativa de protección para el titular de tales secretos “la exigencia de que estos sean celosamente guardados por los profesionales a quienes se les confía de modo directo, o que tuvieran acceso a información confidencial en razón de su ejercicio profesional”, y por otro lado se convierte en un medio de defensa para el profesional quien podrá hacerlo “valer en cualquier situación o circunstancia en que los poderes públicos o cualquier persona o autoridad pretendan desconocerlo de cualquier forma, sea obligando a confesar dichos secretos o poniendo en riesgo su preservación en el ejercicio de su profesión.”

Como se colige de las dos sentencias, el secreto profesional del periodista en Perú, va íntimamente ligado a los derechos constitucionales de la libertad de información y expresión. Pero cuando hay una pugna de derechos constitucionales entre revelar la fuente y el derecho a la intimidad o el buen nombre, el Tribunal hace un ejercicio de ponderación para determinar cuál derecho proteger, decantándose por lo general, por el derecho del periodista.

Existe otro evento donde el secreto profesional y la reserva de la fuente tiene protección legislativa en el artículo 165 del código procesal penal o decreto legislativo 957 de 2004 que reza:

“ARTÍCULO 165º Abstención para rendir testimonio...

2. Deberán abstenerse de declarar, con las precisiones que se detallarán, quienes según la Ley deban guardar secreto profesional o de Estado: a) Los vinculados por el secreto profesional no podrán ser obligados a declarar sobre lo conocido por razón del ejercicio de su profesión, salvo los casos en los cuales tengan la obligación de relatarlo a la autoridad judicial. Entre ellos se encuentran los abogados, ministros de cultos religiosos, notarios, médicos y personal sanitario, periodistas u otros profesionales dispensados por Ley expresa. Sin embargo, estas personas, con excepción de ministros de cultos religiosos, no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto”

Sobre este artículo, la reconocida periodista y abogada Rosa María Palacios

“descartó que la norma procesal plantee algún procedimiento para levantar el secreto profesional y explicó que la única excepción se refiere a casos en que los profesionales que cuentan con el secreto profesional podrían revelar información a un juez o fiscal con el fin de evitar daños inminentes o para salvar una vida.”(Carla Díaz, 2019)

A propósito Carlos Rivera, uno de los seis abogados que el 7 de abril de 2009 consiguieron que el presidente Alberto Fujimori fuera condenado a 25 años de cárcel por violaciones de los derechos humanos.(Gascó & Cúneo, 2011) dice que:

“este apartado tiene un sentido específico que alude a cuando el periodista, como cualquier persona, puede ser considerado testigo de una situación específica. A lo que no pueden obligarte, ni siquiera el juez, es [a], cuando tú has hecho una investigación periodística, revelar las fuentes

periodísticas que has utilizado. En ese caso, el mandato constitucional establece que es una reserva”(Carla Díaz, 2019)

6.2. México

Estados Unidos de México no tiene una legislación federal que proteja la reserva de la fuente o secreto profesional del periodista. Solo algunos Estados tienen su legislación propia para proteger este derecho.

El Estado de Guanajuato, en el decreto número 190 del 26 de octubre de 2017, ley del secreto profesional del periodista del Estado de Guanajuato dice:

Artículo 4. El periodista tiene el derecho de mantener el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado la información. Este derecho no podrá ser limitado, salvo por decisión judicial, de manera excepcional y siempre que su limitación se justifique de acuerdo a los instrumentos internacionales de derechos humanos celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República.

Artículo 5. El secreto profesional periodístico comprende:

I. Que el periodista, al ser citado para que comparezca como testigo en procesos jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, pueda reservarse revelar sus fuentes de información; y a petición de la autoridad podrán ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;

II. Que el periodista no podrá ser requerido por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos y hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados o

difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información;

III. Que las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista, no sean objeto de inspección ni aseguramiento por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para este fin; y

IV. Que el periodista no podrá ser sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdiccionales, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.

El secreto profesional establecido en la presente ley regirá como regla general, salvo lo dispuesto en otras leyes específicas aplicables en la materia. Las excepciones a la cláusula del secreto profesional podrán hacerse solamente por autoridad judicial competente, únicamente en los casos en que la ley empleada cumpla con los estándares internacionales de derechos humanos en la materia.

Artículo 5 bis. Las personas que por razones de relación profesional con el periodista tengan acceso al conocimiento de la fuente de información, serán protegidas en igualdad de circunstancias, como si se tratara de éste.

En ningún caso el derecho de mantener el secreto de identidad de las fuentes estará por encima de otros derechos humanos.

En el artículo 2 invoca los derechos constitucionales de la libertad de expresión y de información, con lo cual se entiende que las solicitudes judiciales o de particulares para identificar la fuente no pueden ser nugatorias del derecho periodístico a menos que, como lo establece el

artículo cinco bis, estén en grave peligro los derechos humanos, ordenando así una excepción a la prerrogativa del informador.

El Estado de Queretaro, publicó el 6 de julio de 2012 la “ley que establece el secreto profesional periodístico en el estado de Queretaro”, lo siguiente sobre el secreto profesional del periodista:

Artículo 3. El periodista y el colaborador periodístico tienen el derecho de mantener el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva.

Este derecho afecta igualmente a cualquier otro periodista, responsable editorial o colaborador del periodista, que hubiera podido conocer indirectamente y como consecuencia de su trabajo profesional la identidad de la fuente reservada.

Artículo 4. El secreto profesional periodístico establecido en la presente Ley comprende:

I. Que el periodista o el colaborador periodístico al ser citado para que comparezca como testigo en procesos jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, pueda reservarse la revelación de sus fuentes de información y a petición de la autoridad, ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;

II. Que el periodista o el colaborador periodístico no sea requerido por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos y hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;

III. Que las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación

de la o las fuentes de información del periodista o del colaborador periodístico, no sean objeto de inspección ni aseguramiento por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para ese fin; y

IV. Que el periodista o el colaborador periodístico no sea sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdicciones, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.

Artículo 5. Las personas que por razones de relación profesional con el periodista o el colaborador periodístico tengan acceso al conocimiento de la fuente de información, serán protegidas en igualdad de circunstancias por este ordenamiento, como si se tratara de éstos.

Artículo 6. El periodista y, en su caso, el colaborador periodístico, tienen el derecho a mantener en secreto la identidad de las fuentes que les hubieren facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva y en conciencia hayan contrastado y/o documentado la información dirigida al público.

Artículo 7. El periodista citado a declarar en una investigación prejudicial o en un procedimiento judicial civil, penal o de cualquier otra índole, podrá invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas.

Artículo 8. El derecho al secreto alcanza las notas, documentos profesionales o soportes que pudieran manifestar la identidad de la fuente, documentos que no podrán ser asegurados y/o intervenidos ni policial ni judicialmente.

El Estado de Queretaro no contempla en su ley excepciones al derecho normado de los periodistas, lo que le ofrece al periodista la posibilidad de guardar en secreto su fuente de manera absoluta.

El Estado de Sonora promulgó la ley 158 del 28 de abril de 2011 “que establece el secreto profesional periodístico” y contiene la misma redacción de la ley del Estado de Queretaro, lo que indica la sintonía y el mismo propósito en la protección del periodista y su fuente.

Por su lado el distrito federal de México publicó en 2006 la “ley del secreto profesional del periodista en el distrito federal”, reformada el 11 de septiembre de 2014 y reza:

“Artículo 3. El periodista y el colaborador periodístico tienen el derecho de mantener el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado información. Este derecho no podrá ser limitado, salvo por decisión judicial, de manera excepcional y siempre que su limitación se justifique de acuerdo a los instrumentos de derechos humanos internacionalmente reconocidos, a los que las autoridades se encuentran obligadas de acuerdo al artículo 1° constitucional.

El deber del secreto afecta igualmente a cualquier otro periodista, responsable editorial o colaborador del periodista, que hubiera podido conocer indirectamente y como consecuencia de su trabajo profesional la identidad de la fuente reservada.

En ningún caso podrá aplicarse disposición alguna de esta ley, de manera que limite las facultades, beneficios, derechos o acciones del colaborador periodístico, debiendo equipararse al periodista en todos los casos que sea más benéfico para el primero.

Artículo 4.- El secreto profesional establecido en la presente ley comprende:

I. Que el periodista o el colaborador periodístico al ser citado para que comparezca como testigo en procesos jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, puede reservarse la revelación de sus fuentes de información; y a petición de la autoridad ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;

II. Que el periodista o el colaborador periodístico no sea requerido por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos y hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;

III. Que las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista o del colaborador periodístico, no sean objeto de inspección ni aseguramiento por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para ese fin, y

IV. Que el periodista o el colaborador periodístico no sea sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdicciones, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.

V. El secreto profesional establecido en la presente ley regirá como regla general, salvo lo dispuesto en otras leyes específicas aplicables en la materia. Las excepciones a la cláusula del secreto profesional podrán hacerse solamente por autoridad judicial competente, únicamente en los casos en que la ley empleada cumpla con los estándares internacionales de derechos humanos en la materia. En caso de duda, se deberá favorecer este principio, de acuerdo al principio *pro personae* contenido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5.- Las personas que por razones de relación profesional con el periodista o el colaborador periodístico tengan acceso al conocimiento de la fuente de información serán protegidas en igualdad de circunstancias por este ordenamiento, como si se tratara de éstos.

Artículo 6.- El periodista y, en su caso, el colaborador periodístico, tiene el derecho a mantener en secreto la identidad de las fuentes que les hubieren facilitado informaciones bajo condición,

expresa o tácita, de reserva, y en conciencia hayan contrastado y/o documentado la información dirigida al público.

Artículo 7.- El periodista o el colaborador periodístico citados a declarar en un procedimiento judicial civil, penal o de cualquier otra índole, podrá invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas. El derecho al secreto alcanza las notas, documentos profesionales o soportes que pudieran manifestar la identidad de la fuente, documentos que no podrán ser asegurados y/o intervenidos ni policial ni judicialmente.”

Como se puede observar, la Ley del Distrito Federal trae la misma excepción que la ley del Estado del Estado de Guanajuato, en lo que se refiere al respeto de los derechos humanos, dando lugar prevalente al derecho a proteger la fuente en la mayoría de escenarios donde se exija develar su identidad cuando se trate de personas o tipo cuando sean documentos y demás.

Por otro lado, las leyes anotadas son expresas en instituir a la fuente no solo como una persona que en secreto habla con el periodista, sino también todo lo que hace parte de las herramientas que utiliza el informador para adelantar su labor.

A pesar que los otros Estados de México no tienen leyes específicas que protejan a la fuente y el periodista, tienen apoyo en El Código Federal de Procedimientos Penales cuando quieran hacer valer su derecho.

“Artículo 243 Bis. - No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder:

III. Los periodistas, respecto de los nombres o las grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado”

Además, el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

“El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”

Artículo constitucional que fue analizado por el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Javier Laynez Potisek al decir que: “La salvaguarda del secreto profesional en beneficio de periodistas, está enmarcado en el contexto del derecho de la libertad de expresión y de lo que esto significa para las personas que se dedican al periodismo”.(SCJN, 2018)

6.3. Argentina

La periodista argentina María Eugenia Waldmeyer (2016) hace un esbozo de las diferentes constituciones provinciales que protegen el derecho del periodista al expresar que:

“...son varias las provincias argentinas que cuentan con formulaciones expresas de protección del secreto de las fuentes. Así, desde noviembre de 1986, la provincia de Jujuy, en el artículo 31, inciso 6° dice: “*Se garantiza a los periodistas el acceso directo a las fuentes oficiales de información y el derecho al secreto profesional*”. Desde 1987, la Constitución de la provincia de Córdoba cuenta con el artículo 51 que, bajo el título “Derecho a la Información, la Libertad de

Expresión y la Pluralidad”, al final del segundo párrafo, reza: *“La ley garantiza el libre acceso a las fuentes públicas de información y el secreto profesional periodístico”*. En junio de 1991, la naciente provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en el artículo 46 quedó acuñado este derecho que dice: *“La ley garantiza el libre acceso a las fuentes públicas de información y el secreto profesional periodístico”*. En 1994, los convencionales constituyentes de la provincia de Buenos Aires sancionaron, entre otros, el artículo 20 que dice: *“Se establecen las siguientes garantías de los derechos constitucionales...”* Inc.3 última parte: *“No podrá afectarse el secreto de las fuentes y el contenido de la información periodística”*. De igual modo, en el año 1996, la Constitución de la provincia del Chaco, en su art. 19 dice: *“todos los derechos y garantías reconocidos, expresa o implícitamente, en esta Constitución, están protegidos en sus ejercicios por las siguientes acciones” ...” Habeas Data.... No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”*. En el caso de la Constitución de la provincia de Chubut, de 1994, también dentro de la regulación del habeas data, hacia el final del artículo 56 dice: *“No puede afectarse el secreto de la fuente de información periodística”*. La Constitución provincial de Salta, de 1998, también dentro del tratamiento del habeas data, en su artículo 89 dice en su última parte: *“No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”*. La Carta Magna provincial de Santiago del Estero, de 1997, en su art. 60, sobre habeas data, culmina diciendo: *“No puede afectarse el secreto de la fuente de información periodística. La reforma de la Constitución de la provincia de Tucumán, de 2006, en su art. 39, introduce la figura del Habeas Data, e incluye, en medio de su texto, el instituto del secreto profesional periodístico, que dice: “En ningún caso podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.”*

El Artículo 43 de la Constitución de la Nación de Argentina es taxativo en proteger al periodista y su fuente, dicta: “No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.”

Este artículo fue desarrollado en el año 2002 en una decisión judicial histórica. Se trata del periodista Thomas Catan y el periódico Financial Times donde trabajaba. En una investigación conjunta del periodista y el medio, publicaron un reportaje que dejaba en evidencia la solicitud de sobornos por parte de algunos legisladores a representantes de bancos extranjeros para aprobación de leyes que les favorecían. La Secretaría de Inteligencia del Estado comenzó las pesquisas sobre los hechos denunciados y vincularon como testigo al periodista. El juez de la causa lo llamó e interrogó para posteriormente ordenarle identificar a sus fuentes. Ante la negativa del reportero, el juez dispuso que fuera intervenida su línea telefónica y además ordenó recopilar todo el historial de llamadas para con ello buscar localizar la fuente a través de un patrón de llamadas entrantes y salientes de un número telefónico.

La decisión fue apelada y el Juzgado Federal revocó esa providencia del juez de primera instancia. Argumentó que el secreto profesional del periodista indefectiblemente va ligado al derecho constitucional de la libertad de expresión lo que permite “el acceso libre a las fuentes de información, la posibilidad de recoger noticias, transmitir las y difundirlas, y de resguardar razonablemente en el secreto la fuente de donde esas noticias se han obtenido”. (Juzgado Federal en la Sala II. decisión 19.480 , 2002)

El asunto entonces se centró en la dicotomía que comporta “En un extremo, la actuación de la justicia en un caso de trascendencia institucional; en el otro, el del periodista que publicó sobre los hechos investigados en preservar el secreto de sus fuentes de información.”

Evocando el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos junto con un breve análisis del caso “Goodwin vs. Reino Unido” (analizado más adelante) razonó trayendo a colación los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“que las restricciones autorizadas a la libertad de expresión deben ser las necesarias para asegurar la obtención de ciertos fines legítimos, es decir que no basta que la restricción sea útil para la obtención de ese fin, esto es, que se pueda alcanzar a través de ella, sino que debe ser necesaria, es decir que no pueda alcanzarse razonablemente por otro medio menos restrictivo de un derecho protegido por la Convención”

Tal razonamiento fue suficiente para concluir que la Fiscalía contaba con otros medios para la recolección de pruebas y que no era estrictamente necesario ordenar al periodista revelar la identidad de su fuente puesto que con ello generaría inseguridad en informantes futuros que tuvieran información de interés público, por lo que revocó la decisión del juez a quo.

El caso más reciente fue el del periodista Daniel Santoro denunciado por Edgardo Raúl Levita por supuestamente obtener información ilegalmente que comprometía a funcionarios públicos y el sector financiero en hechos de corrupción. El denunciante también solicitó la identidad de la fuente para imponerle la sanción penal por revelación de secreto. El Juzgado Criminal y Correccional Federal se centró en estudiar:

“(…) por un lado, la averiguación de la verdad como una de las metas del proceso penal... y, por el otro, la libertad de prensa y el derecho a preservar el secreto de las fuentes de información del que goza la actividad periodística”

Citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en opinión consultiva sobre el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos humanos (1985) y ligando inexorablemente el secreto de la identidad de la fuente con la libertad de expresión cuando se investigan acontecimientos de interés público repitió que:

“...cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a ‘recibir’ informaciones e ideas; de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se pone así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”

Estas razones fueron suficientes para concluir:

“debe resaltarse el papel que juegan las fuentes de información en la tarea de investigación que realizan los periodistas y su vinculación con un eficaz ejercicio de la libertad de prensa. ‘Con frecuencia, la posibilidad de obtener información de manera lícita por los hombres de prensa, está condicionada a no divulgar la fuente de información’ Los argumentos que utilizó el poder judicial argentino en este caso, fueron suficientes para desestimar la pretensión del denunciante a que se juzgara penalmente al periodista y su fuente.

6.4. España

España no cuenta con una ley especial que desarrolle la prerrogativa periodística del secreto profesional o reserva de la fuente, pero el artículo 20 constitucional lo protege cuando dice:

“Artículo 20: 1) Se reconocen y protegen los derechos:

d) a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

La jurisprudencia y la doctrina española han establecido unos lineamientos de interpretación al artículo constitucional. Señalan que se puede invocar contra el superior jerárquico en la empresa informativa, frente a la administración pública y la policía y también contra las comisiones de investigación del senado y cámara. (Carnotta, 1983). Sin embargo, cuando el periodista es vinculado a un proceso penal eventualmente puede ser obligado a revelar su fuente y sancionado penalmente si el denunciante logra demostrar que la noticia no cuenta con un filtro de veracidad. El Tribunal Constitucional de España en sentencia 123/1993 estudió un caso que respalda lo mencionado. Se trata de un periodista que escribió una serie de reportajes sobre el asesinato de un reconocido abogado de Sevilla en un diario regional. Los familiares del extinto abogado denunciaron penalmente por injuria al periodista por la publicación de “una serie de hechos y circunstancias que, con independencia de su certeza o mendacidad eran deshonrantes e imprecativos para la persona a quien hacían referencia”. En el estudio de las circunstancias y el contraste con los escritos del periodista el tribunal concluyó que:

“Nos hallamos ante el ejercicio del derecho a comunicar información, puesto que se trata de un conjunto de artículos periodísticos que se refieren a hechos -concretamente al asesinato de un abogado-, destacando claramente como elemento preponderante el informativo, aunque en ocasiones se haga referencia al comportamiento genérico de la víctima o se incluyan juicios de valor, que en modo alguno alteran aquella calificación”

Sin embargo, consideró que el informador no tuvo la suficiente diligencia en la verificación de la información que sus fuentes le estaban entregando, sino que solo se limitó a replicar como caja de resonancia las afirmaciones que hacían sobre el difunto, dijo que:

“en ningún momento el autor de la información ha manifestado o alegado, que hubiese empleado de diligencia en comprobar la veracidad de sus asertos y tampoco en las actuaciones judiciales o en este recurso de amparo existe circunstancia o dato que permita apreciar que se hubiese' preocupado en absoluto de tomarse la molestia de contrastar mínimamente esa veracidad, ya que no se cumple ese específico deber de diligencia con la simple afirmación de que lo comunicado es cierto o con alusiones indeterminadas a fuentes policiales o colegas del fallecido en cuanto que, a este efecto, carecen de relevancia la remisión a fuentes anónimas o genéricas. Lo cual, desde luego, no supone, en modo alguno, que el informador venga obligado a revelar sus fuentes de conocimiento, sino tan sólo a acreditar que ha hecho algo más que menospreciar la veracidad o falsedad de su información, dejándola así reducida a un conjunto de rumores e insinuaciones vejatorias que no merecen protección constitucional.”

El tribunal determinó que el periodista fuera condenado por el delito de injuria establecido en el código penal de España en el artículo 457 y siguientes.

Con respecto al requisito de veracidad planteado en la sentencia la profesora de derecho constitucional de la universidad de Valladolid, Arancha Moretón Toquero (2014) afirma que va indefectiblemente ligado a que la información sea “de interés general y relevancia pública” por lo que solo en ese evento opera la protección constitucional del secreto profesional del periodista. Indica que cuando la información no es veraz por diferentes razones, entre ellas la incuria del periodista para verificar lo comunicado por la fuente, se ejercita la libertad de expresión de forma desmedida, la cual si se encuentra probado que causó daño al nombre y honra del protagonista del reportaje incurre en sanción penal por injuria y calumnia.

Otros doctrinantes señalan que la labor del periodista es de “responsabilidad social” (Lorenzo, 2017) desprendido de los diferentes códigos deontológicos del oficio periodístico, con lo cual la veracidad de la información se convierte en un derecho para el receptor de la noticia pero para el informador un deber que en caso de ser incumplido puede acarrear sanción penal. Plantea que el derecho periodístico no tiene ninguna relación con la libertad de expresión, tal como lo conciben en otros países, porque este último hace referencia a las ideas personales, las que se crean en el fuero interno del individuo. Cosa distinta ocurre con el derecho de la información, porque se enfoca en los hechos, como una prerrogativa de dos vertientes, por un lado, la posibilidad que tiene el receptor de obtener información verdadera sin ningún impedimento y del otro la protección que tiene el periodista de buscarla, tener fuentes, reservar la identidad de la fuente y después comunicarla.

Entonces cuando el periodista quiera hacer valer la reserva de la fuente debe acreditar dos cosas 1) la veracidad de la noticia y 2) la relevancia pública, solo asuntos de interés general. Solo en ese caso puede hacer valer su derecho a la información y obtener protección constitucional.

Tal postura se desarrolla en la sentencia STC 24/2019 del Tribunal Constitucional de España al resolver el problema jurídico de un periodista acusado de revelar secretos ajenos por datos informáticos, tipo penal del artículo 197.4 del código penal español. El informador publicó un fragmento del extracto bancario personal (fuente documental) de una funcionaria pública, que daría cuenta de manejos irregulares de fondos públicos. Primero hace una distinción entre lo que significa para la jurisprudencia española la libertad de expresión y la libertad de información:

“el derecho que garantiza la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor) y el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables. Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene una importancia decisiva a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término ‘información’, en el texto del artículo 20.1 d) CE, el adjetivo "veraz"”

A continuación expresa las razones por las que el periodista no era responsable penalmente: primero se refiere al carácter de relevancia pública de la noticia, esto se desprende de la por el cargo de diputada que desempeñaba la aludida al momento del reportaje y por la procedencia del dinero, con lo que “justifica la exigencia de que se asuman perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia”; segundo, el extracto bancario publicado reforzó la veracidad de la noticia y tercero los datos que publicó el periodista eran los estrictamente necesarios para probar la veracidad del informe puesto que suprimió algunos datos del extracto bancario y solo dejó los que tenían que ver con las transacciones de fondos públicos. El tribunal falló a favor del periodista por no cometer ningún delito.

Otro del caso se presenta cuando el periodista es llamado por una autoridad judicial para declarar como testigo, en ese evento no puede negarse y cuenta con la protección legal para no revelar su fuente y omitir información que permita inferir de quien se trata. Periodistas del país ibérico reconocen dicho asunto cuando dicen “Sin necesidad de que la ley los explicita, no hay duda de que el secreto profesional puede ser invocado por el periodista ante un juez si es citado como testigo, pero nunca como imputado de una acción de la que pueda ser responsable”(Marc Carrillo, 2005)

Por añadidura, debe tenerse en cuenta que España hace parte de la Unión Europea, la cual uno de sus órganos es el Parlamento Europeo, entidad que el 3 de mayo de 2018 expidió una resolución “sobre pluralismo y libertad de los medios de comunicación en la Unión Europea” en la cual manifiesta que “los gobiernos tienen la responsabilidad no solo de respetar el periodismo sino también de garantizar que los periodistas y sus fuentes estén protegidos por una legislación fuerte,

el enjuiciamiento de los autores y una amplia seguridad cuando sea necesario (...), además invita a “ los Estados miembros a que adopten medidas para proteger la confidencialidad de las fuentes de información a fin de evitar cualquier acción discriminatoria o amenaza.” (Parlamento Europeo, 2019)

País	Tipo de normativa	Artículo	Cita textual	Consideraciones de las Altas Cortes
Perú	Constitucional	Art. 2, inc, 18 de la Constitución	Toda persona tiene derecho: Inciso 18) A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquier otra índole, así como a guardar el secreto profesional	Secreto profesional del periodista ligado a la libertad de información. “El Tribunal Constitucional estima que este derecho protege a los titulares de la libertad de comunicar información, en especial a los periodistas de cualquier medio de comunicación social; por ello, no pueden ser obligados a revelar sus fuentes informativas.” “Esta garantía resulta fundamental cuando la profesión u oficio guarda estrecha relación con el ejercicio de otras libertades públicas, como es el caso de los periodistas respecto de la libertad de información y expresión”
México	Constitucional. Legislativa también	Art. 6 de la Constitución	“El derecho a la información será garantizado por el Estado.	“La salvaguarda del secreto profesional en beneficio de periodistas, está enmarcado en el

	en el caso de algunos Estados.		Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”	contexto del derecho de la libertad de expresión y de lo que esto significa para las personas que se dedican al periodismo”
Argentina	Constitucional. Legislativa también en el caso de algunas provincias.	Art. 43 de la Constitución	“No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.”	“debe resaltarse el papel que juegan las fuentes de información en la tarea de investigación que realizan los periodistas y su vinculación con un eficaz ejercicio de la libertad de prensa. ‘Con frecuencia, la posibilidad de obtener información de manera lícita por los hombres de prensa, está condicionada a no divulgar la fuente de información”
España	Constitucional	Art. 20 núm. 1, lit. d	“Se reconocen y protegen los derechos: d) a comunicar o recibir libremente información veraz por	El derecho del periodista está ligado al derecho a la información. Para su protección debe cumplir dos

			cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”	requisitos: 1. La veracidad de la noticia, 2. La relevancia pública.
--	--	--	---	--

Fuente: elaboración propia (2019)

7. ANÁLISIS DE CASOS HISTÓRICOS EN EL REINO UNIDO Y ESTADOS UNIDOS

7.1. Caso Goodwin contra Reino Unido

Este caso es emblemático en el continente europeo y en la actualidad sirve como precedente para resolver los conflictos que se presentan entre los periodistas y las entidades o personas que buscan conocer su fuente.

Los hechos ocurrieron en agosto de 1989 cuando el periodista obtuvo información privilegiada de una fuente que revelaba la difícil situación financiera de la empresa Tetra Lta. Luego, cumpliendo su papel de investigación, se comunicó con la empresa a fin de corroborar lo que su fuente le reveló en secreto. En un breve lapso de tiempo, la empresa se enteró de la fuga de información y solicitó a un juez que ordenara al reportero entregarle todos los documentos y notas fruto del trabajo investigativo y develar su fuente para iniciar las acciones judiciales correspondientes a la violación de secretos empresariales. El juez accedió a dicha petición y, aunque el reportaje no había sido publicado, el periodista se negó y apeló la decisión. El Tribunal de Apelaciones y el Tribunal superior de Justicia coincidieron en que el periodista no debería publicar la nota y confirmó la providencia del juez de instancia. Por la siguiente negativa del periodista a revelar sus bosquejos y avances en la investigación, además de sus entrevistas fue condenado al pago de 5000 libras esterlinas.

El caso fue conocido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en providencia del 27 de marzo de 1996 resolvió el conflicto. El artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH) fue clave para la solución, preceptúa:

Artículo 10.- Libertad de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.”

El tribunal se preguntó si la injerencia en la investigación periodística estaba permitida por la ley del Reino Unido. La conclusión fue que sí, debido a que sus leyes permiten invadir esa esfera del periodismo si el asunto involucra el “interés de la justicia” e incluso concluyó que se perseguía un fin legítimo como lo era los derechos de la empresa. Sin embargo, el significado volátil de ese “interés” lo llevó a analizar si es necesaria la injerencia en un estado democrático. Al respecto estimó:

“Teniendo en cuenta la importancia que reviste la protección de las fuentes periodísticas para la libertad de prensa en una sociedad democrática y a la vista del efecto negativo que sobre el

ejercicio de esa libertad puede provocar esta orden de divulgación, una medida de esta índole no habría de conciliarse con el artículo 10 del Convenio más que si se justificase por un imperativo preponderante de interés público. Es conveniente conceder un gran peso en interés de la sociedad democrática a su función de aseguramiento y mantenimiento de la libertad de prensa cuando se trata de determinar si la restricción es proporcional al objetivo legítimo perseguido.”

Y concluyó:

“La orden requiriendo al demandante que hiciese pública su fuente y la multa que le ha sido aplicada por negarse a colaborar no pueden, por tanto, considerarse como «necesarias en una sociedad democrática» para defender los derechos de Tetra en virtud de la legislación inglesa, aun teniendo en cuenta el margen de apreciación que tienen las autoridades nacionales. En resumen, las medidas denunciadas han violado el derecho a la libertad de expresión que el artículo 10 reconoce al demandante.”

La protección de la fuente es necesaria para la protección del derecho a la libertad de expresión y opinión es la conclusión a la cual llegó el Tribunal Europeo y determinó que solo es imperiosa su descubrimiento cuando el interés general corre peligro. Abogados como el señor Geoffrey Robertson del Reino Unido celebran esa decisión, y dice que “Gracias al veredicto en el caso Goodwin, los medios europeos gozan de mayor protección que en Estados Unidos”(Robertson, 2012)

7.2. Caso Watergate

Es el evento histórico más representativo e icónico del papel que cumple las fuentes en una democracia. Se puede resumir de la siguiente forma:

“En la madrugada del sábado 17 de junio de 1972 cinco hombres habían sido detenidos por la policía cuando trataban de penetrar ilegalmente en los edificios de departamentos y oficinas “Watergate”, lugar que funcionaba como Cuartel General del Partido Demócrata, llevando consigo un completo equipo fotográfico e instrumentos electrónicos. Iniciadas las investigaciones se estableció que los individuos habían sido enviados por el Partido Republicano, del que formaba parte el Presidente Richard Nixon.”(Guzmán, 2016)

A simple vista parecía un evento en el que unos individuos tenían la intención de sabotear la campaña del partido opositor. Sin embargo, los periodistas Bob Woodward y Carl Bernstein del periódico Washington Post, comenzaron a indagar en todos los hechos, y encontraron algunas pistas sobre la fuerte relación de los sujetos con altos miembros del partido Republicano. Más adelante y después de varios meses de pesquisas fueron contactados por Mark Felt cuya identidad fue descubierta por él mismo en el año 2005, más de treinta años después de los hechos. La fuente, apodada Garganta Profunda, se comunicaba³ con los periodistas suministrándoles información *off the record*, lo que les servía de referencia para saber dónde investigar, mas no publicar lo que el informante les revelaba. Gracias a los datos que fueron suministrados y las notas de los periodistas en el periódico, el presidente de Estados Unidos en ese momento, Richard Nixon, dimitió de su

³ Para más información sobre la forma en que Garganta Profunda se comunicaba con los periodistas se puede consultar este reportaje: https://elpais.com/diario/2008/12/20/internacional/1229727604_850215.html

cargo por las evidentes artimañas que fueron utilizadas y descubiertas a lo largo de la indagación con el objetivo de hacerse reelegir.

7.3. Caso Plame

En 2003, se desató un escándalo de orden mundial, que generó una crisis política en Estados Unidos, con consecuencias para la seguridad nacional de dicho país. Luis Tejeiro, escribió un artículo para el diario español “elmundo.es”, en el que hizo un recuento cronológico de cómo sucedieron los hechos del caso Plame, también conocido como Plamegate; Tejeiro indica en su reportaje que:

“Josep C. Wilson, ex embajador de Estados Unidos, fue enviado por la CIA en febrero de 2002 a Níger, con el fin de verificar un presunto intento del régimen de Saddam Husein de comprar uranio para su programa nuclear, luego, en enero de 2003, el presidente de EEUU, George W. Bush, utilizó esa información, que finalmente resultó ser falsa, en su discurso sobre el Estado de la Unión, para así, proceder a ordenar la invasión de Irak en marzo de 2003”. (Tejeiro, 2006).

Informa Tejeiro en su artículo que esos hechos llevaron a “Wilson a publicar en The New York Times, un artículo titulado: 'Lo que no encontré en África' en el que critica la "manipulación" de algunos datos con el fin de "justificar" la operación militar”. (Tejeiro, 2006).

Con la publicación que hizo Wilson, generó un conflicto personal con el gobierno Bush, quien solo dos días después de publicado el artículo, a través de un alto funcionario de la Casa Blanca, reveló a dos periodistas: Judith Miller del “The New York Times” y “Matthew Cooper”, de la

revista Time “el nombre de la agente de la CIA Valerie Plame, esposa de Wilson y su actividad relacionada con las armas de destrucción masiva como agente encubierta de la CIA” (Tejeiro, 2006). Wilson, siempre consideró que dicha revelación fue orquestada por el presidente Bush como represalias a las críticas que le hizo por el uso de información falsa respecto del presunto programa nuclear de Irak.

Lo relevante en el caso Plame, es la relación que hubo entre la fuente que por parte del gobierno reveló la información y los periodistas que la recibieron, en el entendido que por un lado estaba la posibilidad de no revelar la fuente por parte del periodista, y por otro, el hecho de que con la divulgación de la identidad de un espía se configura un delito federal según la legislación federal de Estados Unidos. Pues bien, en octubre de 2004, los periodistas Judith Miller y Matthew Cooper fueron condenados a prisión por negarse a revelar su fuente, esto a pesar que de Cooper fue quien publicó la información sobre la identidad de Valerie Plame en la revista Time, mientras que Miller solo se limitó a investigar sobre el caso.

En este caso los periodistas prefirieron ir a prisión que revelar su fuente. Las fuentes luego de varios meses de lo ocurrido conceden autorización a los periodistas para que testifiquen con lo cual son dejados en libertad.

Tal hecho ocasionó un revuelo en los Estados Unidos, pues dicho no país no tiene una legislación federal que proteja el secreto del periodista, solo “31 Estados de la Unión y el Distrito de Columbia dispone de algún tipo de legislación para salvaguardar fuentes confidenciales.”

(ABC, 2005) Entre los estados que cuentan con legislación estatal se cuentan California, Indiana, Minnesota, Nebraska, Nueva York, Alaska y Georgia.

Los casos Watergate y Plame, aunque icónicos, no son los únicos, en los que periodistas resultaron inmersos en procesos judiciales con condenas en su contra, incluso de privación de la libertad, por no haber revelado sus fuentes. Según el Informe Anual De La Relatoría Para La Libertad De Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, año 2004, el periodista Jim Taricani fue condenado a seis meses de arresto domiciliario por negarse a decir quién era su fuente. Igualmente, los periodistas Josef Hebert, James Risen y Jeff Perth fueron condenados al pago de una multa cada uno de 500 dólares por negarse a revelar la fuente en relación a los manejos irregulares de una planta nuclear.

Según lo considerado, se puede concluir que no existe homogeneidad en las legislaciones estatales que permitan proteger el secreto profesional del periodista en Estados Unidos, por lo que ningún periodista está exento de verse sumido en un proceso penal o de carácter civil que pretendan coaccionarlo para revelar su fuente. Esta discusión gira en torno a la sentencia histórica del caso *Branzburg v. Hayes* “de 1972 estableció que los periodistas no tienen derecho a proteger sus fuentes confidenciales ante investigaciones criminales.”(ABC, 2005) por lo que el juez si considera pertinente el llamamiento del abogado a testificar y este se niega, puede imponerle multas económicas o incluso privativas de la libertad. Pero, a pesar de esos precedentes los periodistas estadounidenses siguen adelantando su labor investigativa amparados en la primera enmienda que establece la libertad de expresión como uno de los derechos principales del Estado.

8. SECRETO PROFESIONAL DEL PERIODISTA EN LA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

El debate del secreto profesional periodístico en Colombia es amplio. Algunos de sus defensores propugnan por su protección sobre otros derechos de nivel constitucional por la importancia democrática que supone la información en la toma de decisiones de los ciudadanos. Otros abogan por una protección limitada, en el sentido de considerar que hay otros derechos de nivel constitucional que merecen ser protegidos en ciertas situaciones.

Generalmente, en los procesos que cursan contra periodistas acusados de violar el buen nombre y honra de un personaje público, la parte señalada en el reportaje solicita ante el juez del caso la revelación de la fuente con el objetivo de iniciar las acciones judiciales y civiles correspondientes dependiendo del grado de violación que considere a sus derechos. ¿Puede el juez conceder dicha solicitud con apoyo en la legislación y la jurisprudencia? ¿Cuál es la interpretación que debe hacer el juez cuando el periodista pide el amparo de la reserva de la fuente?, ¿Se protege de forma absoluta en Colombia el secreto profesional del periodista?

Consideraciones previas

Para el estudio normativo y jurisprudencial de la reserva de la fuente o secreto profesional del periodista es necesario precisar a qué nos referimos cuando hablamos de secreto profesional.

La Real Academia de la Lengua Española (RAE) define el secreto profesional como el: “Deber que tienen los miembros de ciertas profesiones, como los médicos, los abogados, los notarios, etc.,

de no descubrir a tercero los hechos que han conocido en el ejercicio de su profesión.” También es definido como “la información que adquiere una persona en virtud de su desempeño en una profesión u oficio, y que debe ser conservada, conforme a la ética y la Ley.” (Manuel & Arbeláez, 2015)⁴

La Corte Constitucional en sentencia C-301-12 lo define como:

“la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad”. En este sentido, el secreto profesional es un derecho – deber del profesional, pues “de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento.”

De esta definición se desprenden dos aristas, la primera en cuanto es una exigencia, es decir, el secreto se enmarca en el deber ético y deontológico de cada profesión. La segunda se refiere a un derecho, esto es, la forma de hacer valer esa prerrogativa frente a terceros por tener protección legal.

El secreto profesional se divide en dos partes: la primera da cuenta la persona que comunica el mensaje o información al profesional y, la segunda, es el mensaje mismo con carácter de reservado y secreto. Todas las profesiones– por ejemplo, medicina y psicología – tienen el deber y también el derecho de proteger y guardar en secreto esas dos partes, tanto la persona como al mensaje.

⁴ Al respecto, la sentencia C-301-12 de la Corte Constitucional desarrolla ampliamente el secreto profesional del abogado y hace breves consideraciones sobre las implicaciones del secreto profesional en otras profesiones incluida el periodismo.

El periodismo como labor tendiente a la búsqueda y manejo de la información también cuenta con ese deber y ese derecho en el desarrollo de su actividad. La misma definición es aplicable al periodista, pero a diferencia de otras profesiones donde el profesional se guarda el mensaje para sí como factor adyacente al ejercicio de su oficio junto con la identidad del emisor, el periodista sí puede revelar y publicar el mensaje que le comunican, pero reservándose la fuente. Significa que para el profesional de la información la división del secreto profesional que proponíamos antes solo le es aplicable la primera parte, o sea, guardar con sigilo su fuente, pero no los datos que le comunica. La razón de esa diferencia radica en que el periodismo tiene como fin “buscar noticias e información para que la sociedad siempre esté enterada de lo que ocurre a su alrededor.”(¿Qué es el periodismo?, n.d.) Se tiene entonces que “el deber del secreto profesional abarca también a los profesionales del periodismo, aunque de una manera más compleja y delicada, precisamente porque el contenido de esta profesión es la divulgación de noticias, es la publicación (hacer pública) de la información” (Luka Brajnovic, 1969, p. 89).

8.1. Normativa legislativa del secreto profesional el periodista en Colombia

La figura de la reserva de la fuente o secreto profesional del periodista, tiene su origen legal en Colombia en la Ley 36 de 1973. Por medio de esta ley el periodismo se reconoció como una profesión y no un oficio, como era antes de la promulgación de la ley. A través de ella se reguló lo atinente al ejercicio periodístico y se estableció la tarjeta profesional. También se reconoció la libertad de expresión y de información y se mandó lo siguiente: “**Artículo 13º.** El periodista profesional no estará obligado a dar a conocer sus fuentes de información o a revelar el origen de sus noticias.”

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de agosto de 1974 declaró inexecutable dicha norma por vicios de forma y fondo.

Posteriormente, la ley 51 de 1975 entró a regular nuevamente el ejercicio periodístico. Estableció las reglas que rigen la labor periodística y estatuyó la tarjeta profesional para el informador. En su artículo 11 retomó la figura de la reserva de la fuente: “El periodista profesional no estará obligado a dar a conocer sus fuentes de información ni a revelar el origen de sus noticias, sin perjuicio de las responsabilidades que adquiere por sus afirmaciones.” Por medio de la sentencia C 087 de 1998, Magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional declaró inexecutable dicha norma. La principal razón de inexecutable se debió al requisito de la tarjeta profesional para poder laborar en un medio de información y ejercer el periodismo. La Corte consideró que tal requisito vulneraba el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información. Sin embargo, tal como lo dice la sentencia y los artículos de prensa de ese momento, (El Tiempo, 1998) la prerrogativa periodística de la reserva de la fuente o el secreto profesional del periodista se dejó incólume en dicha sentencia, puesto que la labor del informador supone consultar fuentes de información y regularlo supondría cercenar el trabajo de investigación periodística.

Actualmente no existe una norma especial que regule el ejercicio del periodismo y la reserva de la fuente, pero sí normas que protegen de manera general el secreto profesional. El Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) en su artículo 68 sobre la exoneración del deber de denunciar dice: “Nadie está obligado a formular denuncia contra sí mismo (...) ni a denunciar cuando medie el secreto profesional”. La misma ley en el artículo 385 que trata las excepciones

constitucionales para declarar en un proceso penal dice: “Son casos de excepción al deber de declarar, las relaciones de: (...) g) Periodista con su fuente...” La directiva 007 de 2016 expedida por la Fiscalía General de la Nación, en línea con lo dispuesto en este artículo protege a los periodistas cuando son citados a revelar su fuente. Sobre esto el Fiscal General (e) Jorge Fernando Perdomo dijo que: “las citaciones a periodistas están proscritas por regla general y esto se extiende para dar seguridad jurídica a la relación entre la fuente y los reporteros”.(FGN, 2016)

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) también trae una norma que protege de manera general el secreto profesional. El artículo 209, en lo tocante a las excepciones al deber de testimoniar dice que:

“No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión: (...)2. Los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional y cualquiera otra persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto”

La ley también protege la reserva de la fuente o secreto profesional en caso de que el periodista incurra en reportajes mendaces y afecte la honra y buen nombre de una persona. El derecho de rectificación que tiene toda persona cuando sienta que el medio o periodista le afectó sus derechos fundamentales no autoriza, sin embargo, a que se descubra la identidad de la fuente, tal como lo establece el artículo 30, numeral 2, de la ley 182 de 1995. Sobre el derecho del presunto agraviado y la relación con el secreto profesional será objeto de análisis más adelante.

También, la Ley 1755 de 2015 que desarrolla el ejercicio del derecho fundamental de petición,⁵ en su artículo 24, sobre los documentos e informaciones que son objeto de reserva preceptúa: “Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (...) 7. Los amparados por el secreto profesional.” Dicha normativa también es aplicable al secreto profesional o reserva de la fuente en la actividad periodística. Con respecto a este punto la Corte Constitucional en sentencia T-298 de 2009 estudió el caso del exsenador Hernán Andrade Serrano cuando este interpuso acción de tutela contra un medio de comunicación huilense, por la respuesta negativa a un derecho de petición con el que se pretendía la entrega de información sobre la fuente para iniciar acciones penales por calumnia e injuria, en su momento la Corte sostuvo:

“El derecho de petición puede ser ejercido frente a medios masivos de comunicación cuando su procedencia es necesaria para la protección o defensa de un derecho fundamental, y siempre que la divulgación de la información solicitada no comprometa un bien constitucional de mayor entidad que el bien que se pretende proteger, o que no se encuentre sometida a reserva. En suma, el medio sólo tiene la obligación de suministrar la información solicitada cuando el interesado tenga un interés legítimo, o resulte absolutamente necesario para garantizar un derecho fundamental, y la divulgación de la información requerida no afecte derechos fundamentales de terceros o no esté cubierta por la reserva de la fuente. En el presente caso, la Corte encuentra que el documento solicitado por el actor se encuentra cobijado por la garantía de la reserva de la fuente.”

⁵ El derecho de petición tiene rango constitucional como un derecho fundamental y se cita en el artículo 23 de la Carta: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

La sentencia de tutela es anterior a la Ley 1755 de 2015, pero en ese momento con el ejercicio de ponderación realizado por la Corte Constitucional, se determinó el grado superior del secreto profesional periodístico sobre el derecho fundamental de petición. La Corte en repetidas ocasiones ha utilizado este método cuando hay tensión entre dos derechos de nivel superior. Como la prerrogativa periodística va íntimamente ligada a la libertad de expresión como se verá más adelante solo es:

“(…)admisiblesu restricción en aquellos casos en los que se pueda demostrar (i) que la misma persigue un propósito constitucional inaplazable, (ii) que la restricción resulta idónea y necesaria y (iii) que su grado de afectación pueda justificarse en el nivel de importancia que tiene la protección de los otros intereses constitucionales en juego.”

Aplicando esas directrices se podía decir que el fin constitucional inaplazable sería el derecho de petición, por lo tanto se debe otorgar; también la restricción del derecho del periodista resultaría apropiada para auscultar la identidad de la fuente y el presunto afectado ejercería las acciones que crea convenientes; el tercer punto ya no encaja, puesto que no es justificable revelar la fuente cuando la misma Constitución y la ley, así como la jurisprudencia de la Corte le ha dado el estatus de parte fundamental en una democracia por lo que en este caso en particular se trastocaría el devenir de un Estado democrático donde el periodista fuera obligado y sancionado por no revelar su secreto.

Ahora bien, el congreso ha presentado iniciativas legislativas que pretenden revivir la ley que regule el ejercicio periodístico. En todas se incluye la prerrogativa del secreto profesional y la reserva de la fuente. Por ejemplo, el proyecto ley 030 de 2001 en el artículo 6 dice lo siguiente: “Derechos del Periodista. Para garantizar la libertad e independencia consagradas en el artículo 73

de la Constitución Política de Colombia, a la actividad periodística profesional se le reconoce como derechos inherentes: a) El secreto profesional. (...)"

Con dicha ley, el congreso procuraba establecer de nuevo la tarjeta profesional periodística con un número de consecutivo, así como las demás profesiones. Sin embargo, la Corte Constitucional haciendo un estudio definitivo de la constitucionalidad del proyecto de ley en la sentencia C-650 de 2003 determinó que ese requisito supondría un peligro para el derecho a la información y libertad de expresión de los ciudadanos que no acrediten con una tarjeta su profesión como periodista. Con respecto al secreto profesional del periodista, sostuvo que si este estaba limitado solo al periodista acreditado también se conculcaba el derecho a la información y libertad de expresión de los demás miembros de la comunidad lo que se convierte en censura. A propósito, dijo:

“Las consecuencias de no tener el estatus de periodista en un sistema de registro constitutivo son de diverso orden y van desde la prohibición de trabajar en un medio de comunicación hasta la interdicción de invocar el secreto de sus fuentes de información en la medida en que este derecho, dentro de tales sistemas contrarios a nuestra Constitución, aparece reservado a los periodistas a los cuales el Estado les haya otorgado dicho estatus. Así, lo que es un derecho constitucional es transformado, por vía del registro constitutivo, en un privilegio concedido graciosamente por las autoridades administrativas en virtud de una ley. Por eso, los sistemas de registro constitutivo son contrarios a las libertades de expresión, en especial a la libertad de información y a la libertad de prensa, en sentido amplio.”

El proyecto de ley 234 de 2018 también pretendía darle vía libre nuevamente a la tarjeta profesional. Establecía el secreto profesional como un derecho de la labor del periodista, pero propuso un límite al tipo de fuentes de consulta, dice en su artículo 2:

“Para garantizar la libertad e independencia profesional de la actividad del Comunicador Social – Periodista y Organizacional se le reconoce como derechos inherentes en ejercicio de sus funciones, las siguientes: a) El secreto profesional; b) El libre acceso a los lugares y fuentes de información. Se excepcionan las fuentes que presenten restricciones por secreto de Estado, según la ley vigente;” (...).

La discusión en torno a ese punto se centró en la dicotomía que ofrece el interés general de la sociedad a conocer el manejo de los asuntos estatales y la prohibición de la fuente a revelar datos que estén signados como reservados. Los argumentos apelan a la afectación del derecho a la información del ciudadano, obviamente dentro de los límites morales y éticos en el desarrollo de la profesión. De forma temeraria no se pueden publicar todos los asuntos internos del Estado porque una fuente considere que la comunidad los debe conocer, el informador en ese caso entra a ocupar un papel trascendental en aquilatar las consecuencias y necesidad de revelar ciertos secretos estatales.

Como se vio, desde la declaración de inexecutable de la ley 51 de 1975 por la sentencia C-87 de 1998, los intentos de retomar la regulación del ejercicio periodístico no han sido exitosos por la falta de acuerdo en dirimir la delgada línea que existe entre el respeto a los derechos constitucionales de la libertad de expresión y opinión y la extralimitación que podría suponer entrar

a reglamentar el periodismo, puesto que este último supone el ejercicio pleno y constante de aquellos derechos. Este planteamiento está en línea con lo que expresó el periodista Antonio Caballero en la audiencia pública instalada por la Corte Constitucional cuando estudiaba la constitucionalidad de la ley del periodista, aseveró:

“Son normas peligrosas para la libertad. Su objetivo es el amordazamiento de la prensa independiente y crítica por parte del poder, que prefiere, y siempre ha preferido, una prensa controlada y unos periodistas sumisos... Las leyes de prensa son siempre peligrosas para la libertad. Y además son dañinas, por el simple hecho de existir, para el ejercicio del oficio. No sólo las de prensa. Son dañinas, para todos los oficios, todas las leyes que pretenden regular y poner trabas.”

En esa misma audiencia, pero refiriéndose a los derechos constitucionales, el periodista y político Juan Lozano Ramírez manifestó que una norma sobre periodismo niega “la libertad de expresión para quienes no tengan tarjeta profesional de periodista y para quienes no hayan pasado por una facultad de periodismo y comunicación social. Por otra parte, configuran una peligrosa modalidad de censura, prohibida expresamente por la Constitución”.

Sobre este punto, en entrevista personal concedida el 19 agosto de 2019 por el periodista Juan David Ortiz, opinó lo siguiente:

“La idea de la tarjeta profesional me parece absolutamente lesiva, creo que en general cuando se ha hablado de normas que regulen el ejercicio del periodismo en Colombia siempre se atraviesa el tema de tarjeta profesional y eso me parece supremamente dañino porque grandes periodistas del país no han pasado por escuelas de periodismo porque eso desconoce las particularidades por

ejemplo de los que ejercen periodismo regional que son los que más difícil la tienen todo el tiempo, en territorios como el Bajo Cauca o Catatumbo y la mayoría no tiene formación universitaria”

Así mismo, en entrevista personal el 22 de junio de 2019 con el periodista regional del municipio de Buga, William Vianney Solano, sobre este punto dice que: “al final con esas medidas se coarta el derecho a la libre información y se puede entrar en el terreno peligroso de decir quién puede y quien no puede publicar reportajes.”

8.2. Normativa y jurisprudencia constitucional

Ahora bien, el respaldo constitucional de la reserva de la fuente se centra en tres normas constitucionales principales que a continuación se citan:

“**Artículo 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”

“**Artículo 73.** La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.”

“**Artículo 74.** Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.”

El estudio de la jurisprudencia constitucional ayuda al correcto entendimiento de esas normas y contribuirá a dilucidar como ha sido la aplicación frente a la reserva de la fuente.

Así, en el auto A006 de 1993 de la Corte Constitucional se estudia el caso del periodista Plinio Apuleyo Mendoza y la excusa presentada para no comparecer ante el congreso por una columna de opinión publicada en el periódico El Tiempo. En dicho artículo se señalaba a un senador de la república de ser parte en entramado de corrupción que pretendía generar gastos innecesarios para el Estado. En el documento de citación que presentó ante su respectiva comisión, el senador acusado manifestó el deseo de que se revelara la fuente del periodista y también pedir su asistencia a congreso a sustentar las afirmaciones sobre los presuntos actos de corrupción. Para el momento del estudio del caso todavía estaba vigente la ley 51 de 1975 por lo que la Corte se refirió ampliamente a ella y su artículo 11 que cita lo siguiente: “El periodista profesional no estará obligado a dar a conocer sus fuentes de información ni a revelar el origen de sus noticias, sin perjuicio de las responsabilidades que adquiere por sus afirmaciones”. Consideró que el periodista tiene un papel fiscalizador en los rumbos que toma el Estado y por lo tanto el secreto profesional es una extensión del derecho a la libertad de expresión y opinión porque por medio de estos se permite materializar su labor investigativa. Con respecto a dicho planteamiento dijo que “Esta norma le permite al periodista presentar ante la opinión pública denuncias sobre hechos o situaciones irregulares, y aun delictuosas” y agregó “Obligar al periodista a revelar el origen de sus informaciones, implicaría limitar su acceso a la noticia, al silenciar, en muchos casos, a quienes conocen los hechos.”

Esas consideraciones dejan entrever que la información es el ingrediente esencial por medio del cual el ciudadano se entera de los asuntos públicos. La sociedad en la que convive genera “hechos noticiables” y produce comentarios y opiniones que “originan y se constituyen en nuevos hechos

y nuevas noticias” (Stella Martini, 2000, p. 52) La libertad de informarse e investigar está en cabeza de cada individuo, “pero en una sociedad funcionalmente diferenciada se concentra en los profesionales de la información por una especie de delegación tácita de los ciudadanos.”(Desantes, 1973, p. 233)

Para proteger esa labor de manera especial, se incluyó en la Constitución el artículo 73 por la importancia de la labor periodística en un estado democrático. Sobre este artículo la Comisión Colombiana de Juristas ha dicho lo siguiente:

“Esta norma es complementaria del derecho fundamental y garantía que tiene toda persona de expresarse libremente y difundir su pensamiento y sus opiniones, de informar y recibir información veraz e imparcial, y de fundar medios masivos de comunicación. El propósito de este artículo es más específico y está dirigido al gremio de los periodistas y de comunicadores. Los constituyentes quisieron ratificar constitucionalmente su independencia en el ejercicio de la profesión, incluso frente a los propietarios de los medios de comunicación.”

El periodismo se relaciona con el derecho a informar y ser informado, prerrogativa protegida en el artículo 20 de la Carta Magna y del cual la Corte Constitucional en sentencia T-256-13 ha dicho que: “es un derecho fundamental de doble vía, toda vez que su titular no es solamente quien emite la información, como sujeto activo, sino quien la recibe, como sujeto pasivo.”

Con respecto a la relación del derecho a la información y el secreto profesional el tratadista Mexicano Enrique Cáceres Nieto (2000) dice:

“el secreto profesional de los periodistas constituye un caso específico del derecho a comunicar información veraz de interés público por cualquier medio de difusión. A través de él, información

que de otra forma permanecería desconocida es transmitida por un informante a un periodista comprometido a guardar su fuente en el anonimato, para que la dé a conocer públicamente. De esta manera, se materializa el derecho a la información y se contribuye a la configuración de la opinión pública que, manifestándose a través de las instituciones conducentes, puede proceder a controlar los abusos de poder estatal. Entre la información susceptible de ser transmitida mediante la mecánica descrita, se encuentra aquella que, siendo de interés público, trata de mantenerse oculta por el Estado”.

En igual sentido, la Corte Constitucional también ha relacionado el derecho de la información con la reserva de la fuente, en la sentencia T-437 de 2004 consideró:

“La Constitución ha sido especialmente garantista respecto del derecho a la información, pues de ésta manera asegura también el cumplimiento de los principios y fines del Estado Constitucional Democrático. Por tal razón, estableció en el artículo 73 que “la actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional”, cuyo contenido debe ser interpretado armónicamente con lo dispuesto en el artículo 74 Superior, en donde se señala que “el secreto profesional es inviolable”. Estas dos disposiciones deben entenderse integradas al derecho fundamental a la libertad de información. De esta manera, la Constitución no sólo protege la libertad de dar a conocer públicamente informaciones, sino que también garantiza la reserva de las fuentes utilizadas por un medio de comunicación. En efecto, en la sentencia T-074 de 1995, esta Corporación señaló que “El secreto profesional, si bien resulta aplicable a diferentes actividades según su naturaleza, tiene particular relevancia en el campo periodístico, ya que implica la reserva de las fuentes informativas, garantía ésta que, sobre la base de la responsabilidad de los comunicadores, les permite adelantar con mayor eficacia y sin prevención las indagaciones propias

de su oficio. Esto repercute en las mayores posibilidades de cubrimiento y profundización de los acontecimientos informados y, por tanto, en la medida de su objetivo y ponderado uso, beneficia a la comunidad, en cuanto le brinda conocimiento más amplio de aquellos.”.

Como se mencionó anteriormente, la libertad de expresión también hace parte del conjunto de derechos que se protege con el secreto profesional en la medida en que ha sido reconocido como derecho esencial por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por la ley 16 de 1972 la cual en su artículo 13 establece el derecho al libre pensamiento y expresión y que en opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo que el periodismo “no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas” (OEA, 2019), y agrego que este “gremio tiene derecho de buscar las mejores condiciones de trabajo, esto no tiene por qué hacerse cerrando a la sociedad posibles fuentes de donde obtener información.” Esto también es validado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la “Declaración De Principios Sobre Libertad De Expresión” cuyo artículo 8 dice que “Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.”

Sin embargo, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional este derecho no es absoluto y conlleva responsabilidades tanto penales como civiles en caso de transgredir el derecho al buen nombre y honra de una persona.⁶ Con todo, el derecho a la libre expresión es ubicado generalmente

⁶ Sobre este punto la sentencia SU-056-1995, T-634-2001 considera extensamente los requisitos de veracidad e imparcialidad que deben cumplir las notas periodísticas.

un escalón arriba del derecho al buen nombre⁷ y honra tal como lo dice la Corte en sentencia T-634-01:

“Las libertades de expresión y opinión colisionan constantemente en la práctica con los derechos a la intimidad, al buen nombre o a la honra de las personas. La importancia para la vida democrática y para el intercambio libre de ideas, justifica que la jurisprudencia constitucional le haya otorgado a la libertad de expresión primacía sobre los derechos a la honra y al buen nombre, salvo que se demuestre por el afectado la intención dañina o la negligencia al presentar hechos falsos, parciales, incompletos o inexactos que vulneran o amenazan sus derechos fundamentales.”
(negrilla del texto)

Ese derecho no es limitado y el redactor debe cumplir los dos requisitos que establece la Constitución antes de publicar una noticia: Veracidad e Imparcialidad. El primero se refiere a “cuando la información ha sido obtenida luego de un proceso razonable de verificación y cuando no induce a error o confusión al receptor” (Sentencia T-298/09, 2009), y el segundo se refiere a la correcta interpretación de lo investigado y de “la obligación de contrastar con fuentes diversas, la información relevante que se adquiere”

Cuando el periodista por incuria en el trabajo investigativo publica noticias con contenido mendaz y esta a su vez afecta los derechos fundamentales de una persona, el agraviado cuenta con el derecho de rectificación, el cual permite elevar una solicitud al medio para que corrija la

⁷ El derecho al buen nombre es de nivel constitucional y se encuentra en el artículo 15 de la Carta.

información con el mismo despliegue y espacio de tiempo que se utilizó para la publicación inicial con vicios de falsedad. La Corte Constitucional lo explica en la Sentencia T-256-13:

“la responsabilidad social de los medios de comunicación implica la obligación de emitir noticias veraces e imparciales, pues cuando éstas no cumplen estos parámetros, la persona que se siente perjudicada por informaciones erróneas, inexactas, parciales e imprecisas, puede ejercer su derecho de rectificación ante el medio respectivo, para que, cumpliendo con la carga de la prueba, se realice la corrección conforme a sus intereses.”

Esto implica que el periodista y medio de comunicación se hacen responsables de la información que divulgan y no los exime de responsabilidad utilizar como argumento que una fuente mal intencionada es la culpable del reportaje falso. Sobre este punto en entrevista que me concedió el periodista Juan David Ortiz Franco, ganador del Premio Nacional de Periodismo Simón Bolívar dice lo siguiente:

“el periodista es responsable de lo que diga su fuente, no solamente es una cuestión de que solo asuma la fuente y el periodista limitarse a decir: “él me dijo tal señalamiento o acusación contra alguien” sino que el periodista es corresponsable y en esa medida el uso de fuentes ocultas se presta para que fuentes interesadas que tengan asuntos que puedan condicionar sus versiones, declaraciones, la forma en como cuenta el hecho, puedan ser tergiversadas en función del cumplimiento de sus intereses”

El periodista Nelson Matta en entrevista personal del 02 de septiembre de 2019 reafirma ese punto de vista: “cuando en un artículo periodístico se utiliza el *off the record*, es el periodista quien se convierte ante la opinión pública en el responsable de la información que está diciendo.”

La Corte se pronunció en el mismo sentido y advirtió sobre la procedencia de acciones judiciales en cabeza del denostado, la sentencia T-634-01 dice:

“la veracidad como la imparcialidad referida a los hechos objeto de la información deben siempre ser posible de comprobarse por el medio, excepto cuando se trate de información reservada respecto de la cual es responsable el medio de la divulgación de la fuente. La misma Constitución Política garantiza el cumplimiento de esta limitante: “la información debe ser veraz e imparcial” al establecer la consecuente responsabilidad social de los medios, a más de las responsabilidades civiles o penales en que pueda incurrir el periodista.”

Aunque el derecho de rectificación permite al ofendido presentar solicitudes al medio de comunicación y al periodista para que corrija la información que considera falsa, no significa que sea un medio idóneo por medio del cual pueda conocer la identidad de la fuente. La ley 182 de 1995 en el artículo 30 numeral 2 lo deja claro al preceptuar: “No obstante lo anterior, -refiriéndose al derecho de rectificación- se garantizan el secreto profesional y la reserva de las fuentes de información” y la Corte Constitucional analizando la constitucionalidad de este aparte junto con otras normas de la misma ley estimó necesaria la protección de la fuente.⁸

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional C-162-00

Con respecto a la reserva de la fuente, los pronunciamientos de la Corte Constitucional van enfocados a una protección absoluta. En el estudio de la jurisprudencia y los pronunciamientos de esa Corporación no se ha ordenado a un medio de comunicación o periodista revelar la identidad de su fuente, ni muchos menos revelar todo su trabajo investigativo, que, como vimos, comprende los apuntes, entrevistas, cintas magnetofónicas etc. Y ello es así, porque como lo dice la misma Corte en la sentencia T-298-09, actualmente no existe una legislación que establezca límites al derecho del artículo 74 constitucional por lo que “Cualquier restricción que se pretenda imponer a dicha garantía carece en la actualidad del soporte normativo de estirpe estatutaria.”

A raíz del derecho que tienen los medios de comunicación y el secreto profesional o reserva de la fuente se refirió en sentencia T-256-13 y manifestó lo siguiente:

“Los medios de comunicación tienen el derecho a preservar la reserva de la fuente, más tratándose de casos de implicaciones penales en los que revelarla puede generar un riesgo. La Corte ha sido clara en señalar que el secreto profesional, si bien resulta aplicable a diferentes actividades según su naturaleza, tiene particular relevancia en el campo periodístico, ya que implica reserva de las fuentes informativas, garantía ésta que, sobre la base de la responsabilidad de los comunicadores, les permite adelantar con mayor eficacia y sin prevención las indagaciones propias de su oficio. Así lo relevante en el ejercicio de la reserva de la fuente es que el medio sea cuidadoso y contraste con otras fuentes para acercarse a la realidad de los hechos que publicará.”

En cuanto a la importancia de ese derecho se pronunció en la sentencia T-298-09, en este sentido:

“la inviolabilidad del secreto profesional (la reserva de la fuente) permite que un periodista guarde el secreto sobre la existencia de una determinada información, su contenido, el origen o la fuente de la misma, o la manera como obtuvo dicha información. La reserva de la fuente es una garantía fundamental y necesaria para proteger la verdadera independencia del periodista y para que pueda ejercer la profesión y satisfacer el derecho a la información, sin que existan limitaciones indirectas ni amenazas que inhiban la difusión de información relevante para el público. La Corte Constitucional en distintas decisiones ha encontrado que la reserva de la fuente es una garantía constitucional fundamental para asegurar el libre flujo de información, la independencia y libertad de los periodistas y el derecho de la sociedad a estar adecuadamente informado.

Respecto a lo que abarca el concepto de reserva de la fuente o secreto profesional del periodista la sentencia T-594-17 dice:

“el derecho a la reserva de las fuentes protege, sin duda alguna, algo más que la confidencialidad e identidad de las fuentes humanas de un periodista (una noción estrecha más compatible con lo que se entiende, estricto sensu, como secreto profesional).

Antes bien, estamos ante un derecho fundamental que salvaguarda la facultad del comunicador de negarse a revelar, en general, todos los documentos que componen el material de sus actividades periodísticas (entrevistas, apuntes, escritos, archivos, fichas, videos, audios, etc.), sin la cual, el libre ejercicio de su profesión y, más importante aún, la libertad de informar (artículo 20 de la Constitución Política), se tornarían nugatorios.

La reserva de las fuentes periodísticas protege, para decirlo todo, un bien fundamental en cualquier Estado democrático de derecho: la libertad, integridad, independencia y autonomía de sus periodistas, su derecho a transmitir la información sin obstáculos, intromisiones o invasiones insoportables que tornen imposible o hagan inviable su trascendental labor.” (negrita y subrayado son del texto original)

La Corte también se ha referido al prolijo desarrollo de la actividad periodística que se espera cuando se buscan datos e información noticiable. La importancia de la contrastación de las fuentes evita la violación de los derechos de los implicados y, además, se protege al receptor de recibir información falsa, ha dicho:

“El grado de verdad y de imparcialidad que se exige con relación a la información emitida, se conecta, más bien, con un deber de diligencia razonable con base en el cual sea factible afirmar que se realizó un esfuerzo por constatar y contrastar las fuentes consultadas; que se actuó sin un ánimo expreso de presentar como ciertos, hechos falsos y que se obró sin la intención directa y maliciosa de perjudicar el derecho al honor, a la intimidad y al buen nombre de otras personas.”

Con la protección normativa, constitucional y jurisprudencial se espera legítimamente de los jueces de la república una correcta *sindéresis* cuando les es pertinente analizar la disyuntiva que el trabajo periodístico y sus derechos como el secreto profesional se confronta con las acciones que impetran los posibles afectados por las noticias publicadas. Sin embargo, haré un recorrido por dos casos recientes de violación temporal del secreto profesional del periodista donde se desconocieron el artículo 73 y 74 de la Constitución y la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional. En primer lugar, analizaré el caso del periodista William Vianney Solano Atehortúa y su querrela con

el presidente del concejo del municipio de Guadalajara de Buga. En segundo lugar, lo ocurrido con la exviceministra de Agua Potable y saneamiento básico Leyla Rojas Molano y publicaciones Semana.

8.3. Caso del periodista William Vianney Solano Atehortúa.

El periodista ejerce su labor en la ciudad de Guadalajara de Buga, municipio del Valle del Cauca hace 18 años, es el fundador del periódico virtual Dcerca, por medio del cual publica las investigaciones que ha adelantado sobre los manejos de los recursos públicos de la ciudad donde es oriundo y actualmente reside. En el año 2017 fue denunciado por el delito de injuria por el entonces presidente del concejo municipal James Hernán Gómez Serrato por la revelación de audios y documentos que los vinculaban con presuntos manejos irregulares de dineros públicos. En el proceso penal y con apoyo en el artículo 244 de la ley 906 o Código de Procedimiento Penal la Fiscalía solicitó al juez el acceso a la red social de Facebook del comunicador. El Juez accede a dicha solicitud, pero el periodista por medio de su apoderado no apela en su momento dicha decisión, pero luego impetra acción de tutela contra la misma siendo negada por el juez, impugna la decisión y es confirmada por el tribunal de Buga. La noticia fue replicada por periódicos como El Tiempo y la tituló: “Polémica por permiso de juez para acceder al Facebook de un periodista” por el noticiero televisivo Pazífico Noticias al titular: “Insólito, juez autoriza interceptación de teléfono de periodista para identificar sus fuentes” y también el abogado y columnista del periódico El Espectador, Ramiro Bejarano en trino de su red social Twitter cuando dice: “Nunca antes un juez había ordenado interceptar un periodista para conocer sus fuentes. En Buga lo han hecho Fiscal 3 juez 3 de Garantías.” (El Tiempo, 2017)

En entrevista personal reciente con el periodista resumió todo el hecho de la siguiente manera:

“El presidente del concejo encabezó con otros concejales la cruzada contra mí. Impetró una acción de tutela, le pidieron a la fiscalía, la fiscal tiene un hermano que es cuota política de él y la juez tiene un sobrino que trabaja en la secretaría de educación. La fiscal le pide al juez que ordene una búsqueda selectiva de mi base de datos para mirar cuales son mis fuentes, violando el art 74 de la Constitución. Todo empezó a raíz de mis denuncias por los manejos irregulares de los recursos en la alimentación escolar, alumbrado público, el hospital El Divino Niño. El juez de tutela rechazó la tutela, impugnamos, el tribunal confirmo la decisión.”

Las consideraciones del juez de tutela se centraron en argumentar que el periodista no utilizó en su momento los recursos de ley contra la petición de la Fiscalía y la decisión del juez por lo que la acción de tutela se tornaba improcedente: “(...) la acción constitucional se torna improcedente (...) máxime cuando la decisión objeto de censura que se ataca a través de este mecanismo excepcional de justicia contaba con dispositivos de defensa al interior de la actuación”

El tribunal revisó el caso luego de la impugnación, avalando la tesis del juez de primera instancia dijo que: “al no agotarse los mecanismos de defensa judicial al interior del trámite ordinario, como se indicó se torna improcedente el amparo constitucional reclamado” y confirmó la decisión.

La tutela no fue revisada por la Corte Constitucional, tal como lo reportó la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP)⁹ y el mismo periodista. Sin embargo, el presidente del concejo envió

⁹ A propósito, se puede leer el reporte de la Flip en este enlace: <https://flip.org.co/index.php/es/informacion/noticias/item/2185-la-corte-constitucional-decide-no-estudiar-caso-grave-de-reserva-de-la-fuente>

comunicación a Facebook con el objeto de solicitar acceso a las redes sociales del periodista y verificar quién era su fuente, pero la empresa negó dicha solicitud según lo informado por William Solano en la entrevista concedida. Ante la imposibilidad de revisar las cuentas de la red social del periodista el accionante de la acción penal retiró la denuncia y decidió no seguir el proceso hasta la sentencia.

Sin embargo, el señor James Hernán Gómez Serrato también interpuso acción de tutela contra el periodista por los reportajes que publicaba en su red social por presuntamente violar su derecho al buen nombre y honra, dicha tutela fue concedida en primera instancia, presentada la impugnación fue revocada por el tribunal y acto seguido fue escogida para estudio por la Corte Constitucional en sentencia T-593-17 en la cual negó el amparo de tutela solicitado por el presidente del concejo de Buga. Entre las razones fue que el accionante no hizo uso de su derecho de rectificación y que además por ser figura pública se encuentra expuesto a las críticas y vigilancia popular, al respecto dijo:

“Lo anterior no significa que los servidores públicos están desprovistos de protección en sus derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la intimidad. Por supuesto que son titulares de estos derechos y de la tutela judicial de los mismos. Sin embargo, habida cuenta de la naturaleza de su cargo, sus funciones y su rol en la sociedad, tienen el deber de soportar mayores críticas y cuestionamientos”

La Corte también reiteró que “la libertad de expresión en el marco de la discusión de asuntos de interés general amerita especial protección constitucional. Esta protección se funda en el importante rol de la libertad de expresión para el funcionamiento de la democracia”

El periodista William Solano actualmente sigue ejerciendo el periodismo en Buga. En el presente año fue amenazado por el grupo delincuencia denominados las Águilas Negras. Dicho hecho también tuvo cubrimiento por los medios nacionales¹⁰ y por la directora de Noticias Uno, Cecilia Orozco y el abogado y columnista Ramiro Bejarano. Ante la pregunta al periodista del por qué cree que es objetivo militar de ese grupo dice que: “nadie más odiado que el que dice la verdad, porque la esencia justamente del periodismo no es publicar lo que ellos quieren escuchar. Los medios de comunicación y los periodistas no somos emisores de complacencia, al contrario, somos los que publicamos lo que el poder quiere callar, ese es el espíritu del periodismo, revelar lo que el poder quiere ocultar, todo lo demás es publicidad”, y no descarta que se deba a sus recientes denuncias contra el actual alcalde Julián Andrés Latorre Herrada y algunos concejales sobre los cuales pesa investigación disciplinaria de la Procuraduría.

Acerca de las fuentes de información dice que sin ellas “la democracia y el derecho constitucional de la información se lacera, si no hay respeto por la fuente no hay información y si no hay información se está vulnerando a la opinión pública que tiene derecho a saber.”

8.4. Caso Leyla Rojas Molano contra Publicaciones Semana

En el proceso de responsabilidad civil extracontractual incoado por la exviceministra Leyla Rojas, la demandante solicitó, con base en el artículo 266 del Código General del Proceso la exhibición de las pruebas (correos y entrevistas) que sirvieron de apoyo para la redacción del reportaje titulado: “Los pecados de Eike”, en julio de 2013 en la revista Dinero. El juez del circuito

¹⁰ Se puede leer la noticia completa en estos enlaces: <https://www.elpais.com.co/judicial/denuncian-amenazas-de-las-aguilas-negras-contr-un-periodista-en-buga.html>, <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/a-traves-de-encomienda-amenazan-a-periodista-en-buga-valle-323860>

negó la solicitud de esa prueba por considerar que podría tornarse violatoria del artículo 74 constitucional en su inciso 2 cuando protege el secreto profesional. La decisión fue apelada y el tribunal revocó el pronunciamiento del *a quo*. Publicaciones Semana interpuso tutela contra la decisión del *Ad quem* alegando la vulneración de su derecho a la libertad de expresión y al secreto profesional. La Corte Suprema de Justicia en providencia STC20675 de 2017 confirmó la decisión del Tribunal y las consideraciones se dirigieron a resaltar el papel subsidiario de la tutela, la inmediatez, la importancia del debido proceso, la pugna entre el derecho de la libre expresión y el derecho al buen nombre y honra. Limitó el estudio del caso de la siguiente manera: “En el presente asunto entran en pugna las garantías a la libertad de expresión y de información, en cabeza de Publicaciones Semana S.A., frente a la prerrogativa a la honra, de la cual es titular Leyla Rojas Molano.” Entre los razonamientos que utilizó para el fallo de tutela omitió totalmente la importancia del secreto profesional, no fue mencionado en ninguno de los párrafos pese a ser invocado en la tutela. Al respecto dijo:

“En esas condiciones el pronunciamiento efectuado por el tribunal resulta razonable, pues la exhibición de tales documentos se torna indispensable en criterio de aquella demandante, a fin de conocer la autenticidad de las afirmaciones efectuadas en el artículo periodístico que origino el juicio censurado”

La aclaración del voto que hizo el magistrado Ariel Salazar Ramírez advierte esa omisión y señala la incuria en la que incurrió el abogado de publicaciones Semana cuando pretermite oponerse al trámite de exhibición de pruebas del artículo 267 del Código General del Proceso y decide mejor impetrar una acción de tutela. Al respecto dijo:

“Y aunque la decisión del *Ad quem* fue manifiestamente desacertada, no puede decirse que la parte demandada carecía de medios de defensa al interior del proceso civil para resguardar su derecho a no revelar la fuente de información periodística, porque bien podía oponerse a la exhibición o rehusar el suministro de la prueba (...) por estar en imposibilidad jurídica de violar el secreto profesional y afectar las garantías superiores de quienes brindaron la información al periodista que hizo la investigación. (...) ninguna decisión puede obligar a las personas a violar un derecho fundamental de un tercero o a permitir la conculcación de los propios”

Este fallo de tutela fue impugnado y la misma Corte Suprema de Justicia en otra sala, providencia STL2673-2018, revocó la decisión. Dentro de las consideraciones podemos resaltar las siguientes: 1) La libertad de expresión es un derecho fundamental ligado a la reserva de la fuente que tiene el periodista, al respecto dijo: “La reserva de la fuente es una herramienta que permite la circulación de la información y además es legítima, en tanto de esa forma es posible conocer aspectos que, de otra manera, serían ocultados y acallados.” 2) El debido proceso no puede estar sobrepasar los límites que impone la reserva de la fuente, aseveró que la demandante del proceso de responsabilidad civil tenía otros medios de prueba, también como el derecho a la rectificación cuando se trata de proteger su derecho al buen nombre y honra. Recalco que aun cuando la prueba solicitada

“Ilegare a considerarse determinante para las resultas del proceso, tampoco podía declinarse de la reserva de la fuente, pues de un lado, decisiva no quiere decir única, y del otro tal vez el más importante, es que, al ser un derecho constitucional, no es posible anularlo íntegramente, como lo sería en el evento de aceptar tal exigencia procesal, de sumo, sería viable que el semanario

expusiera la información que no comprometiera tal secreto profesional” Resaltó el papel del periodismo en una democracia y las “libertades que requieren ser protegidas” entre ellas el secreto profesional.

El estudio de estos dos casos, permite entender que no hay una paridad de conceptos e interpretaciones cuando se analiza el conflicto entre la protección del secreto profesional periodístico y otros derechos que también ocupan un nivel fundamental. Todavía es confuso entre algunos funcionarios judiciales determinar cual es el alcance que tiene ese derecho y que nivel ocupa con respecto a otros que también tienen protección constitucional.

8.5. La ética y el secreto profesional periodístico.

El periodista ocupa un lugar privilegiado, porque en él reside la facultad de publicar información y ser escuchada y vista por una ingente cantidad de personas. Sumado a ese privilegio que le otorga la ley para reservar su fuente, puede en algún momento actuar de mala intención y sin escrúpulos al hacer un reportaje escudándose en que la brindo una fuente cuando dicha aseveración no es cierta. El uso abusivo de fuentes anónimas puede minar la credibilidad del periodista y el medio de comunicación. El escenario ideal al momento de emitir un reportaje es aclarar quién es la fuente. Esto le permite al receptor verificar lo que dice el reportero y si así lo quiere, ahondar un poco más en la noticia. “Citar una fuente anónima es una opción excepcional”, (...) y solo aplica cuando la información revelada afecta a “instituciones y/o personas muy poderosas y cuyo efecto no solo afecta la democracia sino el derecho a la vida de algunos (o muchos)(...)”(González, 2019). Además, como es natural en ese oficio, la labor también debe dirigirse a validar y consultar con otras fuentes para verificar los datos, la ética comporta

necesariamente el respeto a la honra y nombre de los demás y el derecho a la información de los destinatarios a escuchar y ver noticias verdaderas.

En Colombia hay varios códigos de ética periodística que recogen las buenas prácticas que se deben observar para el buen manejo de la información. Por ejemplo, el “Código De Ética De La Federación Colombiana De Periodistas” (FECOLPER) exalta la responsabilidad en el manejo y difusión de noticias que se debe tener y además dice que “El periodista guardará el secreto profesional acerca de la fuente de las informaciones obtenidas confidencialmente.” Lo propio ocurre en el código de ética de la Federación Latinoamericana de periodistas (FELAP) cuyo artículo 5 dice que el informador “respetara el secreto relativo a sus fuentes.”

Necesariamente habrá situaciones que comporten peligro para la fuente en caso de revelar su identidad, Pero ¿Existe alguna excepción a su secreto? El Código de Ética del Círculo de Periodistas de Bogotá en su artículo segundo es amplio en resolver la disyuntiva que genera los eventos en que se puede revelar la fuente, a propósito, cita:

“Artículo Segundo. El periodista debe adoptar una actitud analítica frente a las fuentes, confrontarlas y comprobar sus afirmaciones. La lealtad del periodista es con la verdad y con el público, antes que con la fuente.

1. Es aconsejable que el receptor conozca la fuente de las informaciones. Esto otorga mayor credibilidad y fija una mayor responsabilidad sobre lo que se afirma. Sin embargo, el periodista puede comprometerse a guardar sigilo sobre sus fuentes de información, cuando la revelación de su nombre ponga en riesgo la seguridad personal o laboral de la fuente.

En todo caso, podrá sentirse exonerado de hacerlo cuando: a) Haya sido engañado por la fuente; b) Ésta, por su propia voluntad, decida darse a conocer en determinada circunstancia.

2. El secreto profesional o reserva de la fuente, que es inviolable, tiene por objeto proteger de la exposición pública a la fuente; en ningún caso deberá amparar la falta de consistencia de la información ni releva al periodista de su deber de verificar los hechos.

3. En situación de conflicto, la verificación de fuentes será un trabajo en equipo entre Editores y/o Jefes de Redacción, periodista y director del medio, para blindar la verdad.

Se observan dos situaciones en las que moral y éticamente le está permitido periodista revelar la fuente: cuando es engañado por esta y cuando la misma fuente decida salir del anonimato.

Sin embargo, hay otras situaciones que podrían ser justificables de no seguir preservando el secreto, es el caso cuando se encuentra en peligro el derecho a la vida o integridad personal. Por ejemplo, supongamos que el periodista escucha de su fuente el plan que tiene para hacerles daño a muchas personas, digamos por un atentado terrorista. Es evidente que el derecho a la vida en esa situación está por encima de los que tiene el periodista y se convierte en una obligación moral, ética e incluso penal sino alerta oportunamente del plan.

En la entrevista con el periodista William Vianney Solano y el dilema que eso comporta, citando a Hegel dice:

“El drama aquí no es escoger entre el bien y el mal, el drama realmente es escoger entre el bien y el bien, cuando se escoge entre el bien y el bien se escoge el mayor bien, no revelar la fuente beneficiaria solo a una persona, revelarla en cambio beneficiaria a una gran cantidad (...)”

Es un asunto de ponderación de derechos. En la misma línea respondió el periodista Nelson Matta cuando se le preguntó si en ese evento se justifica revelar la fuente:

“Claro, pero es una decisión muy personal, digamos hasta ahora no hay nada que lo obligue a decirlo, por eso es una decisión personal, sobre todo porque en esos casos hay una línea muy tenue entre reserva la fuente y ser cómplice de un eventual delito.”

Otro evento en que se puede vindicar la revelación de la fuente y pese a que en la jurisprudencia actual todavía no se ha estudiado el caso, sería el del enfrentamiento entre el derecho fundamental del menor y el secreto profesional, considero que en caso de una grave afectación del primero el periodista debe revelar su fuente so pena de las responsabilidades que pueden acarrear el daño efectivo de los derechos de los menores.

La ley no contempla responsabilidad penal o civil para el periodista que pudiendo proteger bienes superiores como la vida o integridad física le da más importancia a su secreto profesional. Solo residen en él una responsabilidad ética y moral por lo que el desarrollo legislativo en esos contextos donde estén en peligro bienes jurídicos como los recién analizados podría tornarse procedente en la búsqueda de protección de los mismos.

No obstante, la existencia de códigos de ética periodística no garantiza que el periodista por iniciativa propia obedezca los lineamientos allí establecidos. Muchas profesiones tienen organismo de ética que dirime situaciones relacionadas con el ejercicio y desarrollo de la profesión, algo que no ocurre en el periodismo. Por cierto, Nelsón Matta sobre esa ausencia de un comité en el periodismo afirma que:

“En un mundo con las características de hoy con toda la información que fluye, de que los dueños de los medios tienen intereses, sería importante que en Colombia existiera un comité de ética periodística porque hay periodistas que se sobrepasan o tienen intereses, sería importante el comité como factor de autorregulación.”

Ahora bien, ¿cuándo hablamos del secreto profesional, según la ética, se habla de un derecho o un deber? Sobre este planteamiento algunos autores conciben el “secreto como un derecho de la "fuente", lo que engendra, por parte del periodista, un deber, y, sólo en cuanto a su defensa, un derecho.” (Rozas, 2016) No obstante esa consideración, en cabeza del periodista residen los dos privilegios: es un deber ético en cuanto a que la fuente le confió una información confidencial que eventualmente la colocaría en peligro en caso de saberse su identidad, y también un derecho cuando es necesario defenderlo ante los requerimientos de entidades públicas o privadas.

8.6. Riesgos para la fuente en caso de su descubrimiento

El trabajo periodístico va ligado indefectiblemente a la información que entrega su fuente; como se ha mencionado, el periodista no cuenta con la posibilidad de estar presente siempre en el lugar de los hechos, por lo que su apoyo en las fuentes de información es indispensable en la construcción responsable de una noticia. De este principio se desprende su importancia para una sociedad democrática. Las fuentes, por regla general, son personas que denuncian hechos con potencialidad de afectar a una persona o entidad específica que suceden al interior de organizaciones donde trabajan o son cercanos. En una democracia el poder debe rendir cuentas y es por los denunciados que el ciudadano se entera de algunos hechos que ocurren al interior de todo el aparato de gobierno y también de las corporaciones.

Según la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP) en Colombia

“Existe una ‘cultura del secreto’ preponderante en las entidades estatales colombianas. Una de las manifestaciones más preocupantes de esta situación, es la reacción que tiene gran parte de los funcionarios públicos cuando se les solicita información. En muchas ocasiones, se sienten molestos o incluso ofendidos por las solicitudes elevadas por los periodistas o ciudadanos.” (Flip, 2011)

Cuando una fuente se aviene a revelar información que es considerada secreta se somete al riesgo de ser estigmatizado y ser calificados como traidores o delincuentes. Por ejemplo, recientemente en el Ejército Nacional se inició una cruzada para descubrir quién era la fuente que había filtrado información al periódico internacional The New York Times, de órdenes que propiciaban el regreso de las ejecuciones ilegales y contra los derechos humanos provenientes de agentes de esa entidad. (Agencia EFE, 2019) También, las investigaciones actuales de Revista Semana sobre presuntos hechos de corrupción dentro del Ejército han desatado una búsqueda feroz de la fuente. (Revista Semana, 2019)

Además de los calificativos y estigmatización a los que se arriesga la fuente, también se somete al riesgo de ser despedido de su trabajo, ser amenazado e incluso ser asesinado. El periodista igualmente se supedita a esos riesgos, pues como lo dice la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP) “Un manto de violencia y censura se posó con mayor intensidad sobre el periodismo en Colombia” (Diario del Huila, 2019)

En el caso de entidades públicas, el ordenamiento jurídico colombiano impone sanciones disciplinarias e incluso penales para el funcionario o servidor público que revele información secreta. El artículo 418 del Código Penal contempla que:

“El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público. Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, multa de veinte (20) a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.”

En la primera legislatura del año 2019 se estudió en el congreso la posibilidad de modificar algunas normas del Código Penal para reforzar la lucha contra la corrupción; se propuso cambiar el artículo 418 al siguiente texto:

“El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años.

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de cinco (5) a ocho (8) años de prisión, multa de sesenta (60) a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años.”

La modificación en el primer inciso consistía en cambiar la pena de multa por la de prisión, y en el segundo aumentar la pena de prisión.

El director de la FLIP, Pedro Vaca Villarreal en entrevista en la emisora RCN radio dijo que resulta: “paradójico que esté (refiriéndose a la modificación de la norma) en un proyecto de ley que se titula como de lucha contra la corrupción, porque precisamente de los grandes desafíos de la lucha contra la corrupción es acceder a la información, y esa información debe facilitarse en términos de acceso sobre la protección de los denunciantes.” (RCN, 2019)

De igual modo se propuso una modificación al artículo 194 cuyo texto actual dice:

“Divulgación y empleo de documentos reservados. El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.”

El cambio propuesto a la norma era del siguiente tenor:

“Divulgación y empleo de documentos reservados. El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro o de la administración de justicia divulgue o emplee el contenido de un documento o información que deba permanecer en reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”.

Sobre la propuesta de modificación de esas normas, el periodista Juan David Ortiz dice que:

“hay una tendencia a regular y condicionar el acceso a este tipo de fuentes de los documentos públicos, por ejemplo, esa iniciativa que se cayó afortunadamente en la legislatura pasada que terminaba convirtiendo en delito, ya no en asunto disciplinario sino delito la revelación de información confidencial por parte de entidades del estado es demasiado dañina para el periodismo de investigación. Abrirle la puerta a una ley que regule el ejercicio del periodismo es abrirle la

puerta a un montón de condicionantes que acabaría con el periodismo investigativo en Colombia. Si usted como fuente, dentro de una institución del estado toma la decisión de revelar un dato a un periodista y ya no solo asume riesgo disciplinario sino también penal, lo piensa dos veces.”

En la misma medida William Vianney Solano no está de acuerdo con esa medida porque “dificultaría en gran medida la labor del periodista, muchas fuentes ya estarían con miedo de revelar datos que conozcan por el ejercicio de su profesión.

En cuanto a las sanciones disciplinarias, el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002 derogada por la Ley 1952 cuyas normas rigen a partir del 1 julio de 2021) establece dentro de los deberes del servidor público en el artículo 34:

“Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.”

El no acatamiento de esta disposición puede suponer la destitución e inhabilidad del servidor público. Con todo, el periodista debe alertar a la fuente de las posibles consecuencias adversas que tiene que soportar en caso de publicación de los datos entregados. El deber ético de proteger a la fuente se extiende a estos eventos, más aún, cuando la misma fuente por iniciativa propia quiere descubrir su identidad, obnubilado por las emociones que genera la información que posee. El periodista Juan David Ortiz lo explica con un ejemplo:

“un señor que manejaba un bus de La Loma en San Cristóbal, le cobraba vacuna en el centro y una en el barrio, el señor esta envalentonado por la subida de las vacunas, llamó a un periodista a

comentarle lo que estaba ocurriendo y le dijo que lo sacara en un video donde relataba todo lo ocurrido. El periodista en ese caso le dijo que si se hacía el video corría mayor riesgo su vida que era mejor cuidar su identidad; se le deben poner sobre la mesa a la fuente los riesgos que asume, muchas veces no se dan cuenta y en medio del apasionamiento se les obnubila el juicio, uno es corresponsable de esa etapa también sería una arbitrariedad gigantesca no hacerlo.”

El periodista Nelson Matta, vincula ese deber de advertir a la fuente las posibles consecuencias que tiene que soportar en caso de publicación del reportaje con un deber ético y lo explica con un ejemplo:

“Lo otro es que hay una necesidad desde el punto de vista de la responsabilidad ética del periodista de proteger a las fuentes de esa información cuando están en contextos de vulnerabilidad. Por ejemplo, recientemente se denunciaron varias irregularidades en el ejército nacional, que tiene que ver con corrupción relacionado con la expedición de salvoconductos para armas, contratación administrativa dentro de la Cuarta Brigada. Y las fuentes son personas que están dentro del ejército, preocupados por esa situación de corrupción que está sucediendo, pero al mismo tiempo temen que si hacen esa denuncia van a ser despedidos de su trabajo o les van a iniciar estas mismas redes de corrupción interna un proceso disciplinario o en algunos casos más graves que los terminen matando.”

La responsabilidad del informador con su fuente se extiende también a la publicación de información que pueda trastocar el curso de un proceso penal. Por ejemplo, el señor Luis Alfredo Ramos interpuso tutela contra Noticias Uno por publicar información “referente a un proceso que se adelantaba en su contra en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que

se afirmó que la sentencia “iba a ser condenatoria y que ya estaba proyectándose”. La Corte Constitucional revisando este caso por medio de la sentencia SU-272/19 señaló que: “el noticiero no vulneró el derecho al buen hombre y a la honra de Ramos cuando divulgó que la Corte Suprema estaba estudiando una ponencia que pedía condenarlo a nueve años de prisión por parapolítica.(El Espectador, 2019). No obstante, la Corte aseveró:

“(…) la revelación de la información afectó el debido proceso, pues considerada la naturaleza del documento revelado y el estado del proceso en proximidad inmediata de sentencia, se produjo una afectación grave, actual y cierta del debido proceso, en su especie de la presunción de inocencia, con un muy probable impacto en la imparcialidad y en la independencia del tribunal colegiado que finalmente debería proferir una sentencia de absolución o condena.”

Además, recordó que en el periodismo media el deber de autocontrol y responsabilidad social y ofició a la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía para que iniciara las respectivas investigaciones y determinar quién fue el responsable de la filtración, no sin antes recordar que las responsabilidades penales y disciplinarias no se extienden a los periodistas.

En suma, la fuente no está exenta de ser declarada responsable penal y civilmente, ser despedida de su trabajo o poner en peligro su vida por la revelación de información que conozca debido a su profesión o cargo laboral, empero, el periodista debe alertar de todos esos posibles escenarios y cumpliendo su deber ético de reservarse la identidad de su informante.

9. CONCLUSIONES

La regulación normativa del secreto profesional del periodista es general y solo algunos cuantos artículos de varias leyes la protegen específicamente. Sin embargo, tiene un sustento constitucional que permite entender al nivel que se encuentra y su importancia en un Estado democrático. La Corte Constitucional ha estudiado e interpretado ampliamente esa prerrogativa del inciso segundo del artículo 74 de la Carta, extendiéndola a la labor periodística. No hay una norma actual y especial que regule directamente los eventos o situaciones en las que se puede ver inmerso el periodista con el objeto de revelar su fuente. Por ello, la misma Corte Constitucional en sus pronunciamientos siempre ha protegido la fuente y en el estudio hecho de la jurisprudencia sobre este tópico no se encontró decisión alguna que obligara al periodista a revelar su secreto. De allí se desprende que la protección de la reserva de la fuente sea casi absoluta y solo tenga una regulación desde lo moral y ético en el desarrollo de la actividad de informar.

Son varios los códigos de ética periodística que establecen la protección de la fuente como uno de los pilares fundamentales del periodismo, pero no hay un organismo especial de ese gremio que de aplicación a lo preceptuado en esos reglamentos. La responsabilidad del periodista es personal y no recae en él ninguna obligación legal en caso de revelar su fuente, a pesar que con esa actuación la exponga a un peligro o falte a su deber ético. Tampoco existe responsabilidad ni obligación alguna de revelarla a pesar de que haya incurrido en aseveraciones injuriosas o calumniosas. No obstante, no se exime de responsabilidades penales o civiles en caso de afectar el buen nombre y honra de una persona cuando sirve de caja de resonancia de una fuente mal intencionada.

Otro panorama le es aplicable a la fuente. Contrario a lo que sucede con el periodista, a esta sí es posible endilgarle responsabilidades disciplinarias y penales. Incluso, la discusión sobre las sanciones para la fuente es actual; tal es el caso de lo ocurrido en la primera legislatura del 2019, cuyo proyecto de ley en contra de la corrupción modificaba artículos del Código Penal con el objeto de imponer pena de prisión más severas para los informantes. Las interpretaciones sobre estos proyectos de ley dicen que con ello se busca agravar su situación para que en un futuro otras fuentes tengan miedo de denunciar tal como se analizó en el desarrollo de esta tesis.

Es innegable la importancia del periodismo en un estado democrático. Por medio de él se puede ejercer control sobre los órganos públicos y privados que tienen injerencia pública. Las fuentes representan un papel protagónico y son el impulso de la labor periodística. Cuando su protección es insuficiente se resiente la democracia. Cuando se trata de personas que fungen como informantes y envían constantemente datos relevantes para la sociedad a un periodista, su defensa debe ser a ultranza de cualquier circunstancia. Sí se calla la voz de una de ellas, no se está callando a un ser sin importancia, se silencia a todo lo que representa y refleja el espacio y tiempo donde se mueve. Son los ciudadanos los que pierden la oportunidad de conocer hechos y situaciones que suceden en su contexto social.

La reserva de la fuente o secreto profesional no es un derecho que exista per se para el periodista. Las normas constitucionales y legislativas, así como la jurisprudencia, lo ligan inexorablemente a los derechos de nivel constitucional como la libertad de expresión y opinión, derecho a la información y libertad de prensa. En Colombia, cuando no se protege a la fuente o al derecho que tiene el periodista de guardarse en secreto su fuente de información, necesariamente

se están negando los demás derechos. El papel que ocupa el periodista en un Estado Democrático es esencial para la vigilancia y control de los que detentan poder e influyen en el devenir de los asuntos públicos. De allí se desprende la principal razón de reservarse la fuente, porque le permite al periodista y también a la sociedad recibir información que estaba oculta.

10. ANEXO

Entrevista con Juan David Ortiz Franco



Fuente: cortesía de Juan David Ortíz Franco

¿Qué trayectoria tienes en el periodismo?

“Soy egresado de la universidad de Antioquia, cuando estaba en segundo semestre empecé a trabajar en de La Urbe como auxiliar administrativo, esa fue mi aproximación a los medios reales, desde que estuve en la universidad la exigencia en de La Urbe asumir el periodismo con criterios profesionales con rigor y responsabilidad, cuando termine la carrera en 2013 me fui a trabajar al Colombiano, trabajé dos años y medio en la unidad de contenidos digitales, de allí pase para un medio de comunicación canadiense, que en se momento tenía un proyecto que ya no es de ellos que se llama “Pacifista”, enfocado en temas de paz y derechos humanos, eran temas de conflicto armado, sus derivaciones, conflictividad urbana, paralelo a ello empecé a trabajar en la universidad de Antioquia dando clases en el pregrado de comunicación social, después

llegué a de La Urbe coordinando los especiales y llevo un año y medio dirigiendo el periódico, colaboro con diferentes medios como la Silla Vacía”

El periodista Juan David Ortiz Franco es ganador del premio nacional de periodismo Simón Bolívar en el año 2018, en la categoría de periodismo investigativo por su trabajo titulado “La Bodega de Fico”

¿Cómo es el manejo de las fuentes en los medios de comunicación?

Quiero empezar por decir que hay escuelas de periodismo y medios de comunicación en particular, principalmente medios tradicionales que tienen muchas reservas con el uso de las fuentes reservadas. Hay manuales de estilo como el del periódico El Colombiano, por ejemplo, que indica una cultura o una tradición en ese periódico que se opone al uso de fuentes ocultas. Hay unos argumentos respetables pero muy discutibles. El argumento que yo conocí cuando estuve en la redacción de El Colombiano tenía que ver con que el periodista es responsable de lo que diga su fuente, no solamente es una cuestión de que solo asuma la fuente y el periodista limitarse a decir: “él me dijo tal señalamiento o acusación contra alguien” sino que el periodista es corresponsable y en esa medida

el uso de fuentes ocultas se presta para que fuentes interesadas que tengan asuntos que puedan condicionar sus versiones, declaraciones, la forma en como cuenta el hecho, puedan ser tergiversadas en función del cumplimiento de sus intereses. De esa manera El Colombiano considera reducir el riesgo de que la fuente utilice a sus periodistas para, digamos, en lugar de reflejar los hechos como son, que pueda haber una utilización en función de sus intereses particulares de esas fuentes. Ello no significa que se utilicen fuentes ocultas en el colombiano, depende de los temas, de lo interés que se mueven, por ejemplo, lo que tiene que ver con crimen organizado, suelen utilizar fuentes ocultas. Eso obedece desde mi punto de vista a que hay en ese tema de crimen organizado no se tocan intereses que sean complejos para el periódico el colombiano. ¿Eso qué quiere decir? Por ejemplo, si sales con una investigación sobre el Grupo Empresarial Antioqueño y en esa revelación sobre una empresa del GEA usted utiliza una fuente anónima, por soportada que este esa fuente anónima, por mayores elementos que haya confirmado eso que dice esa fuente anónima, con certeza El Colombiano va a decir “esperemos un momento para publicar” se preguntan ¿Por qué vamos a usar una fuente anónima

sabiendo que no asumen la responsabilidad? Caso distinto ocurre con el crimen organizado, si hablamos por ejemplo de un entramado criminal esos intereses no toca de manera estrecha y es altamente probable que el periodista no entre discusiones con su editor y sus jefes por el uso de una fuente oculta, digamos porque los intereses no son tan cercanos. Además, tratándose de un tema de crimen organizado es apenas normal que la fuente no quiera revelar su identidad por lo que eso puede implicar.

El manejo de las fuentes depende de las escuelas, la formación del periodista, de los temas e intereses que se toquen. En contraposición a lo que les acabo de mencionar de El Colombiano, el medio La Silla Vacía se basa fundamentalmente en las fuentes anónimas, en lugar de citar la cita directa, puede hablar con un número enorme de fuentes que luego no aparecen citadas porque lo que hace este medio comunicativo es conformar o lograr una comprensión de un tema a partir de ese diálogo con esas fuentes que le permitan comprender el asunto y a veces cuando hay información muy reveladora, entonces el trabajo consiste en verificar la fuente anónima pero no en revelar la identidad de la fuente anónima. Hay un caso puntual de la Silla Vacía, el de la falsa

muerte de Alfonso Cano, la Silla vacía tenía la chiva de la muerte de Alfonso Cano porque había obtenido esa información por cuenta de una fuente de muy alto nivel en el ejército, empezaron a triangular esa información, verificaron, se dieron cuenta que había muchos elementos para creer que Alfonso Cano había sido dado de baja, publicaron y después salió el gobierno a desmentir, realmente en ese episodio no mataron a Alfonso Cano. Juanita León, la directora de la Silla Vacía publicó una nota posterior a la publicación de esa falsa muerte de Alfonso Cano y se llama “La Chiva que se convirtió en Oso” y la descripción de todo el proceso metodológico que siguieron para publicar esa nota y los errores que cometieron. Ellos operan de una forma distinta, no tienen presiones, nadie en la Silla Vacía te dice “revele esa fuente porque si no sale el nombre no se publica” cosa que si me pasó a mí en el periódico el Colombiano, eso dentro de los procesos editoriales de cada periódico.

Los grupos colombianos están comprando medios de comunicación, ¿la editorial de un periódico y el manejo de las fuentes se afectan por ese hecho?

Planteo dos ejemplos para responder esa pregunta, el primero, yo estaba en la redacción de El Colombiano y alguien envió

una comunicación diciendo que le habían robado el equipo de sonido a su carro en el Éxito de Envigado, es una nota pequeña, sin mucha que se podía publicar en el sitio web. La idea era contar lo que pasó y describir el relacionamiento con los vigilantes, parte administrativa etc, llamé al Éxito para pedir su versión, pero por lo alto hicieron una llamada al periódico para tratar de frenar esa nota, en efecto esa nota que parecía una nimiedad, que seguramente donde se hubiera tratado de otro almacén el manejo hubiera sido distinto llegó a la dirección del periódico y desde esa misma dirección hubo toda una alerta en la forma como iba a ser tratada esa nota. Almacenes Éxito publica semana tras semana una portada en el periódico el colombiano con publicidad, esa portada cuando trabajaba allá valía 2000 millones semanales ¿puede haber influencia o no puede haber? Eso significa que ¿hay una mano negra diciéndole a los periodistas de los diferentes medios diciendo “mucho cuidado con lo que publica y diga”? no, esa presión no se siente, pero si es cierto que en muchas ocasiones los periodistas que ya habían pasado por cosas por las que pase yo con ese episodio del radio, ya saben que meterse con el Éxito es un asunto delicado en el Colombiano y eso se hace cultura y entonces hay una dinámica que podría llamarse una

“pequeñez de autocensura”, es decir no está en riesgo la vida de nadie, pero si yo me voy a meter en un lio y me van a llamar de la dirección y me dicen cuidado como trata la nota, mejor no público y me ahorro inconvenientes. No pasa solo con El Colombiano, o en los medios identificados como de derecha, por ejemplo basta mirar el tratamiento que le da Noticias Uno al grupo Argos que es un anunciante para ellos fundamental o a Avianca que también es fundamental, o mirar la relación del espectador con Sarmiento Angulo o el tiempo con el grupo Aval, es decir hay asuntos que tienen que revisarse pero si me parece importante insistir en que no existe una presión constante y permanente de los periodistas o hacia los periodistas para que informen de una u otra manera, para que usen una u otras fuentes, sino que son asuntos muy puntuales que se dan sobre todo con los grupos de poder económico ¿por qué? Porque al tratarse de medios o que son propiedad de grupos económicos o dependen de la publicidad millonaria que pagan esos grupos entonces hay relaciones que pasan mucho más allá de lo editorial. Un ejemplo de ello es con el edificio Space, construida por la constructora CDO, propiedad de Álvaro Villegas Moreno, que como se sabe es un gran empresario de la construcción en

Antioquia y además un político tradicional muy cercano al partido Conservador y muy cercano a la familia Gómez Martínez, propietaria en ese momento del 50% del Colombiano. El diseñador estructural del edificio se llama Jorge Aristizabal Ochoa, hice un perfil de ese señor, un perfil basado en las mismas hojas de vida que había registrado en otro proyecto, testimonios de algunas fuentes que hablaban de él con nombre propio y había una fuente anónima, esa fuente daba unos datos que eran muy importantes en esa historia y era que este señor le proponía a los constructores, cuando ya incluso tenían los diseños estructurales, elaborados por otros diseñadores, modificar esos diseños para ahorrar costos en el desarrollo de los proyectos, entonces si usted ya tenía ese edificio diseñado la propuesta con la que llegaba el señor Aristizabal era “yo se lo hago y le reduzco en un 30% los costos” y algunos aceptaban la propuesta, eso decía la fuente anónima y allí estaba el centro del asunto, verifique nuevamente las hojas de vida del señor y decía que tenía un software de desarrollo propio que garantizaba reducciones de hasta el 30% en el uso de materiales en la construcción de proyectos, ahí el círculo se cerraba. Lo que decía la fuente también estaba soportado con el material documental. Pase esa nota para

publicar y me preguntan de la dirección ¿Por qué una fuente anónima? Me propusieron publicar el nombre de la fuente, pero eso era imposible, ese gremio es muy cerrado y era una fuente que hacía lo mismo que él, revelarla se podía interpretar como celos o envidia. Me dicen que con fuente anónima no, que buscara otra fuente, busque otras fuentes, en realidad era un secreto a voces en el gremio, pero nadie quería salir con nombre propio. Me informan que la nota no sale, efectivamente no salió hasta que Semana sacó una investigación mucho más corta y que señalaba algo parecido, nos chiveó y ahí si me dicen: “ya la puedes publicar”, El Colombiano no quería asumir la responsabilidad de poner ese tema en la agenda, que lo asuma otro periódico y después entrar por lo lados.

Yo creo que esos grupos económicos que están comprando medios inciden en las líneas editoriales, más que todo por el temor de algunos periodistas de meterse con ciertos temas. No creo que una llamada directa del grupo económico le diga al periodista que fuentes consultar, no creo que eso pase, pero si se debe analizar la incidencia en los editoriales, ya no en la parte de información sino en la parte de opinión, es decir en el editorial lo que piensa el periódico sobre determinado tema. Ejemplo tocaría analizar

si hubo cambio en la línea editorial de revista Semana cuando fue comprada por el grupo Gilinski. No quiere decir que no pueda pasar con otros medios, ejemplo con la Revista Cambio y el grupo planeta que influenció su cierre. De todas maneras, analizar eso necesita revisarse meticulosamente y no con simples habladurías de cafetería.

Sobre algunos periodistas reconocidos en el ámbito nacional ¿pueden estar influenciados por sus relaciones personales con políticos y empresarios?

Yo creo que hay periodistas con mucho renombre que se precian de su independencia y lo hacen y otros también de renombre que utilizan una especie de puerta giratoria que a mí personalmente me parece muy problemática, es decir una persona que salta constantemente del periodismo a la política, con lo cual se pierde credibilidad. No es que los periodistas no podamos creer en política, podemos votar por candidatos, creer en proyectos, pero otra cosa es que yo me coloque la camiseta, que trabaje con alguien público, que reciba recursos y después salga a preciarme de independiente cuando utilizo una puerta giratoria. Relacionándolo con lo que estamos hablando yo creo que el uso de fuentes anónimas de ese periodista por haber estado muy cerca del poder, el que recibe vía

Whastapp la información directa de un funcionario o un ministro que le aclare las cosas, entonces él coge sus micrófonos, que están abiertos y tiene una audiencia gigantesca y aclara con base en lo que le dice el ministro por línea directa pero no verifica y no contrasta entonces pierde su independencia, no significa que esos periodistas de renombre, que tienen los micrófonos abiertos todos los días por la mañana no pueda tener línea directa con un ministro, lo que pasa es que debe tomar con distancia crítica lo que le dice el funcionario, tanto lo que dice el ministro y el otro que está del lado de la oposición, eso se diluye cuando no solamente es una relación periodista fuente, sino una relación de coctel, es decir de intercambio: yo que gano y usted que gana. Con respecto a lo que nos comentabas de la experiencia de la Silla Vacía y la muerte de Alfonso Cano, podemos decir allí que hubo engaño de la fuente hacia el periodista.

En ese caso creo que la fuente se equivocó, varias veces la fuente había acertado en otras informaciones, pero creo que con esa hubo equivocación.

¿En ese caso el periodista se hace responsable de lo que dice la fuente?

Efectivamente, al periodista le toca hacerse responsable, digamos en el caso de la Silla no se estaba acusando a nadie de nada, pero si no fuera eso sino una acusación contra alguien y esa fuente se “descacha” o esa fuente tiene un interés marcado y señala a alguien de algo que quizá no cometió entonces ahí la responsabilidad ya es de otro orden. Acá digamos que es un asunto de prestigio, ¿se diluye el prestigio de la Silla Vacía por salir con una chiva que no era chiva? Claro que se puede diluir, pero ellos le dieron la vuelta al reconocer su error al sacar una nota explicando porque se equivocaron, reconociendo el error, no bajaron nunca la nota, cosa que muchas veces los medios hacen cuando se equivocan. Los lectores apreciaron ese gesto y se nota en los comentarios de la nota.

¿Cuál considera usted que son las fuentes más complejas de abordar?

Las fuentes empresariales definitivamente, no son sujetos de las normas de transparencia, usted les eleva un derecho de petición, te responden si quieren, si no quieren no, la labor investigativa es muy difícil. También hay fuentes en la política que son complejas, te respondes los derechos de petición con evasivas, a veces toca interponer tutelas pero finalmente te deben responder, cosa que va

ligada al territorio, no es lo mismo solicitar información en Medellín que en Cartagena, como también pueden haber municipios donde un alcalde no responde un derecho de petición por arrogancia o desconocimiento, pero desde el lugar donde te hablo las fuentes empresariales son las más complejas y conseguir información es muy complejo porque además las personas que están adentro construyen unas lealtades de otro orden. Se diferencian de una entidad pública la cual por ley debe responder. Ahora si es un asunto que le conviene a la empresa, inmediatamente dan respuesta, corren a responderle al periodista, es como cuando se habla con las fuerzas militares, a estos los pondría en segundo nivel en término de acceso. Ejemplo si voy a preguntarle a un comandante o vocero del ejército por un positivo inmediatamente te corren. Ve y pregunta sobre la situación de un soldado que mató a un muchacho en una situación muy compleja, la respuesta es silencio. Ve y pregunta a la Cuarta brigada por el reciente escándalo de tráfico de armas. O por ejemplo pregúntale a EPM sobre el tema de Hidroituango, el silencio es casi total porque sobre ciertos temas pueden guardar silencio por el tema de la libre competencia, son públicos que compiten con privados.

¿Colombia necesita una nueva ley para los periodistas?

Eso no me gusta, me da pánico, me aterra, la idea de la tarjeta profesional me parece absolutamente lesiva, creo que en general cuando se ha hablado de normas que regulen el ejercicio del periodismo en Colombia siempre se atraviesa el tema de tarjeta profesional y eso me parece supremamente dañino porque grandes periodistas del país no han pasado por escuelas de periodismo porque eso desconoce las particularidades por ejemplo de los que ejercen periodismo regional que son los que más difícil la tienen todo el tiempo, en territorios como el Bajo Cauca o Catatumbo y la mayoría no tiene formación universitaria, entonces ¿Por qué no tengan tarjeta profesional no pueden ejercer? Le agregamos un ingrediente más y son los riesgos que asumen todo el tiempo. En particular eso me parece muy problemático. Segundo, creo que hay una tendencia a regular y condicionar el acceso a este tipo de fuentes de los documentos públicos, por ejemplo, esa iniciativa que se cayó afortunadamente en la legislatura pasada que terminaba convirtiendo en delito, ya no en asunto disciplinario sino delito la revelación de información confidencial por parte de entidades del estado es demasiado dañino para el periodismo de investigación.

Abrirle la puerta a una ley que regule el ejercicio del periodismo es abrirle la puerta a un montón de condicionantes que acabaría con el periodismo investigativo en Colombia. Si usted como fuente, dentro de una institución del estado toma la decisión de revelar un dato a un periodista y ya no solo asume riesgo disciplinario sino también penal, lo piensa dos veces.

¿Cómo afecta a la democracia en que no hay reserva de la fuente?

Sin las fuentes no se hubiera conocido el escándalo de los falsos positivos durante el gobierno Uribe, no se hubiera conocido el escándalo de las chuzadas, no se hubiera destapado Watergate el cual es el ejemplo mayúsculo de periodismo investigativo en la historia de occidente, ese escándalo tumbó a Nixon, no se hubiera sabido del defensor del pueblo que acosaba a una de sus subalternas, no se sabrían cosas que ocurren en la dinámica de la política local. La fuente es la base del periodismo y no debe ser entendida como la persona que te dice, sino también la que te entrega un documento que te dice por dónde rastrearlo, el que te ayuda a comprender ciertas cosas. No solo es el testimonio porque este es susceptible de la condición humana, de sus pasiones, desencuentros. Los documentos son más

infallibles y el testimonio te ayuda a aclarar. Así me ocurrió en la investigación de la “Bodega de Fico”, esta tiene la suma de testimonio y documentos, sin el testimonio jamás habría llegado al documento. Es un riesgo que la fuente asumió, muy pronto se dieron cuenta de quién filtró esa información. Otro ejemplo, un señor que manejaba un bus de La Loma en San Cristóbal, le cobraban vacuna en el centro y una en el barrio, el señor esta envalentonado por la subida de las vacunas, llamó a un periodista a comentarle lo que estaba ocurriendo y le dijo que lo sacara en un video donde relataba todo lo ocurrido. El periodista en ese caso le dijo que si se hacía el video corría mayor riesgo su vida que era mejor cuidar su identidad, se le deben poner sobre la mesa a la fuente los riesgos que asume, muchas veces no se dan cuenta y en medio del apasionamiento se les obnubila el juicio, uno es corresponsable de esa etapa también sería una arbitrariedad gigantesca no hacerlo.

¿Se justifica revelar la fuente en algún momento, digamos por ser el periodista engañado por ella o correr riesgo la vida de una persona?

Ante tu pregunta, creo que cada caso merecería un análisis detallado. En principio diría que no, que no es justificable, pero

insisto en que el periodismo es un servicio público que existe para aportar a la construcción de sociedades más justas. En esa vía, las actuaciones de un reportero se deberían guiar por esas búsquedas. Revelar una fuente, sin embargo, trasciende un compromiso ético que puede o no ser explícito, pero que deteriora la confianza en el periodismo y en su lugar en nuestra sociedad más allá del caso particular que suscite ese debate entre mantener la reserva y no hacerlo.

Ahora existe una crisis del periodismo, incluso algunos periodistas reconocidos animan a los jóvenes a no estudiar periodismo, los medios siguen despidiendo periodistas ¿qué opinas de eso, si hay una crisis?

Los buenos periodistas viven y viven bien, que la crisis en los medios existe, pero no es una crisis del periodismo, los medios colombianos se han demorado mucho en repensar su modelo de negocio, siguen haciendo cosas que no están funcionando y los que trabajan en departamentos de redacción están siendo despedidos. Por ejemplo, el The New York Times modificó su modelo de negocio y hacen que sus suscriptores paguen por contenidos, pero para ellos deben ser de altísima calidad, El País de España también,

El Diario.es. El periodismo no se acaba, se le debe otorgar información necesaria e importante para las personas. Creo que los buenos periodistas están viviendo bien del periodismo. La crisis la padecen los medios y eso se está llevando a periodistas por delante, pero esos buenos periodistas terminan encontrando rápidamente otros espacios. Antes bien, creo que hay que estudiar más periodismo para poder cualificar esos contenidos que hacen que podamos transformar el modelo de negocio.

¿Eso se puede deber a la percepción general de algunas personas que piensan que los medios solo difunden información sesgada?

Hay otros protocolos de consumo y formas distintas de hacerlo, por ejemplo escuchar radio todos los días por la mañana, son rutinas de información, pero también hay transformaciones generacionales, el diario de hoy no puede ser el mismo de hace 10 años, porque si pretendes darle las noticias de hoy mañana vas a llegar tarde, para eso está la web, la radio, entonces el radio de mañana debe tener contenido más investigativo y analítico, algunos periódicos como El Espectador, El mundo, apuestan a los fines de semana publicar información más reposada y analítica. Entonces creo que los protocolos de

consumo, a veces no hay crítica a los medios como tales sino a los temas, es decir cualquier cosa que no sea favorable a mi caudillo de turno entonces yo la cuestiono.

Entrevista a Nelson Matta Colorado



Fuente:

<https://www.elcolombiano.com/colombia/clan-del-golfo-tapona-a-migrantes-en-el-darien-LA10238641>

¿Cuál es su trayectoria como periodista?

Soy periodista egresado de la UPB, con 15 años de experiencia, ha trabajado en el periódico QHUBO de Medellín y en el periódico El Colombiano. De esos 15 años, 13 años han sido dedicados al cubrimiento de temas relacionados con crimen organizado, narcotráfico y seguridad, tanto a nivel local, regional, nacional y transnacional, en la actualidad hago parte del área de investigaciones del periódico El Colombiano, precisamente enfocados en temas de crimen organizado, terrorismo y narcotráfico.

¿Cómo afecta a la democracia el que no hay reserva de la fuente?

En primera instancia, desde mi punto de vista, la reserva de la fuente más que un derecho para el periodista, es un derecho para la misma fuente que le da una garantía de poder expresar lo que sabe sin que hay por ello una retaliación, específicamente en temas relacionados con violencia. Aunque si bien en algunos procesos penales la reserva de la fuente es un argumento que esgrime el periodista, más que un derecho del periodista yo considero que es un derecho de la fuente poder hablar con total confianza y con reserva de su identidad, de su ubicación y demás.

¿Es decir que para la fuente es un derecho y para el periodista un deber?

En mi caso considero que es un deber, yo creo que para el periodista lo mejor en cualquier caso es poder decir con nombre y con rostro quien es la persona que está manifestando esa información. Sin embargo, en contextos de violencia o en contextos de acoso laboral es importante que la persona no se vea directamente perjudicada por la información que está diciendo y al periodista le facilita la reserva de la fuente poder acceder a información que de otra manera no sería posible, porque hay personas que te hablan

siempre y cuando le protejas la reserva de la información.

¿Cómo es el manejo de sus fuentes en el trabajo?

Dependiendo del tipo de investigación hay varios niveles. Cuando el entrevistado está haciendo una imputación directamente sobre una persona, ahí es importante que sea esa persona quien dé la cara o si hay un tema de violencia de por medio, que por lo menos si no va a dar la cara suministre evidencia de lo que está diciendo, porque cuando en un artículo periodístico se utiliza el off the record, es el periodista quien se convierte ante la opinión pública en el responsable de la información que está diciendo. Lo otro es que hay una necesidad desde el punto de vista de la responsabilidad ética del periodista de proteger a las fuentes de esa información cuando están en contextos de vulnerabilidad. Por ejemplo, recientemente se denunciaron varias irregularidades en el ejército nacional, que tiene que ver con corrupción relacionado con la expedición de salvoconductos para armas, contratación administrativa dentro de la cuarta brigada. Y las fuentes son personas que están dentro del ejército, preocupados por esa situación de corrupción que está sucediendo, pero al mismo tiempo temen que si hacen esa denuncia van a ser despedidos de

su trabajo o les van a iniciar estas mismas redes de corrupción interna un proceso disciplinario o en algunos casos más graves que los terminen matando. En ese caso el periodista cubre la identidad de esa persona, sin embargo, como está haciendo imputaciones de delitos directamente contra generales, ahí si es importante que aporte la prueba. Hay casos en los que no hay una prueba técnica, en donde la prueba en si es el testimonio de la persona y eso tiene que ver con hechos de violencia o barrios en extra muro de la ciudad, donde los ciudadanos son víctimas de extorsiones o viven confinados por tiroteos, en muchos casos el ciudadano no tiene evidencia de quienes son los delincuentes que están adelantando esos actos o a que banda pertenecen, cual es el alias del tipo que está haciendo el cobro de la extorsión. Pero la suma de múltiples testimonios de diferentes puntos de vista si puede dar a entender que algo está sucediendo en esa comunidad. Y como las personas están confinadas y a merced de estos victimarios, así ellos mismos quieran hablar y dar la cara es potestad del periodista y parte de su ética decidir no hacerlo. En casos también en que un familiar ha sido asesinado, un hijo un hermano y demás, ha sucedido recientemente en casos de homicidios de líderes comunitarios o líderes

sociales, que la persona quiere salir y decir quién es el responsable del asesinato de su hijo y así quiera dar la cara ese familiar, ese amigo, por ética el periodista sabe que no debe hacerlo porque directamente va a ver una retaliación en contra de esa persona y el periodista puede ser responsable de hecho. Aunque cada quien es responsable por lo que dice la publicidad de un hecho lo que hace es aumentar el espectro de quien recibe esa información y puede perjudicar a la fuente en sí misma. En esos niveles es importante que el periodista valore y de un buen manejo del off the record.

Si en su trabajo investigativo, una fuente lo engaña, ¿en ese evento es justificable revelar la fuente?

Ahí se presentan dos circunstancias: primero, cuando la fuente miente porque tiene un interés en que se publique información fraudulenta, en esos casos me parece importante que la comunidad conozca quien es la fuente de información y se revele, pero en mi experiencia se han presentado casos en los que la fuente dice una mentira pero no porque haya un interés calculado en mentir, sino porque se equivocó, porque como decía somos humanos y a veces falla la memoria, se te cruza una historia con otra y te dan datos que no son correctos, en esos casos cuando no

hay una voluntad lesiva del a fuente yo prefiero seguir reservándola. Ahora, ¿Cómo hago en que ambos casos, el caso del error fortuito y en el caso del interés vedado evitar yo publicar esa información? Tratando de contrastar con diferentes fuentes para haber si hay una falla en esa información, porque el periodismo mejor que una información es una información confirmada. Es una lección que uno aprende de forma dolorosa. Te cuento un caso en particular: en el año 2009 estábamos investigando una organización delincriminal y una fuente en un organismo de seguridad tenía un infiltrado dentro esa organización, entonces la información que llegaba al organismo de seguridad nos llegaba a nosotros y teníamos un perfil de como esa organización delincriminal establecía su tema de fleteo, extorsiones, etc. Resulta que la organización delincriminal se da cuenta que tenían ese sapo adentro y que la información que brindaba al organismo de seguridad estaba llegando al periódico, lo que hace el cabecilla de la organización es utilizarlo como doble agente y amenazarlo para que a través de él empezar a enviar información falsa al organismo de seguridad y en consecuencia al periódico. Consecuencia de eso fue que publicamos que el jefe de la organización estaba muerto, cuando había sido una mentira que él había tramado para

que cesara la persecución en su contra y nosotros los hicimos porque primero confiábamos mucho en ese agente del organismo de seguridad y segundo porque la fuente había sido muy buena hasta ese momento, solo después nos dimos cuenta de que le cambiaron el chip a la fuente y como ese era nuestro único camino terminamos publicando la información fraudulenta. En ese caso yo diría que se trató: Si bien hubo un interés calculado de parte del cabecilla de la organización, nuestra fuente directa era miembro del organismo de seguridad, cuando él nos da la información de que el jefe de la banda estaba muerto, yo no creo que existiera ningún interés de esa persona en suministrar esa información, sino que su propia fuente le fallo. Ahí viene un tema más delicado en el manejo de las fuentes y es lo que hace que a veces la trama se vuelva jurídicamente más complicada. Es que uno tiene fuentes que tienen subfuentes. Entonces uno puede tener una fuente de información que se alimenta de otras y uno lo que hace es proteger a esta fuente central y al mismo tiempo a las otras subfuentes de él. Y eso hace que en ese canal de información de ida y venida se pueda perder información y distorsionar información. En términos jurídicos lo que uno hace es proteger a la fuente directa de uno, no a las subfuentes y eso es importante

tenerlo en cuenta porque puede tener implicaciones jurídicas como el caso que te acabo de narrar. Me mintió mi fuente porque la fuente de esa fuente le mintió. Esos canales es importantes tenerlos en cuenta, cuando uno habla con una fuente preguntarle ¿esa información de donde te llego? Tratar de establecer cómo fue que él accedió a esa información.

Hace poco cursaba en el congreso un proyecto de ley para reformar unos artículos del código penal, los cuales afectaban a la fuente con penas de prisión altas en caso de descubrirse su identidad ¿Qué opinas al respecto?

En realidad, la restricción a este tipo de informaciones en términos de la prensa comienza con la ley de inteligencia y contrainteligencia del 2011, ese fue un momento muy sensible en el país porque estábamos en pleno escándalo de chuzadas del DAS, de como un organismo de inteligencia era utilizado para fines partidistas y políticos, diferentes a su función de brindar seguridad e información táctica y estratégica para el estado. Entonces la ley de inteligencia lo que hacía era, no sancionar al periodista por revelar información reservada de interés para la comunidad, sino que sancionaba y sanciona hoy en día a los

agentes del estado que suministren esa información al periodista, disciplinariamente y penalmente en algunos casos porque se puede considerar una traición. Dependiendo del tipo de régimen que esté gobernando son las penas. Los nuevos intentos de regular ese flujo de información uno podría decir que pueden afectar la transparencia de acceso a la información de una democracia, pero también se han presentado casos en que esa información fluye hacia la opinión pública no con un interés de que la comunidad conozca esas dinámicas que se dan al interior de una empresa o partido político, sino porque se da tráfico, venta y comercio de la información. Entonces es importante que haya una ley que realmente si regule ese tipo de información y que precise cuales son los alcances de una información que puede ser publicada por interés de la comunidad y cual no. El tema es de crucial importancia por el fenómeno de las redes sociales en las que base de datos han sido vendidas y usurpadas con fines electorales. Entonces yo no me opongo como periodista a la existencia de esos artículos siempre y cuando limite muy bien el rango de acción de influencia de ese tipo de actos.

Es decir ¿el legislador debería decir que tipo de información se puede publicar?

Hay que regular el tipo de información que se pueda regular o no, de hecho, hay algunas que no se pueden divulgar por ejemplo los informes de inteligencia militar, las historias clínicas. Pero se empieza a abrir el espectro por la interacción de las redes sociales, cada vez que pides un domicilio por internet, tomas tu teléfono y dirección, ese tipo de información que no son bases de datos tradicionales que llenamos en la registraduría o en un hospital si deben tener una regulación, es información que no debería ser publica sino que pertenece a la vida de lo íntimo o privado, la cual siempre ha reñido con la esfera de lo que es público y que no, pero que es importante para que haya una sana convivencia , ese tipo de cosas que tienen que ver con la esfera privada de una persona en especial cuando no es una persona publica, siento que esa información debe ser reservada y que este establecida en la ley que así es.

Hace poco había una discusión en el congreso que proponía que los congresistas deberían decir quiénes eran sus familiares y allegados, declaración de renta ¿tiene que ver algo con eso?

De acuerdo a lo que acabo de decir, no estoy de acuerdo si la persona no es publica, pero si estamos hablando de un funcionario público

hay información privada que, si termina siendo de incumbencia de la opinión pública, porque habla no solamente de cuál es el proceder de ese funcionario sino también que tan transparente es frente a la opinión pública y frente a sus electores, en particular por los antecedentes que ha tenido Colombia en términos de corrupción. También hay personas que no son funcionarios, pero hacen parte de la esfera pública porque así lo decidieron, ejemplo un presentador, deportista empresario, etc.

¿Colombia necesitaría una nueva ley para los periodistas, como la ley 51 de 1978?

Yo pienso que desde el punto de vista de las leyes y jurisprudencia actual facilita mucho el trabajo de los periodistas, que no se necesite una tarjeta profesional, que puedas acceder a información con un derecho de petición, que puedas reserva la fuente y demás son cosas útiles para el periodista. Finalmente ¿qué es lo que termina obstruyendo el trabajo?, es la realidad social más allá de las leyes y eso ya no depende de la jurisprudencia, sino que depende de las dinámicas de la sociedad. Pero creo que, en términos de leyes, como estamos bien. El año pasado estuve en Estados Unidos y colegas me decían que hay estados en que el juez puede decomisar la libreta de notas si considera que es útil para la

investigación de un caso. Estuve también en Venezuela y con dos colegas de allá yo quise hacer un trabajo de reportería, estaba recién posesionado Nicolás Maduro, le pregunté a la comunidad que opinaba de las políticas de Maduro en los primeros meses de gobierno. Muchos ciudadanos estaban un poco reacios a opinar hasta que les dije que “tranquilos no voy a publicar su nombre solo dígame a que se dedica y cuál es su opinión” es decir off the record, veía la incomodidad de hablar del tema en un régimen en el que ya se presentaba ciertos abusos, la gente me daba la opinión. Eso le pareció muy raro a mis colegas venezolanos y me preguntaron si el periódico donde trabajaba me dejaba publicar esa información, les conteste que sí. Ellos no podían hacerlo porque el ministerio de comunicaciones de Venezuela puede exigirle a la redacción o al medio al que pertenece el periodista que le muestre una relación de quien dijo cierta información, como se llama y donde vive. En ese contexto termina afectando directamente el desarrollo del trabajo y coartando la libertad de expresión e las fuentes, eso no existe en acá en el país por eso digo que las leyes como están, están bien.

Con respecto al medio de comunicación, cada casa editorial tiene un código de cómo va a ser el manejo interno de la

información, el llamado manual de redacción. ¿Dependiendo del medio de comunicación es el manejo de las fuentes siguiendo ese manual?

Yo creo que hablando del tema en Colombia el *off the record* ha sido institucionalizado como una forma de trabajo cuando estás hablando de temas relacionados con violencia, con corrupción, o con acoso laboral, en esos casos, yo creo que todos los manuales de redacción y todos los editores respetan que se use una reserva de la fuente, eso es generalizado. ¿En qué casos no? Temas de deporte, farándula, contenidos más suaves en los que no está en riesgo la vida de una persona o la vida del periodista. Semana, por ejemplo, es una revista que reserva en muchos casos la identidad del mismo periodista por el tipo de contenidos que está haciendo, esa también es una decisión editorial que quedo mucho de la época de Pablo Escobar cuando los periodistas fueron objeto de asesinatos. No depende tanto de la visión del medio sino del tipo de información o sección. Aquí la sección que maneja temas de crimen organizado como es mi caso o de conflicto armado son secciones que manejan una alta cantidad de información reservada. En esos casos el periodista si está sometido a algunos controles. Aunque no publiquemos la fuente nuestros editores si deben saber de

dónde obtuvimos a información y quien lo dijo, el editor sabe quién es la fuente, es deber del periodista decirle al editor de donde obtuvo esa información, también es deber del editor reservarse la fuente.

¿En algunos casos el periodista se puede negar a decirle al editor la fuente?

Eso no es usual, pero a veces sucede, en especial cuando no hay alto nivel de confianza entre el editor y el periodista, hay periodistas demasiado celosos y no lo comparten. Eso tiene un riesgo y se ha presentado casos de periodistas poco éticos que mienten sobre el origen de la información y se la inventan. Se presta para muchas cosas y el editor desconfía del periodista que no le dice que donde proviene la información, además porque en algunos temas la forma de reporteria se planea entre el editor y el periodista.

¿Cuáles consideras que son las fuentes más complejas de abordar?

Las fuentes que son parte interesada en un problema, es decir digamos que una fuente denuncia a otra persona por un tema de corrupción, pero cuando vas a ver el antecedente de la historia resulta que, el que la fuente puso como el malo de la película había denunciado antes a la fuente por otro

problema, ahí un choque de carácter personal en un contexto de información que es de interés público, las dos fuentes son partes interesadas en un conflicto. Eso presenta una dificultad para los periodistas y es empezar a discernir que es información y que es opinión en las cosas que ellos te dicen, esas son para mí los casos más complejos de publicar. Lo otro es cuando la información que te da la fuente compromete de alguna manera tus superiores en la empresa, como hablamos ahora los dueños de los medios de comunicación o son políticos o son empresarios a veces hay información que terminan afectando sus negocios y allí el manejo se hace más difícil en términos de reservar la fuente o publicar información.

¿En esos casos el mismo jefe no deja publicar la información?

En algunos casos la información no se publica o se distorsiona para amañarlo a una visión del problema y eso es algo que sucede en los medios de comunicación.

¿Hay información que consumimos día a día que no es tal como nos la entrega el medio?

En algunos casos es así, te coloco un ejemplo, por lo general cuando se presentan noticias relacionadas con la Franja de Gaza o la guerra

entre israelíes o palestinos, la opinión pública tiende a pensar que mientras los israelíes hacen actos de defensa y seguridad, los árabes, los palestinos hacen actos de terrorismo, y cuando uno analiza por que impera esa visión del problema te das cuenta que CNN es de propiedad de judíos, allí hay un grupo sectario, no estoy descalificando la información de CNN, porque hay periodistas muy buenos, pero realmente esa situación si ha incidido en que la comunidad en general perciba a unos como los buenos y a otros como los malos. Igualmente sucede en medios locales, hay medios de comunicación de tendencia de izquierda y derecha y eso hace que su visión sobre la realidad sea muy distinta, no es lo mismo como cubre un hecho NOTICIAS UNO con CARACOL, RCN, TELEANTIOQUIA, esas visiones filtran la noticia y hace que a las personas les llegue ya un plato cocinado. El periodismo desde el punto de vista ético lo que debe tratar de hacer es de presentarle al lector las dos caras de la moneda sobre un asunto, pero no podemos negar que a veces la visión de los dueños si es un filtro de esa información y la comunidad lo recibe así. Hoy en día es más difícil que eso pase, porque la gente tiene acceso a muchos medios de información, por ejemplo, desde el celular, pero hay países como por ejemplo Cuba donde solo hay un

medio de comunicación y está restringido el acceso a internet y redes sociales, entonces ahí sí está mucho más cocinado y adornado ese plato de información.

Se debe tener en cuenta que tanto los aparatos estatales como los grupos criminales también hacen prensa de sus actos. Los grupos criminales, así como los nazis también tienen gente encargada de las comunicaciones y esos discursos terminan manipulando a las masas.

Un ejemplo actual es Colombia es con la protesta social, los indígenas bloqueando carreteras en Cauca, medios de comunicación los presentan como unos disociadores, que arman problemas, otros dicen que son ciudadanos en situaciones precarias y están protestando, esos tamices se ven en diferentes situaciones y a veces esa visión del tema ha terminado por distorsionar particularmente el tema de la protesta social. Cada vez que los estudiantes salen a protestar, la noticia no es porque estaban protestando, sino que actos vandálicos hicieron. Entonces llaman los de la redacción y dicen “salieron los de la Antioquia y la nacional a bloquear una vía ¿hay muertos o heridos? No.” Entonces no hay noticia. ¿Pero por qué estaban protestando? Nadie se lo pregunto. Y eso

tiene que ver también más con una visión distorsionada con presentar una visión incompleta de la realidad y ese es un pecado que muchos medios de comunicación tienen. Ser periodistas es más allá de publicar información, es una responsabilidad muy grande, porque en el mundo el derecho a la información es a veces tan importante como el derecho a la salud o educación. Nosotros estamos en una empresa privada, pero somos servidores públicos. Cuando se acaban los medios de comunicación, más que perder el periodista que lo echaron pierde es la comunidad porque no tiene acceso a un derecho.

¿Se justificaría en algún momento revelar la fuente cuando dando a conocer su identidad se puede salvar la vida de una persona?

Claro, pero es una decisión muy personal, digamos hasta ahora no hay nada que lo obligue a decirlo, por eso es una decisión personal, sobre todo porque en esos casos hay una línea muy tenue entre reserva la fuente y ser cómplice de un eventual delito. Sí una persona entrevista a un jefe de una banda y este le revela que tiene unos secuestrados ¿me quedo callado, hablo, que hago? Es una decisión de carácter personal, pero depende mucho de más de este establecido en la ley

del carácter de ese periodista y el medio de comunicación.

¿Se refiere a un deber ético?

Exactamente, allí es importante plantear que no hay un comité de ética periodística como si lo hay por ejemplo con los médicos, son organismo que no son jurisprudenciales pero la decisión de esos comités puede influir en un caso. En un mundo con las características de hoy con toda la información que fluye, de que los dueños de los medios tienen intereses, sería importante que en Colombia existiera un comité de ética periodística porque hay periodistas que se sobrepasan o tienen intereses, sería importante el comité como factor de autorregulación.

Lo otro a tener en cuenta es que es lo más actual del debate de medios relacionado con el *off the record*. Casi todos los medios de comunicación están relacionados en demandas. Por ejemplo, las víctimas de los comentarios amenazantes o insultantes, publicados por un reportaje del periódico, han demandado al medio de comunicación. El medio se defiende que la demanda no es contra el artículo sino contra el comentario que hizo alguien, el demandante alega que el medio dejó que se publicara, entonces así no lo haya escrito alguien de la casa editorial o un periodista puede ser responsable por lo

que otra persona opine y ahí está en estos momentos el centro del debate de los medios de comunicación. Aquí por ejemplo hemos tomado la opción de regular esos comentarios, no todos se publican. Entonces cuando un lector publica un comentario primero pasa por regulación y el director de la página web decide que comentario publicar.

Hay voces que hablan sobre la crisis del periodismo por los recientes despidos de periodistas en grandes medios nacionales ¿cree que haya fuerzas externas del poder político y económico que influyan en eso?

Es importante establecer una cosa: la crisis no es del periodismo, de hecho, estamos en la mejor época para hacer periodismo porque esta es la era de la información. Un ciudadano prende el radio, consulta redes sociales, prende el tv, a cualquier hora las 24 horas del día y en cualquier parte del mundo aparece un periodista brindándote información en muchos casos en tiempo real. Entonces no está en crisis el periodismo, es más útil que nunca lo que está en crisis es el modelo de negocio de las empresas periodísticas, ¿Por qué? Porque en muchos casos ya se está pasando del modelo de papel a la digital y esa transición ha sido muy difícil porque los contenidos por la misma esencia del internet

son gratis, entonces un periódico quiere cobrar por sus contenidos y otros 300 lo ofrecen gratis, va a fracasar ese intento de monetizar el trabajo de sus periodistas y es lo que finalmente ha llevado al traste a muchos negocios. También ha pasado que cada vez más con el auge de las redes sociales han aparecido otras opciones para los pautaantes, entonces si antes los medios de comunicación tradicionales, tv, radio y prensa tenían el monopolio de la pauta publicitaria, ahora esa pauta está mirando hacia influencers, youtubers, portal del Yahoo, etc, entonces han aparecido otras opciones para los anunciantes que primero son más masivos y más económicos y eso ha terminado impactando el modelo de negocio. Es cierto que también se le pueden hacer críticas al periodismo por sus contenidos, pero no creo que eso sea la causante de esa “crisis” sino el modelo de negocio fallido

Qué opinas que los grandes grupos económicos adquieran medios de comunicación, por ese hecho ¿habría una especie de sesgo en la información?

Por supuesto que sí, pero eso no es una dinámica nueva ni actual, desde el nacimiento de los medios de comunicación los grandes propietarios de este tipo de empresas han sido grupos políticos, o grupos

sectarios como los judíos o los palestinos y conglomerados empresariales, esa siempre ha sido una contradicción del periodismo y es que por un lado tenemos la misión de servir a la comunidad y ser el perro guardián de las entidades públicas de los partidos políticos y de las empresas pero al mismo tiempo pertenecemos a grupos políticos y empresariales. En esa contradicción siempre ha vivido el periodismo desde su comienzo. Muy pocos medios de comunicación son de periodistas y eso de alguna manera influye en la visión del medio sobre la realidad, en algunos casos de forma descarada cuando los políticos usan los medios de comunicación como una plataforma para sus ideas o plataforma para sus negocios, en algunos casos de una forma más disfrazada y en muy pocos casos de una forma transparente, pero esa es una realidad que no es tanto de la actualidad, sino que obedece al origen del periodismo en sí mismo.

Se sabe que en Colombia hay periodistas que son muy cercanos al poder ¿Qué opinas de aquello?

Es importante establecer que lo importante es que el periodista sea transparente y les manifieste a sus audiencias cuando está informando y cuando esta opinando. En El Colombiano a veces hemos tenido casos en

los que en una misma publicación va la noticia de un hecho y el editorial sobre ese hecho, o sea, la opinión del medio sobre este hecho. Creo que de una forma exitosa hemos logrado diferenciar las dos cosas. Por ejemplo, quien está redactando el editorial no tiene contacto con el periodista que relató la noticia, quien hace la opinión no influye directamente sobre quien hace la noticia. Entonces ese problema de brindar una visión imparcial de la realidad se viene saldando con ese tipo de estrategias y técnicas para que la información salga lo más pura posible y la opinión sea la opinión del columnista y demás. Lo riesgoso es cuando eso termina mezclándose en una sola cosa y la comunidad no lo tenga claro. Sucede mucho en la radio, hay una mesa de trabajo, hay un periodista que da una noticia y luego la mesa de trabajo opina sobre eso. Recae en el periodista la responsabilidad de decirle a la persona cuando es una información y cuando es una opinión y en algunos casos diferenciar cuando lo que estoy publicando es una información pagada o comercial.

¿Te ha tocado en algún momento rectificar información que has publicado?

Varias veces nos han enviado esa petición o derecho de rectificación, la mayoría de veces hemos ganado porque contamos con respaldo

de la información. Una vez si me toco en QHUBO, hubo un caso en el que publicamos varios hechos de delincuencia relacionados con la universidad pública, encapuchados, papas bomba, células de grupos guerrilleros y visualmente las paginas estaban moduladas y se incluían microhistorias relacionadas con cada problema. Se incluyó en uno de los módulos una caso de convivencia en el que un directivo y un profesor se agarraron a puños, la rectificación iba en una vía y es: decían los dos afectados que reconocían que si se habían dado golpes y que no era un problema que tenían pero que esta noticia puesta en la misma página con hechos de células terroristas, de papas bomba, de paros y cualquier otro hecho, y en un mismo contexto del tema relacionado con la universidad pública, hacia desde su punto de vista, que los lectores pudieran asociar su conducta con las otras, entonces alegaban que eso los hacia parecer disociadores, terroristas. Nosotros alegamos que hacia parte de un tipo de otro tipo de violencia no relacionado con terrorismo, igual perdimos. El juez le dio la razón a los involucrados. La rectificación no fue porque la información fuera falsa, sino que estaba en un contexto que podía afectar desde el punto de vista de los denunciantes su reputación.

¿Crees que la decisión del juez estuvo ajusta a derecho?

Uno piensa que en ese momento teníamos la razón, pero también uno tiene que ser consecuente y es que a veces impera más la seguridad de esos ciudadanos. Uno se tiene que quitar la capa del ego y reconocer, perdimos el proceso.

Entrevista a William Vianney Solano.



Fuente:
cortesía

de William Vianney Solano

Director y fundador de Dcerca, periódico virtual.

¿Cuál es su trayectoria como periodista?

Estudí en la Javeriana periodismo de investigación. Antes era Blogueer. Pertencí a la cadena radial Caracol, pero solo leía las noticias, en Medellín. Leía noticias, pero lo que me llamo la atención era que la mayoría de noticias no eran verdad, era solo una voz.

A la vez tenía un blog donde publicaba noticias de interés general.

Su perfil es descrito en una de las publicaciones del periódico virtual Dcerca¹¹ así: “Es defensor de derechos humanos y periodista, nacido en Buga (Colombia) en 1969. Comunicador de la Red Independiente y director del Medio de Comunicación DCerca; Presentador de Noticias de Televisión y Radio. Realizó estudios en Gobernabilidad y Políticas Públicas; Fue Miembro de la Comisión Civil de Paz y Convivencia en Medellín; Secretario General de Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de las Bebidas en Colombia. (Sinaltrainbec); Técnico Mecánico en Reparación y Mantenimiento de Maquinaria Agroindustrial. Trabajó en la Organización Ardilla Lulle.”

“Solano lleva 18 años como periodista y luego de trabajar en Caracol Radio y RCN Radio y ganarse una beca de la Fundación nuevo periodismo Iberoamericano, fundó hace una década el periódico virtual Dcerca a través de una página propia de Facebook, una emisión diaria por Facebook Live donde habla de sus investigaciones y un canal de

11

<https://www.facebook.com/periodico.dcerca/photos/a.1424452431192157/1448539148783485/?type=1&theater>

youtube donde sube las pruebas de lo que dice en sus columnas”¹²

¿La verdad como pilar fundamental del periodismo?

Callar la verdad es convertirse en un demonio mudo, porque yo considero que hacer el trabajo periodístico y el ejercicio de derecho es con valentía, la persona valiente no es aquella que no siente temor, sino que hace su trabajo y dice la verdad aun sabiendo que lo puede perder todo. ¿Cuántas cosas no perderán uno por decir la verdad? ¿Cuántas no se beneficiará por callar? Como lo hacen otros, a los que obtienen resultados económicos muy favorables, ganan contratos, si callas de damos dinero, te hacemos participe. Por eso nadie más odiado que el que dice la verdad, porque la esencia justamente del periodismo no es publicar lo que ellos quieren escuchar. Los medios de comunicación y los periodistas no somos emisoras de complacencia, al contrario, somos los que publicamos lo que el poder quiere callar, ese es el espíritu del periodismo, revelar lo que el poder quiere ocultar todo lo demás es publicidad. El que se atreve publicar lo oculto es el sapo, el que no

deja hacer nada, te dicen que te ocupes de tus asuntos, como si los asuntos del periodista fueran diferentes a lo que ha sido llamado. Como decía Irvin D Yalom en el libro El día que Nietzsche lloró, “llega a ser quien eres”, ¿yo que soy? ¿No soy un periodista? ¿Y qué tengo que hacer? Lo que hace un periodista: publicar la verdad. Porque si el callo soy tan cómplice y tan perverso como ellos mismos. Cuando el periodista dice las cosas a favor del sistema dicen de él: “es buen periodista”, pero si dice las cosas que van en contra, aunque sean verdad dicen “este es enemigo” te degradan, te atacan.

Yo hice denuncias sobre malos manejos en el Hospital, programa de alimentación escolar, siempre renuentes a la información solicitada, no te dan las citas, no te dan las entrevistas. La opinión pública es la que se forma con los datos que yo doy en mis investigaciones de los contratos.

Duda acerca de esas noticias que les ponen adjetivos a los hechos, por ejemplo, cuando dicen “el alcalde ofreció deliciosos desayunos a los asistentes”. Los periodistas

¹² Tomado de:” <https://lasillavacia.com/silla-pacifico/william-solano-el-periodista-amenazado-que-pisa-callos-en-buga-69869>

no tenemos por qué utilizar adjetivos, como para congraciarse con el poder.

Casualmente cuando hago las denuncias vienen las llamadas amenazantes, vienen las persecuciones. Hace poco publiqué sobre el tema de los manejos del alumbrado público por 200 mil millones de pesos con contratistas de la costa y casualmente me llaman a amenazarme gente acento costeño.

Me llega una amenaza a la casa, unas flores, de esas coronas de cementerio con sangre, con letras de periódico y decía “te declaramos objetivo militar”, y firmaba las águilas negras. Días antes un hijo de los miembros principales de la banda la 19 me andaba buscando. Una fuente me informó que se trataba de un señor de Apodo Memín. El presidente del concejo de ese entonces, James Gómez Serrato me mando a buscar con él ¿para qué? ¿Qué quería? Saque una nota que titulaba “te andan buscando”.¹³ Después me denunció penalmente por calumnia. Memín es hijo del señor William Gutierrez y sobrino del gordo Durfay, miembros de la banda la 19 que opera en Buga. El presidente del concejo, al que había denunciado me mando a buscar con este personaje.

¹³ La nota puede ser consultada en este link: <https://www.facebook.com/periodico.dcerca/photos/te-andan-buscandopor-william-vianney-solanouna->

Quien si no el que dice la verdad se convierte en el más odiado.

Algunas voces proponen que no exista más la carrera de comunicación social como carrera universitaria sino convertirlo en un posgrado. ¿Qué piensas de eso?

Si se trata de que la ciudadanía o la sociedad misma sigan en ella prevaleciendo el derecho a estar bien informada, pues bienvenida cualquier iniciativa que tenga que ver con el respeto a la libertad de prensa, bajo un principio rector de responsabilidad social, en torno al tema de la información. Nos debe asistir una responsabilidad social, informar bien, con objetivismo, veracidad y oportunamente. Si la facultad de informar se convierte en una actividad exclusiva de ciertas personas le facilita al poder manipularla más fácil. Todo el mundo debe poder obedecer el mandato constitucional de la veeduría ciudadana, la participación comunitaria. No es lo mismo la libertad de prensa y la libertad de expresión, pero este último me permite expresar lo que pienso. La libertad de prensa en cambio precisa datos específicos y concisos en un marco referencial que es la información, sin degradarla. Te hace periodista la periodicidad

de entregar información a la opinión pública, información de interés general, de manera periódica, a través de un medio de comunicación, esa actividad te convierte en periodista.

¿El caso del tribunal donde autorizó hacer búsqueda selectiva de sus bases de datos fue estudiado por la Corte Constitucional?

No fue estudiado, eso se quedó así, pero la Corte si reviso otra tutela que el presidente del concejo impetró contra mí. El señor Serrato envió solicitud a Facebook para que entregaran las contraseñas de mi cuenta y buscar la información que necesitaba. Esa solicitud fue negada y lo hicieron saber en la audiencia de juicio oral, y ese mismo día retiraron la denuncia. A la vez que estaba en transcurso ese proceso el señor Serrato interpuso tutela contra mí y esa fue estudiada por la Corte Constitucional en la cual me concedieron la razón.

¿Cómo fue su proceso donde un juez da autorización para hacer búsqueda selectiva en la cuenta de Facebook que usted administra del periódico Dcerca?

El presidente del concejo encabezó con otros concejales la cruzada contra mí. Impetró una acción de tutela, le pidieron a la fiscalía, la fiscal tiene un hermano que es cuota política

de él y la juez tiene un sobrino que trabaja en la secretaría de educación. La fiscal le pide al juez que ordene una búsqueda selectiva de mi base de datos para mirar cuales son mis fuentes, violando el art 74 de la Constitución. Todo empezó a raíz de mis denuncias por los manejos irregulares de los recursos en la alimentación escolar, alumbrado público, el hospital el divino niño. El juez de tutela rechazó la tutela, impugnamos, el tribunal confirmo la decisión.

Que piensas que los grandes medios nacionales sean propiedad de grupos económicos.

Los grandes emporios tienen medios de comunicación y publican información dependiendo de sus intereses. Todo lo que sea a favor de sus pretensiones son buenas noticias y el que hable a favor de sus intereses son buenos periodistas. El pueblo calla y eso les conviene. Pero existen medios que se alejan de esos grupos, pero entonces los tildan de mamertos, de izquierda, guerrilleros etc. Son sofismas de distracción.

¿Usted fue amenazado por las águilas negras, como fue eso, crees que se debió a que?

Yo creo que son actores del estado, sinvergüenzas de oficinas de cobro, reductos

de bandas como la 19 que operan en este sector, contactadas por políticos cercanos a ellos en relaciones familiares y personales. Las águilas negras no existen como un grupo determinado, sino que son actores al servicio del estado que buscan congraciarse con el poder político. Casualmente empiezan desde que denuncio manejos irregulares en la administración pública de Buga.

¿Considera pertinente que el ejercicio periodístico tenga una ley?

Es mejor sin ley, aunque sí considero que los comunicadores deberían profesionalizarse en el oficio, adquirir conocimientos sobre el periodismo. En torno a crear una ley que regule la libertad de expresión y la libertad de prensa, al final con esas medidas se coarta el derecho a la libre información y se puede entrar en el terreno peligroso de decir quién puede y quien no puede publicar reportajes, se corre con el riesgo de afectar otros derechos.

¿Con respecto a lo que dijo en la primera parte, estás de acuerdo a que se vuelva a exigir la tarjeta profesional del periodista?

No, lo que pretendo decir es que se reconozca como una profesión, pero no un oficio y por eso la invitación a la persona que quiere ejercerlo, que estudie y entienda el papel

importante del periodismo. Debe haber responsabilidad social y estudiando se logran conceptos básicos que ayudan en el desarrollo de la profesión.

¿En la antigua legislatura se estaba proponiendo en el proyecto anticorrupción aumentar la pena de cárcel para los funcionarios públicos que revelen información, como puede afectar eso el ejercicio periodístico?

No estoy de acuerdo con esa medida, dificultaría en gran medida la labor del periodista, muchas fuentes ya estarían con miedo de revelar datos que conozca por el ejercicio de su profesión.

¿Cómo se afecta la democracia en caso de que se limite el secreto profesional del periodista?

Primero se lacera un derecho constitucional que es el derecho a la información, sin no hay respeto por la fuente no hay información y si no hay información se está vulnerando a la opinión pública que es la que tiene derecho a estar bien informada. Cuando se calla a un periodista se calla el derecho a saber de la gente, defender el secreto profesional es defender los derechos de los receptores de la información no el del periodista.

¿Hay excepciones a la revelación de la fuente?

Hegel dijo claramente: “el drama aquí no es escoger entre el bien y el mal, el drama realmente es escoger entre el bien y el bien”, cuando toca escoger entre los dos se escoge el mayor bien, buscar el bien para el mayor

número de personas. No revelar la fuente puede beneficiar solo a una persona, revelarla en cambio puede beneficiar a muchas personas que pueden estar en peligro, en ese evento si es justificable estudiarse la posibilidad de revelar la identidad.

11. REFERENCIAS

- ABC. (2005). Estados Unidos se plantea cómo proteger el secreto profesional de los periodistas. Retrieved August 27, 2019, from https://www.abc.es/espana/abci-estados-unidos-plantea-como-proteger-secreto-profesional-periodistas-200507080300-203651108026_noticia.html
- Acosta, R. A. (2012). El papel de las fuentes de la comunicacion periodistica en la construccion social de la realidad. In *Fuentes confiables: Miradas latinoamericanas sobre periodismo*. Retrieved from https://www.utadeo.edu.co/files/collections/documents/field_attached_file/el_papel_de_las_fuentes_de_la_comunicacion_periodistica_en_la_construccion_social_de_la_realidad.pdf?width=740&height=780&inline=true
- Altares, G. (2004). Fuentes, secretos y manipulaciones. *Cuadernos de Periodistas, 1*.
- Álvaro Abellán. (2016). The Newsroom (VIII): El off the record y la palabra del periodista | Democresía - Revista de actualidad, cultura y pensamiento. Retrieved April 20, 2019, from <https://democresia.es/periodismo/the-newsroom-viii-off-the-record-la-palabra-del-periodista/>
- Ángel, C. (2010). Off the record: más que un derecho una necesidad. *Revista Del Colegio Mayor de Nuestra Señora* Retrieved from <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/ur/article/view/1678>
- Aznar, H. (n.d.). *Off the record.pdf*. Retrieved from [http://dspace.ceu.es/bitstream/10637/7583/1/Off the record.pdf](http://dspace.ceu.es/bitstream/10637/7583/1/Off%20the%20record.pdf)
- Badeni, G. (2002). *Tratado de libertad de prensa*. Lexis Nexis Abeledo Perrot.

- Blázquez, N. (2000). *El desafío ético de la información* (E. S. Esteban, Ed.). Retrieved from https://books.google.com.co/books?id=pfHRM9aWEtkC&pg=PA124&lpg=PA124&dq=not+for+attribution&source=bl&ots=a36f2G-AWX&sig=ACfU3U2EYJw2wQXkqGyJWjt6R5gZp5h7EA&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwi-k_LyoOHhAhWxslkKHReeCAUQ6AEwBHoECAgQAQ#v=onepage&q=not+for+attribution&f=fa
- Bonilla, J. (2019). ¿Contribuyen los medios de comunicación a tener mejores discusiones? | Revista Comfama. Retrieved August 24, 2019, from <https://revista.comfama.com/contribuyen-los-medios-de-comunicacion-a-tener-mejores-discusiones/>
- Buergenthal, T., Rafael Nieto Navia, P., Huntley Eugene Munroe, V., Máximo Cisneros, J., Rodolfo Piza E, J. E., & Pedro Nikken, J. (1985). *Corte interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva oc-5/85 del 13 de noviembre de 1985 la colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por el gobierno de Costa Rica*. Retrieved from http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf
- C.Suarez-P. Pedelaborde. (n.d.). *Las fuentes de información periodística*. Retrieved from https://perio.unlp.edu.ar/grafica2/documentos/Las_fuentes.doc
- Cáceres, E. (2000). El secreto profesional de los periodistas. In *DERECHO A LA INFORMACIÓN Y DERECHOS HUMANOS*. Retrieved from <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/7-derecho-a-la-informacion-y-derechos-humanos>
- Carla Díaz. (2019). Versión de Vilcatoma sobre que un juez puede ordenar a periodistas levantar secreto profesional es falsa - OjoBiónico | Ojo Público. Retrieved June 3, 2019, from

- <https://ojo-publico.com/1174/version-de-vilcatoma-de-que-un-juez-puede-ordenar-periodistas-levantar-secreto-profesional-es-falsa>
- Carnotta, E. G. Y. (1983). *El secreto profesional de los periodistas*. 611–630.
- Catholic.net. (2015). ¿Qué es el periodismo? Retrieved July 28, 2019, from 2015 website: <https://es.catholic.net/op/articulos/50185/cat/160/que-es-el-periodismo.html#modal>
- Coronell, D. (2018). *La reserva de la fuente en el periodismo*. Retrieved from <https://www.facebook.com/DanielCoronellPeriodista/videos/la-reserva-de-la-fuente-en-el-periodismo/2005218999749360/>
- Desantes, J. M. (1973). *El autocontrol de la actividad informativa* (Editorial cuadernos para el dialogo S.A, Ed.).
- Diario del Huila. (2019). Periodismo, una profesión de alto riesgo en Colombia: Flip. Retrieved September 1, 2019, from <https://diariodelhuila.com/periodismo-una-profesion-de-alto-riesgo-en-colombia-flip>
- EFE, A. (2019). Denuncian “cacería de brujas” en el Ejército para ubicar militares que hablaron con NYT. Retrieved from <https://www.elpais.com.co/judicial/denuncian-caceria-de-brujas-en-el-ejercito-para-ubicar-militares-que-hablaron-con-nyt.html>
- El Espectador. (2019). Noticias Uno le ganó la pelea por la libertad de información a Luis Alfredo Ramos - ELESPECTADOR.COM. Retrieved September 2, 2019, from <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/noticias-uno-le-gano-la-pelea-por-libertad-de-informacion-luis-alfredo-ramos-articulo-866830>
- FGN. (2016). Citar a periodistas para pedirles que revelen sus fuentes está prohibido: Fiscalía General de la Nación. Retrieved from <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/destacada/citar-a-periodistas-para-pedirles->

que-revelen-sus-fuentes-esta-prohibido-fiscalia-general-de-la-nacion/

Filippi, E. (1997). *Fundamentos del periodismo* (1º; E. Trillas, Ed.). México D.F.

Flip. (2011). *El acceso a la información pública en Colombia*. Retrieved from www.flip.org.co

Fuentes, C. (2003, December). El periodismo y la libertad social. *Revista Latinoamericana de Comunicación CHASQUI*, 84, 3.

Gamarra, R., Uceda, R., & Gonzalo, G. (2011). *Secreto profesional: Análisis y perspectiva desde la medicina, el periodismo y el derecho* (Primera Ed). Lima Perú: Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX).

Gascó, E., & Cúneo, M. (2011). Entrevista con Carlos Rivera, abogado del Instituto de Defensa Legal de Perú: “Una victoria de Keiko sería un desastre para los derechos humanos” – La Historia Del Día. Retrieved June 8, 2019, from <https://lahistoriadeldiablo.wordpress.com/2011/05/31/entrevista-con-carlos-rivera-abogado-del-instituto-de-defensa-legal-de-peru-una-victoria-de-keiko-seria-un-desastre-para-los-derechos-humanos/>

Godoy, M. B. (n.d.). *Fuentes informativas. Características, valoración y trato con las fuentes personales*. Retrieved from <https://slideplayer.es/slide/10547679/>

Gomis, L. (2001). *Teoría del periodismo Cómo se forma el presente* (I. Paidós, Ed.). Barcelona.

González, M. (2019). ¿Es ético publicar una investigación periodística solo con fuentes anónimas? \ Consultorio Etico FNPI. Retrieved August 21, 2019, from <https://fundaciongabo.org/es/consultorio-etico/consulta/2042>

Guzmán, V. F. (2016). *El periodismo como poder protagonista de cambios sociales. Estudio de casos específicos: watergate y wikileaks*. Retrieved from <http://dspace.ucuenca.edu.ec/jspui/handle/123456789/23980>

- Javier Darío Restrepo. (2018). ¿Cómo evitar ser “idiota útiles” de fuentes malintencionadas? Retrieved May 1, 2019, from <https://fundaciongabo.org/es/consultorio-etico/consulta/1922>
- Javier Navarro. (2019). Qué es Off the Record » Definición y Concepto. Retrieved April 20, 2019, from <https://www.definicionabc.com/comunicacion/off-the-record.php>
- Jose Maria Desantes. (1976). *La función de informar*. Pamplona: Universidad de Navarra S.A.
- Juan Carlos Bermejo. (2018). ¿Qué es una fuente documental? | Actually Notes Magazine. Retrieved May 1, 2019, from <https://www.actuallynotes.com/que-es-una-fuente-documental/>
- Lorenzo, J. S. (2017). El derecho de los informadores al secreto profesional en la Constitución Española: un derecho sin ley. *MISIÓN JURÍDICA Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 13, 31–45.
- Luka Brajnovic. (1969). *Deontologia periodistica*. (Universidad de Navarra S.A, Ed.).
- Manuel, J., & Arbeláez, B. (2015). *El secreto profesional en Colombia , regulación y sanciones por su revelación*. 45–65.
- Marc Carrillo. (2005). El secreto profesional a la cárcel. Retrieved August 25, 2019, from https://elpais.com/diario/2005/07/14/opinion/1121292010_850215.html
- RAE. (2018). periodismo | Definición de periodismo - Diccionario de la lengua española - Edición del Tricentenario.
- Restrepo, J. D. (2003, March). Corrupción y terrorismo: El poder del periodista. *Revista Latinoamericana de Comunicación Chasqui*, 24–31.
- Robertson, G. (2012). *Proteger a las fuentes*. Retrieved from www.worldpressfreedomday.org
- Rodríguez, C. A. (1996). Algunos elementos para una deontología periodística. *Revista de Filosofía de La Universidad de Costa Rica*, 303–310. Retrieved from

- <https://studylib.es/doc/8534659/algunos-elementos-para-una-deontología-periodística>
- Rodríguez Carcela, R. M. (2017). Las fuentes informativas en el periodismo de sucesos. Análisis en la prensa escrita. *Correspondencias & Análisis*, (6), 197–218. <https://doi.org/10.24265/cian.2016.n6.11>
- Rozas, E. (2016). *DOS PRERROGATIVAS PERIODISTICAS : EL SECRETO PROFESIONAL Y LA CLAUSULA DE CONCIENCIA*. Retrieved from cuadernos.info/index.php/CDI/article/download/862/615
- SCJN. (2018). *Sesión del Pleno 3 de septiembre 2018 - YouTube*. Retrieved from <https://www.youtube.com/watch?v=H6rwc5h3o0g>
- Semana, R. (2019). Tormenta en el Ejército: reacciones a denuncias de supuesta corrupción de generales. Retrieved September 1, 2019, from <https://www.semana.com/nacion/articulo/tormenta-en-el-ejercito-reacciones-a-denuncias-de-supuesta-corrupcion-de-generales/623315>
- Silvia González Longoria. (1999). *El ejercicio del periodismo*. Retrieved from <http://teoriaygenerosdelperiodismo.blogspot.com/2013/10/las-fuentes.html>
- Stella Martini. (2000). *Periodismo, noticia y noticiabilidad* (primera ed; Grupo editorial Norma, Ed.). Bogota.
- Tejeiro, L. (Elmundo. es. (2006, April). *Cronología del “caso Plame” Las claves del “Plamegate” — Quién es quién*.
- Tiempo, E. (1998). *Se cayó la ley del periodista*. Retrieved from <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-839510>
- Toquero, A. M. (2014). La protección de las fuentes de información: la integración del modelo español con la jurisprudencia del TEDH. *Estudios de Deusto*, 62.

Villanueva, E. (2008). *Derecho de la Información* (Cuarta Edi). Quito: Editorial Quipus.

Viloria, D. D. A. (2005). *De la información a la opinión: generos periodisticos*. Bogota.

VOA Noticias. (2013). Los periodistas y sus fuentes. Retrieved April 20, 2019, from <https://www.voanoticias.com/a/periodistas-fuentes-confidencialidad-acuerdos/1776879.html>

Waldmeyer, M. E. (2016). *Secreto profesional periodístico o derecho de preservar la identidad de la fuente*.